



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación 001-2019-01077-01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YEISSON JULIAN MAYORDOMO AREVALO
**DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A., ASERVIT Y CIA S EN C., T&S
TEMSERVICE SAS**
ASUNTO : APELACIÓN AUTO (demandada)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada-ASERVIT Y CIA S EN C- en contra del auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

La parte demandada –ASERVIT Y CIA S EN C- presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 19 de abril de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

El señor **YEISSON JULIAN MAYORDOMO AREVALO**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de las compañías **BANCO POPULAR S.A., ASERVIT Y CIA S EN C., T&S TEMSERVICE SAS**, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la entidad bancaria, vigente desde el 5 de noviembre de 2013 hasta el 07 de

diciembre de 2017, el que terminó por causas imputables al empleador. Así mismo, pretende se declare la responsabilidad solidaria de las compañías ASERVIT Y CIA S EN C y T&STEMSERVICE SAS; como consecuencia de lo anterior se condena a las demandadas al pago de la indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, salarios, prestaciones sociales, indexación y costas procesales (folio 8-10 carpeta 1 del expediente digital)

El proceso fue asignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 16 de diciembre de 2020, ADMITIÓ la demanda y dispuso su notificación a las sociedades **BANCO POPULAR S.A.**, **ASERVIT Y CIA S EN C.**, y **T&S TEMSERVICE SAS.** (Folio 119 carpeta 1 del expediente digital)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 26 de enero de 2022, el Juez de instancia decidió **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte **T&S TEMSERVICE SAS**, inadmitió el escrito presentado por el **BANCO POPULAR S.A.** y concedió cinco días para subsanar las falencias advertidas, entre tanto tuvo por no contestada la demandada, respecto de **ASERVIT Y CIA S EN C.**, al considerar que el memorial fue radicado de manera extemporánea.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada **ASERVIT Y CIA S EN C.**, interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que tuvo por no contestada la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que la notificación de la demanda se realizó el día 9 de marzo de 2021, por correo electrónico, diligencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entendía surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que a su juicio, el término de los 10 días, inició el 12 de marzo de 2021 y finalizó el 26 de marzo de esa misma anualidad, fecha esta última en la que radicó el correspondiente memorial contentivo de los argumentos de defensa.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”***

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que tuvo por no contestada la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

El Art. 74 del CPT y SS, modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, señala el término para contestar la demanda, así:

TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, ***por un término común de diez (10) días***, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Los términos enunciados, de conformidad con el artículo el artículo 117 del CGP¹ son perentorios e improrrogables. Así mismo, indica que el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, pues la inobservancia de los mismos tendrá los efectos previsto en el CGP, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Así las cosas, se tiene en el asunto de marras, que el demandante presentó el 4 de octubre de 2019, demanda en contra de las compañías **BANCO POPULAR S.A., ASERVIT Y CIA S EN C., y T&S TEMSERVICE SAS**, acción que fue admitida por el Juzgado de origen, mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, auto que además dispuso la notificación y traslado a las entidades demandadas.

Por lo anterior, resulta claro que la acción ordinaria fue admitida en vigencia del Decreto 806 de 2020, precepto jurídico que es aplicable al caso en estudio y cuyo principal objeto además de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, es la agilización del trámite de los proceso judiciales durante la emergencia sanitaria.

En este orden, frente a la forma de notificación, el artículo 8 del Decreto en mención, enunció:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Adicionalmente, la sentencia C-420-20 condicionó la aplicación del artículo 8 del Decreto 860 de 2020, cuando expuso:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.”

¹ ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

*Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Por otra parte, la Sala de Casación Civil en la sentencia con radicado n.º 1100102030002020010250, enunció lo siguiente:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”

Con base a lo anterior, encuentra la Sala que, la notificación a todas las entidades demandadas, por intermedio del correo electrónico, se surtió el día 24 de febrero de 2021, a las 11:59 am, tal como se verifica del expediente digital (folio 138), presentado el BANCO POPULAR S.A., su escrito de defensa el día 8 de marzo de 2021, mientras que la compañía ASERVIT & CIA S en C., lo hizo el 26 de marzo de 2021, a las 3:34 p.m. (folio 168). En tanto la compañía T&S TEMSERVICES SAS, lo efectuó el 27 de abril de 2021 (folio 201).

Por lo anterior, atendiendo lo establecido en la normas citadas, la notificación quedó surtida el viernes 26 de febrero de 2021, luego de los dos días del envío del mensaje-24 de febrero de 2021-por lo que el término de los 10 días para contestar, iniciaban el 1 de marzo de esa anualidad y finalizaban el 12 de marzo de 2021, por lo tanto en principio consideraría esta Sala de Decisión, que toda contestación presentada después de la última fecha mencionada, sería extemporánea, de no ser porque se advierte que a pesar de que se surtió la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la sociedad T&S TEMSERVICES S.A.S, el día 24 de febrero de 2021, a través del correo notificaciónjudicial@focun.com.co – mismo que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal

(folio 138)-, el apoderado de la compañía se presentó personalmente a la instalaciones del Juzgado Primigenio, notificándose del auto admisorio de la demanda el 13 de abril de 2021 (folio 200).

Sin embargo, dado que ni la calenda en que fue notificada esta última sociedad, ni la fecha en que radicó el memorial de contestación-27 de abril de 2021-, fue tema de discusión en esta instancia, carece la Sala de competencia, para efectuar un pronunciamiento sobre el memorial de oposición anexado por T&S TEMSERVICES S.A.S, empero el hecho de que se haya surtido y tenido por válida la notificación a esta entidad, el 13 de abril de 2021, el término común de los 10 días y regulado en el artículo 74 del C.P.T y S.S., iniciaban a partir del día siguiente, esto es, 14 de abril de 2021 y finalizaban el 27 de abril de esa anualidad, por lo que a toda luces el memorial radicado por la accionada ASERVIT & CIA S en C, el día 26 de marzo de 2021, fue oportunamente presentado.

En este orden de ideas, se tiene entonces que los fundamentos de defensa elaborados por la demandada ASERVIT & CIA S en C, se adjuntaron dentro del término legal para ello, por lo que se REVOCARÁ la providencia de primera instancia, para en su lugar, ordenar al juez de conocimiento que proceda a calificar la contestación a la luz de los requisitos formales consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

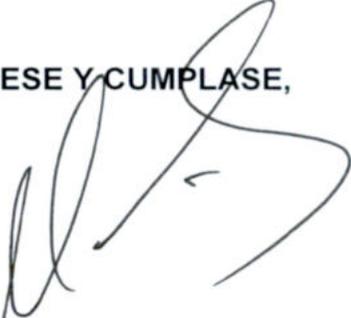
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 26 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar tener por presentado dentro del término legal el escrito de oposición, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar que el juez de primer grado estudie si la contestación cumple con los requisitos formales consagrados

en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Rad. 11001310500120190107701)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(RAD. 11001310500120190107701)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500120190107701)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 002-2020-00281-01

Bogotá D.C.; treinta (30) de junio de dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE: **JOSE HELADIO GARZÓN SUÁREZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**
ASUNTO: **APELACION AUTO (Demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada-COLPENSIONES- en contra del auto de fecha quince (15) de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA por no agotamiento de la RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

La parte demandante y demandada-COLPENSIONES-, presentaron alegaciones, según lo ordenado en auto de 07 marzo de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primera instancia en audiencia celebrada el día 15 de febrero de 2022, declaró **NO PROBADA** la excepción previa denominada de FALTA DE COMPETENCIA por no agotamiento de la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA como requisito de procedibilidad de la demanda, bajo el argumento que del formulario de afiliación, así como de la respuesta dada por la entidad, se acreditaba

que la parte actora había petitionado su vinculación al Régimen de Prima Media, por lo que se entendía agotado el requisito en mención.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandada-COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA: Insiste en que la exigencia contemplada en el artículo 6 del CPT y SS, no se cumplió, en la medida que no existe petición alguna encaminada a trasladarse al régimen que administra, la que resultaba necesaria, para que pudiese realizar un pronunciamiento frente a ello. Finalmente, enunció que la Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL 1954 de 2018, ha indicado que, en caso de admitirse la demanda, sin cumplir con el requisito enunciado, la parte demandada podrá alegar la falta de competencia del Juzgador.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la decisión que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”**

En el *sublite* el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual decidió declarar NO probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

Antes de entrar a resolver el problema jurídico, se debe indicar que en principio al leer el escrito de contestación, la entidad accionada, sustenta el medio exceptivo en que la parte actora, no reclamó previo a la iniciación de la presente acción, la pensión de invalidez, prestación esta que no está siendo petitionada en este juicio, por lo que considera la Sala que la excepción propuesta, no estaba encaminado a atacar el nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o para producir su extinción, o negar su exigibilidad actual, sino fuera porque dicha falencia fue subsanada en primera instancia, insistiendo el apoderado de la pasiva en la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, con los recursos interpuesto contra la providencia dictada por el Juez de Primera Instancia.

CASO CONCRETO - EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

Recuérdese, en términos generales que las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Al respecto, para efectos de resolver el recurso de apelación es necesario precisar que el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, exige previamente agotar la **Reclamación Administrativa** para promover las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Textualmente dispone la norma:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral, en la sentencia con radicación 300056, precisó:

“Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.”

Luego entonces, atendiendo la normativa trazada y el precedente jurisprudencial traído a colación, se tiene que el objetivo de tal procedimiento es que las entidades de derecho público y social, con anterioridad a cualquier disputa o controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral, tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, previo el estudio fáctico y jurídico que legalmente corresponda. Así mismo, si de ese análisis se concluye la pertinencia del derecho reclamado, para que se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada sin la intervención del Juez y el desgaste de la administración de justicia y el tiempo de los administrados; de no ser procedente, queda entonces la parte interesada en posibilidad de acudir a la jurisdicción a reclamar lo que ley considerase.

En este orden, descendiendo al asunto de marras, encontramos que el señor JOSE HELADIO GARZÓN SUÁREZ, solicitó mediante la presente acción ordinaria se declare la ineficacia de la afiliación efectuada al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL a través de la compañía COLFONDOS S.A., y como consecuencia se ordene el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Luego de lo anterior, entiende esta Sala de Decisión que la reclamación dirigida a COLPENSIONES, debía estar encaminada a obtener su afiliación nuevamente al régimen que esta entidad administra, en consideración que la pretensión dirigida a declarar la nulidad o ineficacia de su vinculación al RAIS, no es de su competencia.

Así las cosas, al revisar las pruebas incorporadas por COLPENSIONES (folio 66 archivo 7), se evidencia que el 18 de julio de 2020, el señor GARZÓN SUAREZ JOSE HELADIO, suscribió formulario de afiliación a COLPENSIONES, en el que dejó plasmado todos sus datos personales y además enunció que se trataba de un traslado de régimen pensional y que su administradora anterior era COLFONDOS S.A.

Adicionalmente obra respuesta de COLPENSIONES, frente al requerimiento efectuado por el accionante, en el cual se describe como tipo de trámite: Afiliación-Traslado de régimen, y se indica:

“Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

No es procedente dar trámite a su solicitud por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito del tiempo para pensionarse”

Así las cosas, dado que en el requerimiento efectuado dentro del procedimiento administrativo, se alegó y petitionó lo concerniente al traslado a COLPENSIONES, trámite que le correspondía a esta entidad, mas no aquel referente a la nulidad o ineficacia de afiliación al RAIS, resulta evidente para esta Sala de Decisión que se agotó el presupuesto en mención, máxime cuando la norma descrita, enuncia que la reclamación consiste en el simple reclamado efectuado ante la pasiva, es decir, no requiere de mayores formalismo y por el contrario se cumplió con la finalidad del mismo, que consiste en que previamente a cualquier acción ordinaria, la convocada a juicio, tenga la oportunidad de acceder o no a lo pretendido, siempre que sea de su competencia, y aquí lo era frente a la vinculación del demandante en el régimen que administra, petición frente a la cual se pronunció de manera negativa.

Los argumentos expuestos resultan suficientes para CONFIRMAR el auto impugnado.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

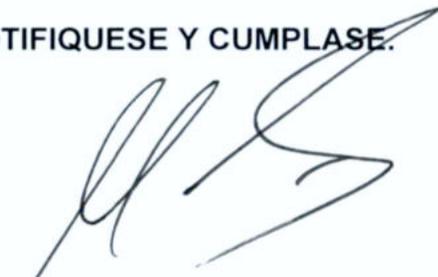
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de febrero de 2022, por el Juzgado 02° Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500220200028101)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310500220200028101)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500220200028101)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 20-2018-00396-03

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: COMCEL SA
DEMANDADO: JOSE PERALTA Y OTROS
ASUNTO : DESISTIMIENTO DEMANDA EN CONTRA DEL SEÑOR
JORGE ENRIQUE PEÑA CASASBUENAS**

AUTO

A folio 4 y 5 del expediente obra solicitud del Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante COMCEL SA, solicitud coadyuvada de la Dra. Claudia Patricia Acosta Puentes, quien funge como apoderada judicial del señor JOSE ENRIQUE PEÑA CASASBUENAS, presentando desistimiento de las pretensiones incoadas en contra de éste último, en donde textualmente indican:

“ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de

la demandante COMUNICACIONES CELULAR COMCEL SA, manifiesto al Despacho que **DESISTO** de las pretensiones de la demanda incoadas en contra del señor JORGE ENRIQUE PEÑA CASASBUENAS, dentro del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 314 y ss del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica del artículo 145 del CPT y SS, al procedimiento laboral.

Por lo anterior, en virtud de este desistimiento le solicito al Despacho dar por terminado el proceso de la referencias **ÚNICAMENTE** respecto del demandado señor JORGE ENRIQUE PEÑA CASASBUENAS, y sin que haya lugar a condena en costas ni agencias en derecho a cargo de las partes. Conforme lo anterior, solicito se continúe con el trámite del proceso respecto de los demandados ERIC ALFREDO GONZÁLEZ GUZMÁN, LAURA MARCELA RODRIGUEZ BELLO, SOL YALILE RAMIREZ LUNE, JOSE ORELANO PERALTA TOCARRUNCHO.”

Al respecto, vale la pena traer a colación el artículo 314 del CGP el cual reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Al respecto, se estima que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 del C.G.P, y así mismo, se advierte que los apoderados de las partes *cuentan con la facultad expresa para desistir*, como se observa en el poder otorgado (fls. 334 del archivo 02 del expediente digital); en virtud de lo cual es procedente **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de COMCEL SA en contra del señor JOSE ENRIQUE PEÑA CASASBUENAS, dentro del proceso ordinario laboral de radicación 1100131050 20 2018 00396 03.

No obstante lo anterior, y como quiera que la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, así como el apoderado del señor JOSE ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO, una vez ejecutoriada la presente providencia, se **ORDENARÁ** continuar con el trámite dentro del presente proceso, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante y el apoderado del señor JOSE ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO en contra de la sentencia proferida en primera instancia, respecto de los demás demandados dentro del presente asunto.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones presentado por el apoderado de COMCEL SA en contra del señor JOSE ENRIQUE PEÑA CASASBUENAS, dentro del proceso ordinario laboral de radicación 1100131050 20 2018 00396 03.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite del presente proceso, en lo que tiene que ver única y exclusivamente con el recurso de apelación presentado por la parte demandante y el apoderado del señor JOSE ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO, respecto de los demás demandados dentro del presente asunto.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310502020180039603)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
(Rad. 11001310502020180039603)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
(Rad. 11001310502020180039603)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 022-2018-00032-02

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **CARLOS ANDRÉS ARIAS**
DEMANDADO: **PRAXA CONSTRUCCIONES S.A. PRAXA S.A.**

PROVIDENCIA:

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, según da cuenta el acta expedida por el juzgado de origen, obrante a folio 217, sino fuera porque al escuchar el audio contentivo de la audiencia de juzgamiento, se evidencia que ni la parte demandante, ni la entidad convocada a juicio, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por el contrario el A-quo, en la citada diligencia manifestó: *“como quiera que la parte demandada no se hizo presente en esta audiencia, pues no pudo mencionarse si se encontraba o no de acuerdo e interponer los recursos de ley a que hubiese podido tener derecho, entonces la decisión queda notificada en estrado y debidamente ejecutoriada por las razones antes mencionadas.”*

Por lo que, ante el error en que se ocurrió con ocasión a lo descrito en el acta que elaboró el Juzgado de Primera Instancia, el 19 de mayo de 2021, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual se ADMITIÓ el recurso de apelación y se ordenó correr traslado a las partes para la radicación de los alegatos de conclusión, así como aquel proveído por medio del cual se señaló fecha para proferir la decisión de segunda instancia.

Finalmente, frente a la petición de nulidad presentada por el apoderado de la sociedad demandada, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en la medida que esta Corporación no adquirió competencia, al no presentarse recurso alguno contra la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado el 10 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de alzada y se ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones, así como el proveído de fecha 22 de junio de 2022, por medio del cual se señaló fecha para proferir decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** de manera **INMEDIATA** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
MAGISTRADO PONENTE
(11001310502220180003202)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 23-2022-00090-01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JUAN PABLO MUÑOZ AVILA
DEMANDADO: ECOPETROL SA
MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
ORGANIZACIÓN SINDICAL USTRAPETROQUÍMICA
ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Parte demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto proferido por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de mayo de 2022, en el cual se dispuso decidir la excepción de prescripción de mérito al momento de dictar sentencia de primera instancia. Así mismo, se declaró probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y darle un trámite diferente al que corresponde. Finalmente, se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandada ECOPETROL SA presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 10 de junio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Sea del caso precisar que el señor **JUAN PABLO MUÑOZ ÁVILA** presentó demanda especial de fuero sindical en contra de **ECOPETROL SA** a efectos que se declare a su favor las siguientes pretensiones:

1.- De manera principal solicita SE DECLARE que el demandante en calidad de trabajador de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD de la Asociación NARE cuyo periodo contractual de producción y explotación feneció el 04 de noviembre de 2021 y continúa operando sin solución de continuidad a cargo directo de ECOPETROL S.A. como propietaria plena de dicha unidad de explotación económica se 0. por el traspaso mutación del dominio pleno y cambio de dueño por incorporación de la unidad de explotación económica al patrimonio propio de ECOPETROL S.A de acuerdo con el art. 54 del Decreto Ley 1760 de 2003.

2.- De manera principal ORDENAR a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y solidariamente a ECOPETROL S.A que se le restituya de manera integral al demandante las funciones específicas del cargo de Bombero Recorredor de Producción sin modificación alguna de su contrato individual de trabajo vigente con MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y la Convención colectiva de trabajo vigente de la cual aduce ser beneficiario, por ser el trabajador DIRECTOR SINDICAL Aforado JUAN PABLO MUÑOZ AVILA perteneciente a la Junta Directiva de la Subdirectiva de Puerto Boyacá del Sindicato de Industria y de primer grado denominado UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS OPERADORAS Y CONTRATISTAS DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE LA RAMA ECONOMICA DEL PETROLEO; LA PETROQUIMICA, BIOCMBUSTIBLES Y ENERGETICOS Y SIMILARES en sigla USTRAPETROQUIMICA – SUBDIRECTIVA DE PUERTO BOYACA con domicilio en Puerto Boyacá _ , por tener celebrado y vigente su contrato individual de trabajo a término indefinido como una misma relación laboral contractual , con todos los beneficios laborales a que tiene derecho como trabajador de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, contenidos en la convención colectiva de trabajo vigente MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., estando amparado con la garantía constitucional y legal del FUERO SINDICAL Arts. 405, 406 del C. S. del T.)

3.- De manera subsidiaria En el evento de no poder retornar al cargo que se encontraba desempeñando JUAN PABLO MUÑOZ AVILA como trabajador de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD por no encontrarse disponible o se hubiere suprimido en la realidad, ORDENAR reubicarlo dentro de la planta de personal de ECOPETROL S.A., teniendo en cuenta el debido proceso, absteniéndose de generar algún tipo de desmejora en todos los conceptos legales y beneficios convencionales que se derivan de la relación laboral contractual con MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD contenidos en la Convención colectiva de trabajo vigente que forma parte integral de su contrato individual de trabajo suscrito a término indefinido, que no se extingue , suspende ni modifica por la sola Sustitución patronal ni por la terminación del periodo contractual de Explotación y Producción del Contrato de Asociación NARE que fenece hoy 04 de noviembre de 2021, y se sustituye totalmente a ECOPETROL S.A. por ministerio de la Ley.

4.- Se Ordene a la sociedades MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y solidariamente a ECOPETROL S.A. la revocatoria de la orden de no prestación personal del servicio a MANSAROVAR ENERGY Y ECOPETROL S.A. del cargo y funciones específicas de Bombero Recorredor de Producción en los campos petroleros de la Asociación NARE revertida a ECOPETROL S.A. desde el pasado 04 de noviembre de 2021 , que venía desempeñando JUAN PABLO MUÑOZ AVILA como trabajador de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD de que fue objeto mediante la comunicación recibida en el día 29 de octubre de 2021, por ser una acción y determinación arbitraria e ilegal, como tampoco concurre ni ha ocurrido ninguna de las causales de suspensión , despojo de funciones o posterior terminación de su contrato de trabajo sin haber existido en la realidad Justas causas legales de las previstas en el art. 51 y 53 del Código Sustantivo del Trabajo, para impedirle o prohibirle al trabajador director sindical aquí demandante la prestación personal del servicio y la eventual suspensión o modificación de sus condiciones de empleo o la terminación de su contrato individual de trabajo por parte de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y ECOPETROL S.A. sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo (art. 67 Ley 50 de 1990).

5.- DECLARAR que carece de toda eficacia jurídica la decisión de traslado contenida en la carta de Instrucciones de actividades a desarrollar posteriores a la terminación del contrato de Asociación emitida por MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD el 29 octubre de 2021 y del 6 de diciembre de

2021, por no haber existido en la realidad justas causas legales para el traslado de los campos de la asociación NARE.-

6.- CONDENAR Solidariamente a ECOPETROL S.A. y a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a que debe restituir el cargo y funciones específicas de BOMBERO RECORREDOR DE PRODUCCIÓN JUAN PABLO MUÑOZ AVILA que venía desempeñando con contrato de trabajo a término indefinido en la Empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a la fecha de despojo o desmejora de sus funciones específicas de su cargo hecho de manera injusta e ilegal por decisión de consuno de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y de ECOPETROL S.A. desde el pasado 04 de noviembre de 2021 .-

7.- CONDENAR a ECOPETROL S.A. y a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD Solidariamente pagarle al Demandante JUAN PABLO MUÑOZ AVILA todos los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales convencionales ,descansos remunerados en días dominicales y festivos religiosos o cívicos o civiles, subsidio de habitación, primas semestrales, prima de antigüedad convencional y demás emolumentos propios del servicio, legales y convencionales, con sus aumentos que venía percibiendo, debidamente indexados , y los dejados de percibir en las mismas condiciones que tenía al momento de la desmejora de sus condiciones de empleo o de trabajo y del traslado injusto e ilegal e ineficaz hecho por MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD el pasado 29 de noviembre de 2021, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo (art. 67 Ley 50 de 1990) que lo coloca en la situación legal laboral prevista en el artículo 140 del CST.

8.- Se condene a la empresas demandadas solidariamente a pagarle al demandante JUAN PABLO MUÑOZ AVILA la INDEMNIZACION SUBSIDIARIA DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES COMPENSATORIOS causados por la desmejora y afectación psicológica de su dignidad humana y laboral, perjuicios que estimo razonada y juratoriamente de acuerdo con los arts. 206 y 207 del Código General del Proceso en trescientos cincuenta Millones (\$350.000.000) de Pesos Moneda legal colombiana de acuerdo con lo previsto en el artículo 408 inciso 3º final del C. S. del T.).-

9.- Se condene Ultra y extra petita.-

10.- Se condene en costas y agencias en derecho a las empresas demandadas.-

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo anterior, en audiencia especial celebrada el 25 de mayo de 2022, se dio por contestada la demanda.

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LA ETAPA DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Así pues, el Juzgado de instancia dispuso decidir la excepción de prescripción de mérito al momento de dictar sentencia de primera instancia. Así mismo, se declaró probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y darle un trámite diferente al que corresponde. Finalmente, se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa

Respecto de la excepción de **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, indicó que de conformidad con el artículo 114 del CPT y SS, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, el legislador estableció un procedimiento judicial de trámite preferente, especial, sumario, el reconocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, que reza:

“La garantía de la que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo”

En ese sentido, señaló que la competencia para el trámite en el proceso especial de fuero sindical está restringida a la verificación de la existencia o no de la garantía foral y a la comprobación de su transgresión, bien sea por despido de mejoramiento de las condiciones de trabajo o de traslado sin previa calificación del juez del trabajo. De esta manera, el Juez no puede desviarse inapropiadamente hacia materias

diferentes y extrañas, como el reconocimiento de sustituciones patronales, sanciones, prestaciones o indemnizaciones.

Así las cosas, el Juzgado concluyó que al tratarse la presente demanda de un proceso especial, no puede darle trámite a las pretensiones correspondientes a la sustitución patronal, solidaridad e indemnizaciones, por lo que deben ser adelantadas en un proceso ordinario laboral, pues no se verifica la conexión entre dichas pretensiones y el proceso especial de fuero sindical, por desmejoras en las condiciones de trabajo, máxime si se tiene en cuenta que el contrato de trabajo se encuentra vigente con la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, en consecuencia al no existir conexión entre las pretensiones tendientes a la sustitución patronal, solidaridad, y reubicación declaró probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, junto con la de darle a la demanda un trámite diferente a la que le corresponde.

Respecto de la excepción previa denominada **FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, la declaró no probada, indicó que, en el plenario se observa una reclamación administrativa, sin que en dicha reclamación se deba disponer todas y cada una de las pretensiones de manera sacramental, y por tal razón se despachó desfavorablemente.

Finalmente, respecto de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, indicó de manera genérica que se resolvería de fondo al momento de proferir sentencia de primera instancia.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

1. **EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:** Solicita se revoque la decisión proferida en primer instancia, para en su lugar declarar no probada la excepción, teniendo en cuenta que en procesos de desmejoras, el hecho que se determine las circunstancias de modo, tiempo y lugar, determinaría la causa de desmejora, sin que ello implique una acción diferente a la acción especial de fuero sindical por desmejora.

Ahora, señala que el hecho que se haya referenciado las condiciones y circunstancias de terminación del contrato de Asociación NARE, no merma la acción de reintegro, por lo tanto, en esas condiciones, debe ser revocada la decisión.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

Autos susceptibles de apelación:

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, “**3. El que decida sobre excepciones previas.**”, en consecuencia, la providencia que decidió declarar probada la excepción previa de prescripción, por lo tanto es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

CASO CONCRETO – EXCEPCIÓN PREVIA INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

La demanda dentro de la especialidad laboral debe contener una serie de requisitos formales, que en el ordenamiento procesal del trabajo, están determinados por los artículos 25, 25-A, 26 y 27 de esta respectiva codificación, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente.

De este articulado, cobra especial relevancia, el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, en cuanto regula la excepción a la regla procesal según la cual cada pretensión debe seguirse a través de un proceso diferente e independiente; de manera que si la voluntad del demandante es la acumulación de las diversas pretensiones en una sola demanda debe seguir unos parámetros, que no son otros que *i)* el juez sea competente para conocer de todas las súplicas; *ii)* que a todas las que se agregan corresponda el mismo procedimiento y; *iii)* que las agregadas no se excluyan entre sí, a menos que se trate de una acumulación subsidiaria.

En ese orden, dentro del desarrollo del proceso laboral corresponde al Juez de instancia en primer lugar efectuar el examen material y formal de los requisitos de la demanda, para concluir, si ésta cumple o no con los prescritos por el legislador; con lo que surte la obligatoriedad de comunicarle al usuario de la justicia, las falencias que adolece la estructura de la acción, concediéndole un término establecido igualmente por la ley, para que subsane tales deficiencias.

La acumulación de varias pretensiones en una sola, que es el tema que contrae el estudio de la Sala, se presenta cuando la acumulación no es lógica; en otras palabras, cuando los efectos jurídicos de las súplicas agregadas no pueden coexistir por ser antagónicas y por ello excluyentes; situación que sin su debida corrección impide al juzgador dictar una sentencia de fondo si dentro de los hechos que le sirven de fundamento a la acción no se logra avizorar la intención del demandante de preferir una pretensión sobre la otra.

Es por ello que los jueces al realizar su labor de directores del proceso deben actuar de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin permitir que la aplicación rigurosa de estas desconozca la prevalencia del derecho sustancial, pues en últimas, las primeras existen con el fin de efectivizar los derechos de las partes en los procesos.

De tal forma, es claro que el juez, en ejercicio de su labor de director del proceso ostenta un poder-deber, es decir, una obligación de desempeñar un rol activo en la resolución de los conflictos orientándose siempre por la protección efectiva de los derechos en litigio, sin permitir que ritualismos impidan la obtención de una justicia eficaz, eficiente y con prevalencia del derecho en defensa, resaltando que si bien su actuación activa no puede suplir etapas procesales, lo cierto es que si en su calidad de orientador del proceso, debe propender antes de dictar sentencia, corregir los yerros que se adviertan en el proceso, con el objeto de evitar una sentencia inhibitoria.

Por su parte, que el numeral 2 del artículo 2 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, el legislador estableció un procedimiento judicial de trámite preferente, especial, sumario, el reconocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, que conocerá sobre las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

El artículo 39 de la Constitución, en su inciso 4º, prevé el fuero sindical como medida de protección del derecho fundamental de libertad y asociación sindical en favor de quienes son *representantes sindicales* y le reconoce todas las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. Descendiendo al ámbito legal, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo define el fuero sindical como aquella garantía del sindicato y de ciertos trabajadores sindicalizados a "*no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo*".

Se ha explicado que esa institución constitucional "*es un mecanismo establecido primariamente en favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos*".

Así pues, al revisar las pretensiones incoadas en la presente acción, se observa que el señor JUAN PABLO MUÑOZ AVILA pretende:

1.- *De manera principal SE DECLARE que frente al suscrito hoy trabajador de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD de la Asociación NARE cuyo periodo contractual de producción y explotación feneció el 04 de noviembre de 2021 y continúa operando sin solución de continuidad a cargo directo de ECOPETROL S.A. como propietaria plena de dicha unidad de explotación económica se produce de pleno derecho la sustitución patronal' con la sociedad ECOPETROL S.A. por el traspaso mutación del dominio pleno y cambio de dueño por incorporación de la unidad de explotación económica al patrimonio propio de ECOPETROL S.A de acuerdo con el art. 54 del Decreto Ley 1760 de 2003.*

2.- *De manera principal ORDENAR a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y solidariamente a ECOPETROL S.A que se le restituya de manera integral al demandante las funciones específicas del cargo de Bombero Recorredor de Producción sin modificación alguna de su contrato individual de trabajo vigente con MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y la Convención colectiva de trabajo vigente de la cual soy beneficiario, por ser el trabajador DIRECTOR SINDICAL Aforado JUAN PABLO MUÑOZ AVILA perteneciente a la Junta Directiva de la Subdirectiva de Puerto Boyacá del Sindicato de Industria y de primer grado denominado UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS OPERADORAS Y CONTRATISTAS DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE LA RAMA ECONOMICA DEL PETROLEO; LA PETROQUIMICA, BIOCOMBUSTIBLES Y ENERGETICOS Y SIMILARES en sigla USTRAPETROQUIMICA – SUBDIRECTIVA DE PUERTO BOYACA con domicilio en Puerto Boyacá _ , por tener celebrado y vigente su contrato individual de trabajo a término indefinido como una misma relación laboral contractual , con todos los beneficios laborales a que tiene derecho como trabajador de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, contenidos en la convención colectiva de trabajo vigente MANSAROVAR ENERGY*

COLOMBIA LTD. Estando amparado con la garantía constitucional y legal del FUERO SINDICAL Arts. 405, 406 del C. S. del T.)

- 3.- De manera subsidiaria En el evento de no poder retornar al cargo que me encontraba desempeñando JUAN PABLO MUÑOZ AVILA como trabajador de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD por no encontrarse disponible o se hubiere suprimido en la realidad, ORDENAR reubicarlo dentro de la planta de personal de ECOPETROL S.A., teniendo en cuenta el debido proceso, absteniéndose de generar algún tipo de desmejora en todos los conceptos legales y beneficios convencionales que se derivan de la relación laboral contractual con MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD contenidos en la Convención colectiva de trabajo vigente que forma parte integral de su contrato individual de trabajo suscrito a término indefinido, que no se extingue , suspende ni modifica por la sola Sustitución patronal ni por la terminación del periodo contractual de Explotación y Producción del Contrato de Asociación Nare que fenece hoy 04 de noviembre de 2021. Y se sustituye totalmente a ECOPETROL S.A. por ministerio de la Ley.
- 4.- Se Ordene a la sociedades MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y solidariamente a ECOPETROL S.A. la revocatoria de la orden de no prestación personal del servicio a MANSAROVAR ENERGY Y ECOPETROL S.A. del cargo y funciones específicas de Bombero Recorredor de Producción en los campos petroleros de la Asociación NARE revertida a ECOPETROL S.A. desde el pasado 04 de noviembre de 2021 , que venía desempeñando JUAN PABLO MUÑOZ AVILA como trabajador de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD de que fue objeto mediante la comunicación recibida en el día 29 de octubre de 2021 ,por ser una acción y determinación arbitraria e ilegal, como tampoco concurre ni ha ocurrido ninguna de las causales de suspensión , despojo de funciones o posterior terminación de su contrato de trabajo Sin haber existido en la realidad Justas causas legales de las previstas en el art. 51 y 53 del Código Sustantivo del Trabajo , para impedirle o prohibirle al trabajador director sindical aquí demandante la prestación personal del servicio y la eventual suspensión o modificación de sus condiciones de empleo o la terminación de su contrato individual de trabajo por parte de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y ECOPETROL S.A. sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo (art. 67 Ley 50 de 1990).
- 5.- DECLARAR que carece de toda eficacia jurídica la decisión de traslado contenida en la carta de Instrucciones de actividades a desarrollar posteriores a la terminación del contrato de Asociación emitida por MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD el 29 octubre de 2021 y del 6 de diciembre de 2021 , por no haber existido en las realidad justas causas legales para el traslado de los campos de la asociación Nare.-
- 6.- CONDENAR Solidariamente a ECOPETROL S.A. y a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a que debe restituir el cargo y funciones específicas de BOMBERO RECORREDOR DE PRODUCCIÓN JUAN PABLO MUÑOZ AVILA que venía desempeñando con contrato de trabajo a término indefinido en la Empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a la fecha de despojo o desmejora de sus funciones específicas de su cargo hecho de manera injusta e ilegal por decisión de consuno de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y de ECOPETROL S.A. desde el pasado 04 de noviembre de 2021 .-
- 7.- CONDENAR a ECOPETROL S.A. y a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD Solidariamente pagarle al Demandante JUAN PABLO MUÑOZ AVILA todos los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales convencionales ,descansos remunerados en días dominicales y festivos religiosos o cívicos o civiles , , subsidio

de habitación , primas semestrales, prima de antigüedad convencional y demás emolumentos propios del servicio, legales y convencionales , con sus aumentos que venía percibiendo, debidamente indexados , y los dejados de percibir en las mismas condiciones que tenía al momento de la desmejora de sus condiciones de empleo o de trabajo y del traslado injusto e ilegal e ineficaz hecho por MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD el pasado 29 de noviembre de 2021, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo (art. 67 Ley 50 de 1990) que lo coloca en la situación legal laboral prevista en el artículo 140 del CST.

8.- Se condene a la empresas demandadas solidariamente a pagarle al demandante JUAN PABLO MUÑOZ AVILA la INDEMNIZACION SUBSIDIARIA DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES COMPENSATORIOS causados por la desmejora y afectación psicológica de su dignidad humana y laboral, perjuicios que estimo razonada y juratoriamente de acuerdo con los arts. 206 y 207 del Código General del Proceso en trescientos cincuenta Millones (\$350.000.000) de Pesos Moneda legal colombiana de acuerdo con lo previsto en el artículo 408 inciso 3º final del C. S. del T.).-

9.- Costas procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante si bien primigeniamente y de manera principal pretende con el presente asunto se restituya de manera integral al demandante las funciones específicas del cargo de Bombero Recorredor de Producción sin modificación alguna de su contrato individual de trabajo vigente con MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD; así mismo, solicita de manera subsidiaria En el evento de no poder retornar al cargo que me encontraba desempeñando JUAN PABLO MUÑOZ AVILA como trabajador de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD por no encontrarse disponible o se hubiere suprimido en la realidad, ORDENAR reubicarlo dentro de la planta de personal de ECOPETROL S.A., teniendo en cuenta el debido proceso, absteniéndose de generar algún tipo de desmejora en todos los conceptos legales y beneficios convencionales que se derivan de la relación laboral contractual con MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD contenidos en la Convención colectiva de trabajo.

De lo anterior, si bien en un primer momento que el presente proceso especial de fuero sindical se pueden adelantar las pretensiones incoadas, sin embargo, al seguir observando las pretensiones incoadas en la demanda, se observa que igualmente solicita la sustitución patronal entre a ECOPETROL S.A. y a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, así como la responsabilidad solidaria entre éstas demandadas, que resultan ser incompatibles con las pretensiones que se adelantan en un proceso especial de fuero sindical de reubicación por desmejora de condiciones laborales, pues se reitera que la competencia para adelantar el trámite en un proceso especial de fuero sindical se encuentra restringida a la verificación o

no de la existencia de la garantía foral, así como la comprobación de su transgresión, bien sea por despido o desmejora en las condiciones laborales del trabajador aforado, lo anterior, sin previa autorización del Juez del Trabajo.

En ese sentido, el Juzgador no puede apartarse inapropiadamente del estudio hacia materias diferentes y extrañas a las que le otorgan la competencia de fuero sindical, tal es el caso del reconocimiento de sustituciones patronales, sanciones, prestaciones responsabilidad solidaria, que en nada gira en torno a la garantía foral y su eventual transgresión que es lo que se estudia en ésta clase de procesos.

Así las cosas, no es procedente que en el presente asunto de proceso especial de fuero sindical se pueda darle trámite a las pretensiones correspondientes a la sustitución patronal, solidaridad e indemnizaciones, pues las mismas deben ser adelantadas en un proceso ordinario laboral, pues no existe conexión directa entre dichas pretensiones y el proceso especial de fuero sindical, máxime si se tiene en cuenta que se aduce en el escrito de demanda que el contrato de trabajo se encuentra vigente con la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.

Bajo las anteriores consideraciones, se **CONFIRMARÁ** el auto objeto de apelación.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese en anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502320220009001)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310502320220009001)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502320220009001)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 025-2021-00405-01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **MAURICIO PINILLA ESPITIA**
DEMANDADO: **AMERICAS BUSINESS PROCCES SERVICES S.A. Y
ECOPETROL S.A.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dispuso rechazar la presente demanda.

La parte demandante presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 7 de marzo de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

MAURICIO PINILLA ESPITIA, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la compañía AMERICAS BUSINESS PROCCESSS SERVICES S.A. Y ECOPETROL S.A., pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo con la primera de las sociedades mencionadas, vigente desde el 2 de marzo de 2020 al 27 de marzo de 2020, el cual terminó de manera unilateral y sin justa causa, como consecuencia de dichas declaraciones solicita el pago de la indemnización por despido injusto,

indemnización moratoria; \$133.466 de saldo pendiente de liquidación final y costas procesales.

Mediante auto del nueve (09) de diciembre de 2021, el Juzgado de instancia decidió inadmitir la presente demanda, con el fin de que se subsanaran las siguientes falencias (fl. 32):

“1. Respecto de las PRUEBAS DOCUMENTALES solicitadas, se evidencia que la parte actora no allegó todo los documentos relacionados en el acápite de pruebas aportadas con la demanda, entre ellos, el relacionado en el numeral 4°. De igual manera, se allegan documentos por parte de la accionante que no fueron relacionados en el acápite pertinente, tales como constancia laboral, adiciones y otro si, entre otros. Así las cosas, se le solicita a la parte actora relacione de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba en el proceso, tal como lo prescribe el numeral 9° del artículo 25 de la norma procedimental citada.

2. Ahora, en el acápite de PRETENSIONES, la parte actora no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6° de la norma inicialmente citada, dado que, si bien es cierto las mismas se cuentan debidamente separadas y enumerada, no es menos cierto, que algunas de estas contienen cálculos aritméticos estimatorios, situaciones que corresponden a un acápite de la demanda diferente, esto es, el de la cuantía. Así mismo, en el numeral 3° de las condenatorias, incoa el pago de un “saldo pendiente” sin que se aclare a que concepto corresponde. Por lo que se ordena corregir y adecuar lo pertinente.

3. Revisado el PODER conferido, deberá el apoderado judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico y señalando que esta coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

4. De igual manera, en cuanto al poder se puede observar que el apoderado no se encuentra facultado para promover la totalidad de conceptos que reposan en el libelo demandatorio.

5. Igualmente se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en numeral 3° de la norma citada. Ello, por cuanto si bien se aporta la dirección electrónica del demandante, lo cierto es que no se aporta la física, dado que se aporta la misma dirección de notificaciones de su apoderado judicial

El demandante presentó escrito, subsanando las falencias advertidas por el Juzgado de Primera Instancia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, el Juez de instancia decidió rechazar la demanda, por cuanto consideró que:

“1. Si bien es cierto este despacho solicitó a la parte demandante proceder a relacionar la constancia laboral, adiciones y otros si entre otros, se persiste en no relacionarlos en la demanda. Asimismo, se evidencia que se aduce que se aportan las pruebas restantes por un archivo pdf el cual no se encuentra en el mensaje de datos de la subsanación de la demanda.

2. El poder sigue sin demostrar la facultad del profesional del derecho para incoar las pretensiones que rezan en el acápite correspondiente de la demanda. Igualmente, no hay un poder con la dirección electrónica que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Pues si bien se aduce que se aportó nuevo poder, dentro del mensaje de datos enviado al Juzgado no encuentra dicha documental.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló: *“en el correo que se remitió el día 16 de diciembre de 2021, se allegaron tres (3) archivos adjuntos y dos (2) archivos como enlace a drive, teniendo en cuenta que por el tamaño de los archivos no fue posible adjuntarlos como PDF, el suscrito ha verificado y efectivamente los dos (2) archivos denominados “PRUEBAS SUBSANACIÓN” y “ANEXOS SUBSANACIÓN” descargan sin inconveniente alguno, por tanto, se puede establecer que se dio cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ya que en primera medida se allegó el escrito de demanda por medio del cual se modificó el acápite de pruebas en el cual se relacionaban cada una de ellas y de igual manera se allegaron en un archivo debidamente organizadas, se realizó la modificación respectiva en las pretensiones conforme a lo solicitado en el escrito de demanda, el cual se allegó junto con la subsanación, se allegó el poder especial otorgado por el señor MAURICIO PINILLA ESPITIA en el cual se incluyó la dirección de correo electrónico del suscrito, la cual se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y se incluyó en el mencionado poder las facultades expresas del suscrito dentro del proceso laboral de la referencia; de igual manera se realizó la modificación en el acápite de “IDENTIFICACIÓN, DOMICILIO Y/O DIRECCIÓN DE LAS PARTES”*

y en el acápite de "NOTIFICACIONES" respecto a la dirección de notificación de mi poderdante, escrito que se allegó por medio del mensaje de datos remitido al Juzgado (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el día 16 de diciembre de 2021. Es por lo anterior, que se evidencia que el suscrito le dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de inadmisión, por tanto, no habría lugar al rechazo de la demanda por lo manifestado por el Juzgado (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. a través del auto de fecha 19 de enero de 2022, notificado por estado del 20 de enero del mismo año."

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **"1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada."**

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

En ese orden, dentro del desarrollo del proceso laboral corresponde al Juez de instancia en primer lugar efectuar el examen material y formal de los requisitos

de la demanda, para concluir, si ésta cumple o no con los prescritos por el legislador; con lo que surte la obligatoriedad de comunicarle al usuario de la justicia, las falencias que adolece la estructura de la acción, concediéndole un término establecido igualmente por la ley, para que subsane tales deficiencias.

Así las cosas, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo que fue modificado por el 12 de la Ley 712 de 2001 consagran la forma y los requisitos de la demanda, por lo que el acto de desarrollo procesal primigenio dentro de la acción, encaminado a la confrontación de los requisitos legales, está orientado al impulso de la acción judicial, pues se limita a que la estructura del proceso esté correctamente determinada o en su defecto, conceder a la parte interesada la oportunidad de su corrección.

El contenido de la anterior disposición adquiere especial relevancia, porque según lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, si el Juez observa que la demanda *“no reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 de éste código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”*.

Ahora bien, en la medida en que la parte demandante incumpla los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, acarrea la drástica consecuencia del rechazo de la demanda, la interpretación de esta última disposición es de carácter restrictiva, y en consecuencia, tales exigencias se deben circunscribir única y exclusivamente a falencias relacionadas con los requisitos expresamente detallados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, empero debe aclararse que dichas exigencias no pueden llevarse al extremo que impliquen un obstáculo para acceder a la administración de justicia, derecho consagrado en el artículo 229 de la Carta Política.

Al respecto, es del caso traer a colación la sentencia STL 14968 del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) en la que nuestro órgano de cierre adoctrinó:

La Corte Constitucional ha definido el exceso ritual manifiesto como una categoría del defecto procedimental, que se da cuando «(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia». Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia

conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales» (Sentencias T-429/2011, T-264/2009, C-029/1995 y T-1091/2008).

En este orden, revisado el escrito de demanda, encuentra la Sala que le asiste razón al recurrente para objetar la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado, toda vez que fue propuesta inteligiblemente, de modo que no impide al Juez conocer y entender la situación fáctica que sirve de fundamento a las pretensiones, así como tampoco el objetivo perseguido con la Litis.

Lo anterior, obedece a que el numeral 9. ° del artículo 25 del C.P.T y S.S, determina que la demanda debe contener: *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*. A su vez el artículo 26 del C.P.T y S.S., determina que dicho escrito debe ir acompañado de las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

El Juez de Origen, inadmitió el libelo inicial, por cuanto se allegaron una serie de documentos que no fueron relacionados en la demanda; irregularidad que a su juicio persistió, en el escrito de subsanación, lo que conllevó al rechazo de la demanda.

Así las cosas, al observar el memorial radicado por el apoderado del demandante de fecha 16 de diciembre de 2021, se evidencia que a efectos de corregir las falencias endilgadas por el Juzgado, se relacionaron como pruebas las siguientes:

“1. Copia de “CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA” suscrito entre la sociedad AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y nuestra poderdante el día 2 de marzo de 2020.

2. Copia UNO (1) de “ADICIÓN AL CONTRATO ESCRITO DE TRABAJO”, suscrito entre la sociedad AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y nuestro poderdante el día 2 de marzo de 2020.3. Copia DOS (2) de “ADICIÓN AL CONTRATO ESCRITO DE TRABAJO”, suscrito entre la sociedad AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y nuestro poderdante el día 2 de marzo de 2020.

4. Copia de “ADICIÓN AL CONTRATO LABORAL DE LOS COLABORADORES CUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES” suscrito entre la sociedad

AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y nuestro poderdante el día 2 de marzo de 2020.

5. Copia de "OTRO SÍ AL CONTRATO DE TRABAJO" suscrito entre la sociedad AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y nuestro poderdante el día 2 de marzo de 2020.

6. Copia de "ADICIÓN AL CONTRATO DE TRABAJO" suscrito entre la sociedad AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y nuestro poderdante el día 2 de marzo de 2020.

7. Copia de "ACUERDO DE PAGO NO SALARIAL" suscrito entre la sociedad AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y nuestro poderdante el día 2 de marzo de 2020.

8. Copia de Certificado Laboral emitido por la sociedad AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. el día 07 de abril de 2020.

9. Copia de la Liquidación del Contrato de Trabajo emitida por la sociedad AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.

10. Copia del Derecho de Petición radicado ante la sociedad AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. el día 19 de marzo de 2020.

11. Copia de la respuesta emitida por la sociedad AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. al derecho de petición, de fecha 8 de mayo de 2020.

12. Copia de Certificado Individual aportes de seguridad emitido el día 24 de abril de 2020.

13. Copia de la oferta laboral presentada por la sociedad AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., en el portal de empleo.

14. Copia de Contrato No. 3027034 suscrito entre la sociedad AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y ECOPETROL S.A. el día 4 de octubre de 2019.

15. Copia de "ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y NO DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL ANEXO 5 DEL CONTRATO N° 3027034" de fecha 02 de marzo de 2020.

16. Copia del Derecho de Petición radicado por medio virtual ante ECOPETROL S.A. el día 14 de abril de 2021.

17. Copia de la respuesta emitida por la sociedad ECOPETROL S.A., el día 11 de mayo de 2021."

El anterior material probatorio, fue incorporado en su totalidad, a través del LINK denominado "PRUEBAS SUBSANACION", enlace cuyo ingreso permitió, el que además fue inobservado por el Juzgado de origen y que conllevó al rechazo de demanda.

Así mismo, el descargar el enlace bajo el nombre "ANEXOS SUBSANACION", se puede observar que el poder fue anexado, acogiendo los parámetros ordenados por el A-quo, en la medida que además de describir las pretensiones enunciadas

en la demanda, el abogado dejo plasmado su correo electrónico, cumpliendo con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 860 de 2020:

“con el fin de que se declare la existencia de la relación laboral por medio de contrato por Obra o Labor desde el día 2 de marzo de 2020 hasta el 27 de marzo de 2020, se declare que hubo despido sin justa causa el día 27 de marzo de 2020, se declare que entre AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., y ECOPETROL S.A existe un contrato de prestación de servicios No. 3027034 cuyo objeto es: “SERVICIO DE CONTACT CENTER PARA LA ATENCIÓN DE PROVEEDORES, ACCIONISTAS, FILIALES, CLIENTES INTERNOS Y CLIENTES EXTERNOS DE ECOPETROL S.A.”, se declare que el plazo para la operación del contrato de servicios No. 3027034 suscrito entre AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.S y ECOPETROL es de cincuenta y tres (53) meses, contados desde la fecha en que firma acta de inicio, se declare que el contrato laboral suscrito entre el señor MAURICIO PINILLA ESPITIA y la sociedad AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. está coligado al contrato de prestación de servicios No.3027034 específicamente frente a la etapa determinada como plazo de ejecución cincuenta y tres (53) meses, se declare que entre AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., y ECOPETROL S.A., existe responsabilidad solidaria por las acreencias laborales a mi adeudadas, se condene a las demandadas al pago de la indemnización por el despido sin justa causa conforme al Artículo 64 Código Sustantivo del Trabajo, se condene a las demandadas al pago de indemnización moratoria conforme al Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago oportuno de acreencias laborales, se condene a las demandadas al pago de las prestaciones sociales y salarios debidos en la liquidación del Contrato de Trabajo por Duración de la Obra o Labor Contratada, suscrito por las partes el día 02 de marzo de 2020 junto con su respectiva indemnización por no pago.

Así mismo manifiesto mediante el presente escrito que el Doctor Andrés Mauricio Aldana Ríos recibe notificaciones mediante el correo electrónico notificaciones.judiciales@a3habogados.com, el Doctor Juan Guillermo Alvis Monroy recibe notificaciones mediante el correo electrónico juanquillermo@gmail.com, el doctor José Kid Garzón Floriano recibe notificaciones mediante el correo electrónico jurídica.pension@gmail.com, correos que se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.”

Los argumentos expuestos, permiten concluir que las falencias indicadas por el Juzgado de primer grado y que motivaron el rechazo de la demanda, no tienen la entidad suficiente para justificar la decisión adoptada, en consideración a que las falencias fueron debidas y oportunamente subsanadas y en esa medida será revocada.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del diecinueve (19) de enero de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que el Juzgado admita la demanda y continúe con el trámite del proceso correspondiente.

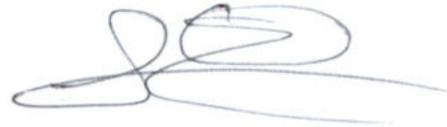
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Rad. 11001310502520210040501)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(RAD. 11001310502520210040501)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502520210040501)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 036-2021-00240-01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**
DEMANDADO: **INVERSIONES LPR S.A. EN LIQUIDACION**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**
(Ejecutante)

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que data del cinco (05) de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado de instancia negó librar mandamiento de pago.

Las partes no presentaron alegaciones, según lo ordenado en auto de 8 abril de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La **AFP COLFONDOS SA** presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la compañía **INVERSIONES LPR S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$2.711.824**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la pasiva en su calidad de empleador hasta el 31 de agosto de 2021, así mismo por concepto de intereses moratorios causados, a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la

tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto a la Renta y Complementarios, con base en el artículo 23 de la ley 100 de 1.993, y el artículo 85 de la ley 488 de 1.988 que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario. Finalmente, por costas y agencias en derecho dentro del presente proceso (archivo 1 expediente digital).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia mediante auto del 05 de octubre de 2021, negó mandamiento de pago por vía ejecutiva, señalando en la parte considerativa de la providencia que:

“En el caso de autos, la ejecutante allega copia cotejada del requerimiento realizado a la encartada INVERSIONES LPR S.A. EN LIQUIDACIÓN, de calenda 3 de diciembre de 2020 a la dirección “Kra 68 B # 17 – 56”, requerimiento en donde se discriminó por valor de capital adeudado la suma de \$2.711.824 y por concepto de intereses la suma de \$15.304.000, para un total de \$18.015.824. Así mismo, se allegó liquidación cotejada, por valor de \$17.873.155.

Sin embargo, dicho requerimiento y la liquidación enviados a la demandada, debidamente cotejados por la empresa de correos (Fls. 7 a 13), presentan una clara incongruencia con la liquidación base del recaudo (Fls. 14 a 19), por cuanto inicialmente se requirió el pago de cotizaciones por un capital de \$2.711.824 y unos intereses de \$15.304.000, mientras que la liquidación arrimada al expediente da cuenta de un total por aportes obligatorios de \$2.692.455 y \$15.182.900 por intereses moratorios, para un total de \$17.875.355, suma inferior a la señalada en el requerimiento \$18.873.155.

Incluso, en el hecho 6 de la demanda, se manifiesta que la ejecutada incumplió el pago de la suma de \$18.015.824, por capital e intereses cuando, conforme a lo previamente señalado, tal valor no fue objeto de requerimiento.

Así las cosas, se debe concluir que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, en la medida que la obligación que reclama la activa, por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó librar mandamiento de pago, alegando en síntesis que del detalle de deuda que hace parte del título ejecutivo, se puede extraer claramente el monto de la obligación que se le cobra al empleador moroso: *“En relación con lo que señala el despacho con la cuantía de \$2.711.824, que se señala a folio 11 a 14, es pertinente anotar que este valor constituye como bien lo indica el despacho a lo*

consagrado en el título ejecutivo como VALOR TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL; en el cual de igual manera clara se indica el valor que corresponde a capital, esto es \$2.711.824, y el valor que corresponde a Intereses de mora, esto es \$15.304.000. Título ejecutivo que de igual manera en la parte inferior del título ejecutivo en su último párrafo se indica textualmente que "La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta merito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del decreto 2633 de 1994". Al remitirnos al estado de cuenta que hace parte del título ejecutivo, esto es a los folios 6 al 10, que contiene los conceptos de deuda por: DEUDAS REALES y DEUDAS POR NO PAGO; se concluye que no existen las diferencias en los valores que señala el despacho, pues como puede observarse, la sumatoria de las mismas en el título ejecutivo que se encuentra del folio 11 al folio 14 señala los mismos valores y periodos del requerimiento realizado el pasado 3 de diciembre 2020 el cual reposa de folio 7 y del folio 11 al 14 corresponde a los mismos valores del título ejecutivo: Del detalle de deuda anexo que hace parte del título ejecutivo, claramente se puede extraer el monto de la obligación que se cobra dentro de este proceso."

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **"8. El que decida sobre el mandamiento de pago."**

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

El título ejecutivo, necesariamente debe reunir una serie de requisitos de forma y de fondo, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, de donde se deriva la exigencia legal, con miras a evitar el abuso del litigio en éstos casos y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

En tal sentido, el artículo 422 CGP establece que:

*“**Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 100 del C.P.L. prevé:

PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”. (Negrilla fuera del texto).

Lo anterior aplicable a las acciones de cobro a que refiere el artículo 24 de la ley 100 de 1993, donde se faculta a las entidades Administradoras de los Fondos de Pensión, a ejecutar el incumplimiento de las obligaciones del empleador por el no pago en los aportes a los diferentes regímenes, donde se encuentran afiliados sus trabajadores.

Así entonces, la ley 100 de 1993, a través de su Decreto reglamentario 656 de 1994 numeral 14 literal *h* inciso 2, consagró las obligaciones que ostentan las Administradoras de Fondo de Pensiones, entre otras como la consignada en el literal *e* inciso en mención que a la letra dice:

Las Sociedades Administradoras de Fondo de Pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

*(...) h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas.
...Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo...*

Así mismo, debe traerse a colación el artículo 12 del Decreto 1161 de 1994, el cual dispone:

ARTICULO 12. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y pro conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

Con fundamentado en el Decreto reglamentario 2633 de 1994, en su artículo 5, fijó los siguientes presupuestos para la existencia de un título ejecutivo en materia de seguridad social integral para pensión, que establecen lo siguiente:

DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria...*

...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Subrayado fuera de texto. (...)

De la anterior normatividad, se desprende que los mecanismos de cobro de los aportes al sistema de seguridad social fueron reglamentados a través del Decreto 2633 de 1994, el cual reguló los procedimientos para constituir en mora al empleador, crear grupos de cobro coactivo y cobrar por jurisdicción ordinaria, una vez vencido el término de quince días contados a partir de la fecha en que se requirió al empleador moroso.

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, se observa del documento a través del cual se requiere al empleador moroso, que la suma a pagar por aportes pensionales es de \$2.711.824 y por intereses el valor de \$15.304.000, "COLFONDOS S.A. le informa que la empresa INVERSIONES LPR SA EN LIQUIDACION identificada con Nit N°860535408, reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 31 de agosto de 2020, por los siguientes conceptos: por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$2.711.824; por concepto de intereses la suma de \$15.304.000, los valores anteriormente relacionados en el estado de cuenta que se adjunta"; empero, al revisar el documento adjunto al cual se hace referencia, se evidencia que el capital enunciado asciende a \$2.692.455, mientras que los intereses a \$15.180.900, para un total de \$17.873.355, sumas que en principio no concuerdan con lo solicitado en la presente acción ejecutiva y menos con lo plasmado en el requerimiento.

No obstante, dentro de las planillas de liquidación, se anexa otra bajo la denominación "Deuda reales", que corresponde al afiliado ALFONSO RODRIGUEZ HUERTAS, indicándose en la misma, que el empleador debe pagar por "saldo deuda" la suma de \$19.369 y por intereses \$123.100, valores estos que si lo computamos con las cifras descritas en el párrafo precedentemente arrojan por capital \$2.711.824 y por intereses \$15.304.000, sumas que coinciden con lo descrito en el requerimiento efectuado al empleador moroso, como en lo peticionado en la presente acción.

Adicionalmente, se tiene que el requerimiento enunciado fue remitido a la dirección de notificación judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación

Legal, esto es, a la CR 68 B 17-56 de la ciudad de Bogotá D.C. (folios 16, archivo 3), por lo que resulta claro que estamos en presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al encontrarse acreditado, que el requerimiento contiene las cifras descritas en el detalle de deuda, y que el mismo fue enviado a la dirección de notificación judicial que aparece reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, se cumplieron con los presupuestos de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, razones más que suficientes para **REVOCAR** el auto apelado; y en su lugar **ORDENAR** al Juez de primera instancia examinar la viabilidad de acceder o no a las pretensiones de la demanda ejecutiva, sin consideración a los argumentos consignados en la providencia recurrida.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

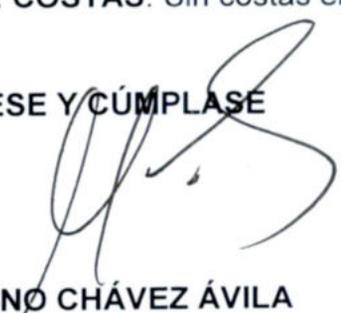
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que data del cinco (05) de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá para que en su lugar examine la viabilidad de acceder o no a las pretensiones de la demanda ejecutiva, sin consideración a los argumentos consignados en la providencia recurrida.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503620210024001)


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310503620210024001)


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 1100131050362021002400+1)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 18-2018-00240-01

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE USSA CASTILLA
DEMANDADO: IAC JURISALUD CONSULTORES EN LIQUIDACION
SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION
CAFESALUD EPS SA
CRUZ BLANCA EPS SA
LABORTAORIO BIOIMAGEN LTDA
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED SA
ASUNTO : ACLARACIÓN DE SENTENCIA

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración del fallo proferido el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidos (2022), elevada por la parte demandante.

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. señala la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concretos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. »

Por su parte, el artículo 287 del C.G.P., que en punto a la adición de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandante solicita aclarar la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, en atención que la parte resolutive de la misma se digitalizó de forma incompleta, quedando el numeral cuarto entre corta y no se observa el numeral quinto de la providencia.

Revisada la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 y notificada por Edicto el día 29 de abril de 2022, se observa que efectivamente por un error involuntario, al momento de digitalizar para proceder con su notificación mediante Edicto, la providencia quedó cortada en el numeral cuarto que relaciona la orden de **REVOCAR** parcialmente el numeral cuarto de la sentencia apelada en el entendido de **CONDENAR** a la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO JURISALUD CONSULTORES EN LIQUIDACIÓN**, a pagar a favor del demandante **ANDRÉS FELIPE USSA CASTILLA**, a título de compensación ante la imposibilidad de reintegro, los salarios, prestaciones sociales debidamente indexadas, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social integral, generados desde la fecha de la desvinculación hasta la liquidación definitiva, según se expuso.

Así mismo, se cortó el numeral quinto de la decisión en la que se **confirmaba** en lo demás la sentencia recurrida.

Vale la pena precisar las dos órdenes indicadas anteriormente fueron contempladas y expuestas en la parte considerativa de la decisión, conforme se observa a folios 19 y 20 de la sentencia publicada y notificada mediante edicto del 29 de abril del año en curso.

En ese orden, se observa que, lo realmente pretendido por el solicitante es que se publique en su integridad la parte resolutive de la sentencia proferida por ésta Corporación, la cual por error involuntario, se reitera, quedó *cortada digitalmente*.

En consecuencia, se **ACCEDERÁ** a la ACLARACIÓN de la sentencia de segundo grado del 31 de marzo de 2022, en el sentido de **que la parte resolutive de la sentencia queda de la siguiente manera:**

“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA *proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá el día 14 de febrero de 2020, en el entendido de **DECLARAR ÚNICAMENTE UNIDAD DE EMPRESA** entre **SALUDCOCOOP EPS OC EN LIQUIDACION** y la sociedad **IAC JURISALUD CONSULTORES EN LIQUIDIACION**, figura que solo estuvo vigente hasta el 23 de mayo de 2016, según se expuso.*

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA *proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar se **ABSUELVE** a CAFESALUD EPS S.A., CRUZ BLANCA EPS S.A., LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., de las pretensiones planteadas en su contra, según se expuso precedentemente.*

TERCERO: REVOCAR EL NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA, *para en su lugar **ABSOLVER** a las demandadas de las condenas impuestas por indemnización por despido y moratoria, atendiendo los argumentos expuestos precedentemente.*

CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL CUARTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA, *en el entendido de **CONDENAR** a la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO JURISALUD CONSULTORES EN LIQUIDACIÓN**, a pagar a favor del demandante **ANDRÉS FELIPE USSA CASTILLA**, a título de compensación ante la imposibilidad de reintegro, los salarios, prestaciones sociales debidamente*

indexadas, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social integral, generados desde la fecha de la desvinculación hasta la liquidación definitiva, según se expuso.

QUINTO: CONFIRMAR EN LO DEMAS la sentencia recurrida.

SEXTO: SIN Costas en esta instancia.”

En otro giro, obra memorial presentado por la Dra. Yully Natalia Arroyave Moreno, en calidad de apoderada General de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, sociedad que actúa como mandataria con representación de CRUZ BLANCA EPS SA hoy liquidada, según consta de la Escritura No. 1244 del 26 de abril de 2022 de la notaría 16 del Circulo Notarial de Bogotá, **OTORGA** poder al DR JORGE MERLANO MATIZ, identificado con C.C No 438.405 de Bogotá, y T.P. No. 19.417 del C.S. de la J., para actuar dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** al citado profesional del derecho, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fl. 598).

Ahora, solicita lo siguiente:

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al 7 de abril de 2022, fecha en que se profirió la Resolución No RES003094 de 2022 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de la CRUZ BLANCA EPS en liquidación”.
2. En consecuencia, en caso de existir, se sirva ordenar el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia en contra de CRUZ BLANCA ESP SA hoy liquidada.
3. Así mismo, solicita declarar la terminación del proceso de la referencia o la **DESVINCULACIÓN DEL PROCESO A CRUZ BLANCA EPS SA HOY LIQUIDADA**, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.
4. Finalmente, señala que en caso de existir, se sirva **ORDENAR LA ENTREGA A LA SOCIEDAD MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN**

ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, LOS TÍTULOS JUDICIALES constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignadas realizadas o cualquier situación jurídica análoga.

Así las cosas, la empresa es la base del desarrollo, fuente de empleo y de bienes y servicios para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad, por ello tiene una función social que implica obligaciones con sus trabajadores y con la sociedad, que exige el pago de salarios justos y el suministro de bienes y servicios que sean cuantitativa y cualitativamente aptos para el bienestar de los habitantes. Al punto, la sentencia C-807 de 2003, dispone:

“En relación con el derecho que tienen las personas a ejercer la libertad de empresa y a percibir las utilidades que le son inherentes, el Estado se erige como director de la economía con dos fines específicos: de una parte, debe regular, vigilar y controlar los procesos económicos en orden a fomentar y estimular la gestión empresarial, impidiendo al efecto que se obstruya o restrinja la libertad económica y evitando o controlando cualquier abuso de la posición dominante; y de otra, promoviendo y exigiendo a la empresa el cumplimiento de su función social a través de su intervención en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados; igualmente, actuando como empresario directo, ya con capital totalmente estatal, ora en alguna de las modalidades de la asociación mixta. Función social que se debe concretar en el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, en la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y en la preservación de un ambiente sano. En este espectro le corresponde al Estado propender por la vigencia efectiva del derecho a la igualdad, tanto en la esfera de los empresarios, como en la de los trabajadores y consumidores de sus productos. Asimismo le compete a las autoridades públicas, en sus diferentes campos de acción, resolver las tensiones que se presentan entre la libertad de empresa y la primacía del interés general, dado que, en cuanto base del desarrollo la empresa debe producir y exhibir positivos balances de rentabilidad económica y social, los que a su vez habrán de ser, en lo económico-fiscal, representativos de mejores bases gravables y por tanto de mayores tributos; y en lo social, indicativos de su participación en el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes”.

En este sentido, la función que cumple la empresa en una sociedad es el fundamento de un sin número de intervenciones legítimas del Estado, dentro del marco de un Estado Social de Derecho y de una economía social de mercado, por lo que dentro de este contexto, ha de entenderse que los procesos concursales, no sólo se encaminan a hacer efectivas las obligaciones del deudor en estado de insolvencia, sino que persiguen, en lo fundamental, que la empresa que por

diversas circunstancias se encuentre en él, no se vea avocada de manera ineludible a su liquidación.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-773 de 2014, señala los siguientes efectos de la iniciación del proceso de liquidatorio que resumen de la siguiente manera:

*"En relación con la apertura del proceso liquidatorio y los **efectos de la iniciación del proceso de liquidación judicial**, el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias jurídicas de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados (i) con la persona del deudor y su actividad; (ii) con las obligaciones a su cargo; (iii) con sus bienes; (iv) con cuestiones de orden estrictamente procesal.*

Entre otros, la normatividad prevé los siguientes efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial: (i) la disolución de la persona jurídica, (ii) la terminación de contratos, (iii) la finalización de encargos fiduciarios, (iv) la interrupción de los términos de prescripción y la inoperancia de la caducidad, (v) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor, (vi) la prohibición de disposición de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, (vii) la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de manera que la continuación de los mismos por fuera del proceso de liquidación será nula y corresponde ser declarada por el juez del concurso, (viii) la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

2.7.17. *Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos, como ya se mencionó en el apartado anterior".*

En ese entendido, las reglas establecidas en los procesos liquidatorios, por cuanto son asuntos de carácter universal y tienen como fundamento el principio de igualdad entre los acreedores, desarrollado a través de la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo a cargo de la entidad correspondiente, tienen un procedimiento según el cual los acreedores deben hacerse parte, para

que su acreencia sea graduada y calificada según el orden de prelación definido por la ley.

Entonces, al tratarse de un proceso se adelantó con el lleno de los requisitos legales, se tiene que no afecta el trámite concursal ni las acreencias eventuales de otros acreedores, como lo quiso hacer ver la apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, pues se reitera lo que se busca con el presente trámite es imprimir certeza a ese derecho, requisito sin el que no es procedente exigir su efectividad, aunado a que la misma en todo caso la decisión que profiera, deberá respetar las reglas establecidas en el proceso de liquidación que se adelanta contra la convocada a juicio.

Sobre el punto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL416-2021, aseveró:

“Por otra parte, es infundado sostener, como lo hace la impugnante, que la actora debió hacerse presente en la liquidación de la entidad si consideraba que existía una obligación en su favor, pues, precisamente lo que procuró al promover el proceso judicial que ahora se examina, fue que se declarara la existencia de la relación laboral, y de contera, del crédito a cargo de la enjuiciada. En todo caso, importa destacar que el inicio del proceso liquidatorio de una entidad pública no es impedimento alguno para que sus trabajadores concurren a los jueces, con el objeto de propender por que se declaren judicialmente las garantías laborales que les han sido desconocidas”.

Solicita se **declare la nulidad de todo lo actuado**, sin traer a colación una causal específica, no quedando otro camino que inferir que se trata por el hecho de que la EPS CRUZ BLANCA SA hoy se encuentra liquidada.

Pues bien, de un estudio pormenorizado del plenario, se observa que, en efecto, conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal de la EPS CRUZ BLANCA expedido el 20 de mayo de 2022 (fls. 606 a 607), esta sociedad se encuentra liquidada desde el 19 de abril de 2022, mediante Resolución RES003094 del 7 de abril de 2022 fecha en la cual se aprobó la cuenta final de liquidación y su matrícula fue cancelada el 19 de abril de 2022.

Así, es forzoso concluir que la demandada CRUZ BLANCA EPS tuvo capacidad para ser parte hasta el 31 de marzo de 2022, fecha en la cual se profirió sentencia de segunda instancia por parte de ésta Corporación, en tanto que se registró la cancelación de la matrícula mercantil hasta el 19 de abril de 2022, pues ello apareja la extinción de la personalidad jurídica, desapareciendo así la sociedad y todos sus órganos de administración y fiscalización si existieren, saliendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Conforme lo anterior, no es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado, despachando desfavorablemente la súplica de la demandada.

Ahora, respecto a la responsabilidad del liquidador, una vez liquidada la sociedad, este solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, pues con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, esto es, la liquidación definitiva de la sociedad, esta desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente. En efecto, el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación, pues a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código de Comercio al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros "por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes". A su vez, la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad, solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación, pues, clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social.

De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP).

Sin embargo, una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada.

En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni puede exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Descendiendo al caso en concreto, solicita declarar la terminación del proceso o la desvinculación del proceso a CRUZ BLANCA EPS SA HOY LIQUIDADA, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad y la ausencia absoluta del sucesor procesal o persona que haga sus veces y en consecuencia se sirva ordenar el levantamiento de medidas cautelares si las hubiere y ordenar la entrega de los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, como quiera que dentro del proceso ordinario en el trámite de segunda instancia se ordenó revocar el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **ABSOLVER a la EPS CRUZ BLANZA SA HOY LIQUIDADA**, entre otras, no existiendo condena en su contra, en

consecuencia, no es jurídicamente pertinente que se proceda a la ejecución de las condenas proferidas en contra de la EPS CRUZ BLANCA HOY LIQUIDADADA, en tanto que no se acreditó la unidad de empresa que pretendía el demandante, por lo que se releva de la desvinculación del proceso.

De igual modo no resulta procedente ordenar el levantamiento de medidas cautelares y ordenar la entrega de los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas, como quiera que dentro del presente asunto no se han decretado medidas cautelares y se desconoce si existe algún título judicial que haya puesto a disposición del presente asunto CRUZ BLANCA EPS SA HOY LIQUIDADADA, por lo que se **RECHAZARÁ DE PLANO** la solicitud impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 31 de marzo de 2022, en el sentido de que la parte resolutive de la sentencia queda de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá el día 14 de febrero de 2020, en el entendido de DECLARAR UNICAMENTE UNIDAD DE EMPRESA entre SALUDCOCOOP EPS OC EN LIQUIDACION y la sociedad IAC JURISALUD CONSULTORES EN LIQUIDACION, figura que solo estuvo vigente hasta el 23 de mayo de 2016, según se expuso.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar se

ABSUELVE a CAFESALUD EPS S.A., CRUZ BLANCA EPS S.A., LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., de las pretensiones planteadas en su contra, según se expuso precedentemente.

TERCERO: REVOCAR EL NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA, para en su lugar **ABSOLVER** a las demandadas de las condenas impuestas por indemnización por despido y moratoria, atendiendo los argumentos expuestos precedentemente.

CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL CUARTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA, en el entendido de **CONDENAR** a la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO JURISALUD CONSULTORES EN LIQUIDACIÓN**, a pagar a favor del demandante **ANDRÉS FELIPE USSA CASTILLA**, a título de compensación ante la imposibilidad de reintegro, los salarios, prestaciones sociales debidamente indexadas, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social integral, generados desde la fecha de la desvinculación hasta la liquidación definitiva, según se expuso.

QUINTO: CONFIRMAR EN LO DEMAS la sentencia recurrida.

SEXTO: SIN Costas en esta instancia."

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al DR JORGE MERLANO MATIZ, identificado con C.C No 438.405 de Bogotá, y T.P. No. 19.417 del C.S. de la J., como apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, sociedad que actúa como mandataria con representación de CRUZ BLANCA EPS SA hoy liquidada, según consta de la Escritura No. 1244 del 26 de abril de 2022.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, así como de la desvinculación de la demandada **CRUZ BLANCA EPS HOY LIQUIDADA**, y el levantamiento de las medidas cautela y entrega de títulos a la

sociedad Mandataria con Representación ATEB SOLUCIONES
EMPRESARIALE SSAS.

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501820180024001)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310501820180024001)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501820180024001)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILMAR HERNAN VARGAS GUERRERO contra TALENTUM TEMPORAL S.A.S y TIMON S.A. (RAD. 25 2019 00070 02)

Bogotá D.C. ,once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 25 2019 00070 02

Demandante: WILMAR HERNAN VARGAS GUERRERO

Demandada: TALENTUM TEMPORAL S.A.S.Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA EVELIA
CARVAJAL CARDONA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES (RAD. 29 2022 00095 01)**

Bogotá D.C. , once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 29 2022 00095 01

Demandante: MARIA EVELIA CARVAJAL CARDONA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 20 2018 00721 01
RI: S-2966-21
De: JOEL FANDIÑO GONZÁLEZ.
Contra: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de junio de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 16 de junio de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, contra la sentencia proferida el 08 de febrero de 2021, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2019 00794 01
RI: S-3015-21
De: BRAULIO HERNANDO LESMES MANCIPE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES;
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de junio de 2022, y, previamente a avocar conocimiento, como quiera que, al verificar el expediente físico allegado, se advierte que, el mismo no obra debidamente digitalizado, el cual deberá allegarse debidamente indexado y foliado, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 41 2021 00103 01
RI: S-3261-22
De: GERMAN ANTONIO RODRÍGUEZ FLÓREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de julio de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 24 de marzo de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante GERMAN ANTONIO RODRÍGUEZ FLÓREZ, y, la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 27 2019 00735 01

RI: S-3312-22

De: GLORIA LILIANA MEDINA.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de junio de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 19 de mayo de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 04 de mayo de 2022, por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 01 2019 00184 01

RI: S-3319-22

De: MARÍA AMPARO LONDOÑO SEPÚLVEDA.

Contra: PASH S.A.S.

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de junio de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 26 de mayo de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante MARÍA AMPARO LONDOÑO SEPÚLVEDA, contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022, por el Juez 01 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 01 2019 00351 01

RI: S-3328-22

De: LUIS AGUSTÍN CASTRO CAMARGO

Contra: DRUMMOND LTD COLOMBIA.

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de julio de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 02 de junio de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante LUIS AGUSTÍN CASTRO CAMARGO, contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022, por el Juez 01 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2019 00375 01
RI: S-3360-22
De: MIRIAM ROSA VALDÉS VALDÉS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES;
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de julio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias virtuales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2018 00742 02
RI: S-3361-22
De: CONSUELO PULIDO CASALLAS.
Contra: AFP PROTECCIÓN S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de julio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias virtuales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2019 00464 02
RI: S-3362-22
De: NINFA ABRIL DE GIRALDO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES;
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de julio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias virtuales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 31 2020 0364 01
RI: S-3363-22
De: SIGFREDO CASTAÑEDA VILLABONA.
Contra: BUCAMOS S.A.S

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso, entrar a avocar conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera este Magistrado, que el Despacho, de la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, conoció de las actuaciones en primera instancia del proceso ordinario, base de la acción de la referencia, tal como consta, de la providencia proferida el 20 de mayo de 2021, obrante en el expediente digital, dándose los presupuestos del inciso 2º del artículo 16 del C.G.P., esto es, ***“la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclama en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso...”***, por lo que, en cumplimiento del artículo 10 del Acuerdo 108 de 1997 ***“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales superiores de distrito judicial”***, se dispone:

Por Secretaria, remítase el expediente a la Honorable Magistrada **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, para que continúe conociendo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 20 2021 00276 01

RI: S-3364-22

De: CESAR AUGUSTO CASTILLO RIAÑO.

Contra: CENTRAL AEROESPACE S.A.S.

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de julio de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada CENTRAL AEROESPACE S.A.S., contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2022, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 20 2021 00382 01

RI: **S-3365-22**

De: JHON ALEJANDRO RIVERA.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de julio de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JHON ALEJANDRO RIVERA, y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 06 de mayo de 2022, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 31 2021 00540 01
RI: **S-3366-22**
De: RAMIRO ARIZA CEPEDA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de julio de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 09 de junio de 2022, por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario – Queja 00 2022 00845 01
RI: A-706-22
De: ISABEL MORA DE CANAL.
Contra: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de queja, interpuesto subsidiariamente, por el apoderado de la parte demandada MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, proferido por la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por medio del cual rechazó el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, el A-quo, mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2021, accedió a las pretensiones de la demanda, condenando a la demandada MEDIMAS EPS, al pago de \$9.259.906, por concepto de gastos en los que incurrió la demandante ISABEL MORA DE CANAL, en la compra de material de osteosíntesis, para su cirugía de

cadere, practicada en la clínica del Country, en la ciudad de Bogotá, (Fol. 70 a 75).

La apoderada de la demandada MEDIMAS EPS, presentó recurso de apelación, vía correo electrónico, el día 02 de junio de 2021, contra la providencia proferida por el A-quo, el día, 30 de abril de 2021, según escrito visto en CD obrante a folio 22 del expediente.

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, el A-quo, negó el recurso de apelación presentado por la Doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ, fungiendo como apoderada de la entidad demandada MEDIMAS EPS. S.A., al considerar que, con la documental aportada, al momento de interponer el recurso de impugnación, no acreditó su condición de apoderada judicial de la entidad demandada, en el presente asunto, razones por las que no reconoció personería para actuar a la apoderada, ni concedió el recurso de apelación.

La parte demandada MEDIMAS EPS, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra la providencia del 12 de noviembre de 2021, en cuanto no concedió el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2021.

El A-quo, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, no repuso el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, concediendo el recurso de queja. (Fol. 89 y 92).

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el escrito de queja, presentada por la parte demandada MEDIMAS EPS, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer, si la decisión de la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,

se ajusta a derecho, al no conceder el recurso de apelación presentado por la doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ, como apoderada de la demandada MEDIMAS EPS, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2021.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 65 del C.P.T.S.S., señala taxativamente contra que providencias procede el recurso de apelación.

El artículo 68 del C.P.T.S.S., señala que, el recurso de queja procede contra la providencia del juez, que deniegue el recurso de apelación, o contra la del Tribunal que no conceda el de casación.

Por su parte, **el artículo 352 del C.G.P.**, aplicable por remisión normativa, en materia laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., señala los términos en los cuales resulta procedente el recurso de queja: *"...Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."*

El artículo 353 del C.G.P., aplicable por remisión normativa, en materia laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., respecto del trámite del recurso de queja, señala: *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria."*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente...”

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, plasmada en el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, habrá de **REVOCARSE**, en cuanto no concedió el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada MEDIMAS EPS, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, si se tiene en cuenta que, el mismo fue interpuesto, dentro del término legal, el día 02 de junio de 2021, por la doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ, quien ostenta su condición de abogada y apoderada de la demandada, cuya actuación fue ratificada, en tiempo, por la aquí demandada MEDIMAS EPS, quedando convalidada la actuación, de la doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ, como apoderada especial de la demandada, dentro del proceso de la referencia, tal como se desprende de las presentes diligencias, quedando convalidadas las actuaciones adelantadas por la profesional del derecho; en ese orden de ideas, se **REVOCARÁ** la providencia impugnada, al haber sido mal denegado el recurso de apelación, interpuesto oportunamente, contra la sentencia del 30 de abril de 2021; en consecuencia, se ordenará a la Juez de instancia conceder el recurso interpuesto.

En los anteriores términos queda resuelta la queja, interpuesta por el apoderado de la parte demandada MEDIMAS EPS.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

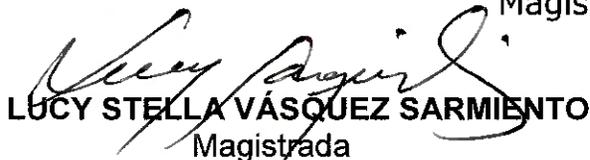
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, declarando MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte demandada MEDIMAS EPS, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2021; en consecuencia, **ORDÉNESE**, a la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conceder el recurso interpuesto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Sumario No. 00 2022 00998 01
R.I. : S-3367-22
DE : MARÍA ÚRSULA ROMERO SARMIENTO.
CONTRA : MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS EN
LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, contra la providencia proferida el 03 de febrero de 2022, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000.00=)**, la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para

la Función Jurisdiccional y de Conciliación : “Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, contra la providencia proferida el 03 de febrero de 2022, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 13 2020 00317 01
RI: A-698-22
De: AFP PORVENIR S.A.
Contra: NORBERTO TINJACA RODRÍGUEZ.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante AFP PORVENIR S.A., contra el auto de fecha 01 de octubre de 2021, proferido por la Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo, ordenando el archivo de las diligencias.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente PROVIDENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

ANTECEDENTES

AFP PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra NORBERTO TINJACA RODRÍGUEZ, solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por las sumas adeudadas por concepto de aportes pensionales, de sus trabajadores, por los periodos comprendidos entre octubre de 2011 a septiembre de 2019, así como, las

cotizaciones que se generen en los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses moratorios causados, de acuerdo con la liquidación que se presenta. (Fol. 2 a 9)

El proceso fue repartido en principio, al Juzgado 08 Laboral de Pequeñas causas de Bogotá, quien mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, remitió por competencia el proceso, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en razón a la cuantía de las pretensiones, correspondiendo por reparto, al Juzgado 13 Laborales del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021, el A-quo, negó, el mandamiento ejecutivo solicitado por la AFP ejecutante, ordenando el archivo de las diligencias, al considerar que, los documentos aportados como título ejecutivo, no cumple con los requisitos de ley, pues de los mismos, no se puede colegir que la AFP ejecutante, haya cumplido con el requerimiento para constituir en mora al deudor, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, requisito sine qua non, para iniciar la presente acción ejecutiva, sin que se pueda predicar, en el presente asunto, la configuración de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del aquí ejecutado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la apoderada de la ejecutante AFP PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 01 de octubre de 2021, por medio del cual, se negó el mandamiento ejecutivo, bajo el argumento que, el requerimiento, al deudor, se realizó con el lleno de los requisitos legales, pues, la norma, no consagra las exigencias adicionales que hace el despacho, sin que sea requisito, que el requerimiento, deba ser enviado a la dirección de notificación judicial, y, que este sea recibido directamente por el ejecutado, por ende es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, aunado a que, frente a la notificación enviada vía correo electrónico, era obligación del "consorcio solarte" tener un correo electrónico, para notificaciones judiciales.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de mayo de 2022, visto a folio 65 del expediente, la parte ejecutante, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio al respecto, la parte ejecutada.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si la decisión de la Juez de primera instancia, al negar el mandamiento ejecutivo, se ajusta a derecho, lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala trae a colación los siguientes preceptos normativos:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal.

Por su parte el **artículo 24 de la Ley 100 de 1993**, señala que la liquidación, mediante la cual la administradora determine el valor

adeudado por concepto de aportes de los trabajadores afiliados, a dicha entidad, prestara merito ejecutivo.

El Inciso 2º del artículo 5º, del Decreto 2633 de 1994, señala que "...vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

El Artículo 422. Del C.G.P, señala que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba practicada dentro del devenir procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, al negar el mandamiento de pago solicitado por la AFP ejecutante; si se tiene en cuenta que, los documentos aportados por la parte accionante, como título de recaudo ejecutivo, no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la parte ejecutada, al no encontrarse debidamente integrado el título base de ejecución, ante la falta de agotamiento, en legal forma, por parte de la ejecutante, de la condición exigida en el Inciso 2º, del artículo 5º, del Decreto 2633 de 1994, para constituir en mora al ejecutado; requisito sine qua non, para integrar debidamente el título objeto de ejecución; nótese como, el requerimiento que efectuó la ejecutante, al ejecutado, a través de la

empresa INTERRAPIDISIMO, en la dirección KR 56D No. 127-04 APTO 128 TR 7, fue devuelto, con la constancia de "dirección errada - dirección no existe," tal como consta en la certificación de devolución emitida por la empresa INTERRAPIDISIMO, de fecha 10 de diciembre de 2019, obrante a folio 13 del expediente; y, de otra parte, respecto del requerimiento que afirma la ejecutante, haber efectuado vía correo electrónico al correo NORTIN84@YAHOO.COM, obrante a folios 18 y 19 del expediente, no obra, dentro del expediente, constancia de haber sido entregado efectivamente al ejecutado; por lo que, no existe prueba alguna de la cual se pueda colegir con certeza, que la ejecutante, haya agotado, en debida forma, la condición prevista en el mencionado Decreto 2633 de 1994, para constituir en mora al ejecutado, a efectos de integrar debidamente el título objeto de ejecución, por lo que, de no agotarse dicho requisito, como en el caso que nos ocupa, la obligación objeto de ejecución, deja de ser clara, expresa y actualmente exigible, en contra del ejecutado, conforme a lo dispuesto en los artículo 422 del C.G.P., y 100 del C.P.T.S.S., tal como lo consideró el A-quo; en ese orden de ideas, se **CONFIRMARA** la providencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 01 de octubre de 2021, proferido por la Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RAD. 11001310500 13 2020 00317 01
Ejecutivo
RI: A-698-22 j,b
DE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
VS. NORBERTO TINJACA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 15 2021 00409 01
RI: A-699-22
De: NELSON ENRIQUE ARRIETA JIMÉNEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto parcialmente por la ejecutada PALMAS MONTEREY S.A, contra el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, proferido por el JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante el cual, libró el mandamiento de pago, en contra de COLPENSIONES y PALMAS MONTEREY S.A., y, a favor del señor NELSON ENRIQUE ARRIETA JIMÉNEZ.

A N T E C E D E N T E S

El señor NELSON ENRIQUE ARRIETA JIMÉNEZ, actuando a través de apoderado, solicita se libere mandamiento ejecutivo, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y PALMAS MONTEREY S.A., por las sumas y conceptos consignados en la sentencia proferida por el Juzgado 15 laboral del circuito de Bogotá, de fecha 29 de junio de 2019, la cual fue confirmada mediante sentencia del

30 de septiembre de 2020, por el Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario radicado bajo No. 15 2018 00596 01.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2021, el A-quo, libró mandamiento de pago, a favor de NELSON ENRIQUE ARRIETA JIMÉNEZ, y en contra de COLPENSIONES y PALMAS MONTEREY S.A., por las obligaciones contenidas en el respectivo título ejecutivo, sentencias de primera y segunda instancia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la ejecutada PALMAS MONTEREY S.A, con la decisión de instancia, interpone parcialmente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, bajo el argumento que, el cumplimiento de la orden impartida en las sentencias de primera y segunda instancia, se encuentra condicionada a una obligación de hacer por parte de Colpensiones, resultando inexigible la obligación objeto de ejecución, a cargo de esta ejecutada, hasta tanto no se emita el cálculo actuarial correspondiente por parte de dicha entidad.

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022, el A-quo, aun cuando no acogió los pedimentos del ejecutado PALMAS MONTEREY S.A, sin embargo, repuso parcialmente el auto atacado, condicionando la obligación de hacer de la ejecutada PALMAS MONTEREY S.A, a la emisión del respectivo calculo actuarial por parte de Colpensiones, concediendo el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral. (fol. 272 y 273).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, del 03 de junio de 2022, visto a folio 279 del expediente, las partes, dentro del término

establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron alegatos de conclusión, vía correo electrónico.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada PALMAS MONTEREY S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si las obligaciones objeto de ejecución, son actualmente exigibles, en contra de la ejecutada PALMAS MONTEREY S.A., en los términos y condiciones en que lo considero y decidió el Juez de instancia, lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 100 del C.P.T.S.S.**, señala que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con **el artículo 422 del C.G.P.**, por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera que éste requiere ser integrado por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

El **artículo 305 del C.G.P.**, señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Por su **parte el artículo 306 del C.G.P.**, establece que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de aquella.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, en cuanto libro mandamiento ejecutivo, en contra de la aquí ejecutada PALMAS MONTERREY S.A.; si se tiene en cuenta que, en las sentencias que se presentaron como título base de ejecución, el pago de la obligación a cargo de la ejecutada PALMAS MONTERREY S.A, quedó condicionado a la obligación de hacer, que se impuso a cargo de la ejecutada Colpensiones, consistente en la elaboración previa del respectivo calculo actuarial, respecto del valor de los aportes que adeuda la ejecutada PALMAS MONTERREY S.A. al aquí ejecutante, sin que el mismo, haya sido aportado por el ejecutante, al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, con el fin de integrar el título ejecutivo, base de la presente acción; luego, ante la falta del cumplimiento de este requisito, la obligación a cargo de la ejecutada PALMAS MONTERREY S.A., deja de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme a lo preceptuado en los artículos 306 y 422 del C.G.P, en contra de ésta ejecutada, errando el Juez de instancia, al librar el respectivo

mandamiento de pago, en contra de PALMAS MONTEREY S.A.; razón por la cual, habrá de revocarse parcialmente el auto impugnado.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte ejecutada PALMAS MONTEREY S.A.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE, el literal A del numeral 1º de la parte resolutive, del auto impugnado, de fecha 03 de diciembre de 2021, y, consecuentemente, **el literal B del numeral 1º** del auto del 07 de marzo de 2022, proferidos por el **JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** y, en su lugar, se niega el mandamiento de pago solicitado en contra de PALMAS MONTEREY S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR CARLOS FRANCISCO TOLEDO FLÓREZ CONTRA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. – TGI S.A. RADICADO: 1100131050-25-2017-00183-01

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de TGI S.A., en el que solicita aclaración y adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de marzo del 2022. Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la encartada que el fallo proferido se omitió calcular el valor de la condena en concreto, en los términos del artículo 283 y 287 del C.G.P.

AUTO

Aclaración de la sentencia

Cumple recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del CGP, la sentencia no puede ser reformada ni revocada por el juez que la profirió, sin embargo, dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, pueden aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad, encontrando que no resulta procedente en razón a que no se presentan los eventos descritos en la norma, pues en el cuerpo de la sentencia no existen conceptos o frases contradictorias o que generen dudas, por el contrario, la providencia resulta clara respecto a los motivos que generaron la condena, los cuales se sitúan con apego a las disposiciones que se citan en la parte motiva de la decisión, sin que se omitiera cuantificar las opciones maduras causadas, dado a que, como se dijo en la providencia, no se discutió su causación por parte de la enjuiciada, aceptando el hecho de la deuda.

En este punto es necesario precisar que, el objetivo de la aclaración no es otro que determinar cuál de los varios sentidos diversos que pueda presentar un argumento corresponde al querido por el juzgador, lo que indica que su finalidad no es la de modificar el alcance o contenido de una decisión, sino que debe limitarse a despejar las dudas que se produzcan por los conceptos o frases allí contenidas, a fin de precisar el sentido que se le quiso dar al redactarla, evento que no se ubica en este asunto.

Adición de la sentencia

Ahora, en torno a la adición de la sentencia, el artículo 287 del CGP indica que cuando aquella omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio

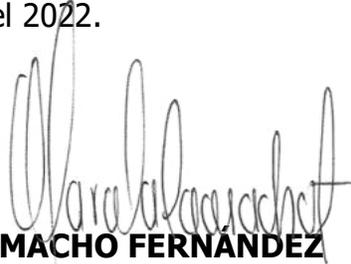
o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. De manera que, al examinar la sentencia del 31 de marzo del 2022 de cara a la solicitud elevada, evidencia la Sala que tampoco es procedente, toda vez que ninguna omisión en ese sentido presenta la providencia.

Por lo brevemente expuesto, se procederá a negar las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandada y en tal virtud la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición presentada TGI S.A. respecto de la sentencia proferida el 31 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR DIEGO ARMANDO MEDINA CHARRY CONTRA TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA RADICADO: 1100131050-29-2016-00101-01

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de Liberty Seguros S.A., en el que solicita aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de marzo del 2022. Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la aseguradora, que se le impuso condena en costas a todas las demandadas, siendo que el recurso de apelación formulado prosperó y dio lugar a la modificación del fallo de primer grado.

AUTO

Aclaración de la sentencia

Cumple recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del CGP, la sentencia no puede ser reformada ni revocada por el juez que la profirió, sin embargo, dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, pueden aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad, encontrando que no resulta procedente en razón a que no se presentan los eventos descritos en la norma, pues en el cuerpo de la sentencia no existen conceptos o frases contradictorias o que generen dudas, por el contrario, la providencia resulta clara respecto a los motivos que generaron la condena en costas, los cuales se sitúan con apego al artículo 365 del C.G.P., máxime cuando no es cierto, como lo afirma el libelista, que su recurso de apelación haya prosperado en su integridad.

En este punto es necesario precisar que, el objetivo de la aclaración no es otro que determinar cuál de los varios sentidos diversos que pueda presentar un argumento corresponde al querido por el juzgador, lo que indica que su finalidad no es la de modificar el alcance o contenido de una decisión, sino que debe limitarse a despejar las dudas que se produzcan por los conceptos o frases allí contenidas, a fin de precisar el sentido que se le quiso dar al redactarla, evento que no se ubica en este asunto.

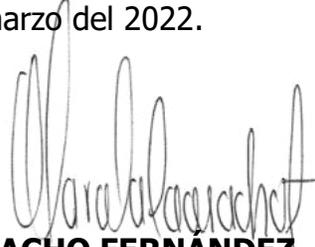
Lo anterior denota que la inconformidad está dirigida a enervar los argumentos contenidos en el fallo proferido el 30 de marzo del 2022, lo cual no es causal de aclaración de la sentencia, como equivocadamente lo pretende la petente.

Por lo brevemente expuesto, se procederá a negar la solicitud elevada por el apoderado judicial de Liberty Seguros S.A. y en tal virtud la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por de Liberty Seguros S.A. respecto de la sentencia proferida el 30 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 019 2015 00487 01

Demandante: STELLA LÓPEZ CARRILLO

**Demandada: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., once (11°) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 21 de febrero de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **031 2019 00487 01**

Demandante: NESTOR RICARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ

Demandada: VICTOR J Y CIA LTDA

Bogotá D.C., once (11°) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 10 de junio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 001-2016-00436-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, DONDE ACEPTA DESISTIMINETO contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022.

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2012 00177 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de septiembre de 2013.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

GLORIA MARTINEZ
Escribiente nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2017 00414 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 005-2014-00421-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022.

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2012 00600 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de agosto de 2013.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2017 00438 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

GLORIA MARTINEZ
Escribiente nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 010-2015-00180-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022.

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C.,

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2019 00214 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **SE DECLARA DESIERTO** el recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

GLORIA MARTINEZ
Escribiente nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017 2017 00633 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 021-2018-00075-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022.

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2018 00037 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

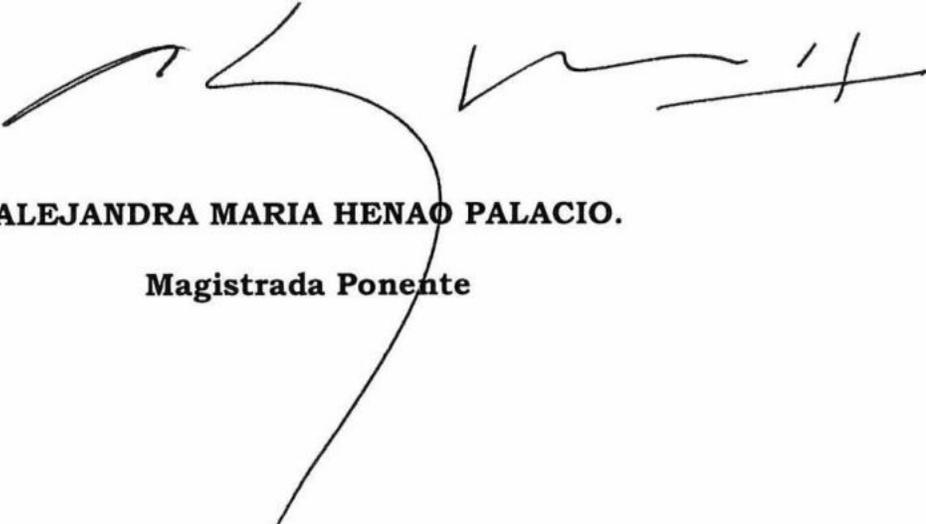
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2015 00857 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

GLORIA MARTINEZ
Escribiente nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2016 00709 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2017 00598 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

GLORIA MARTINEZ
Escribiente nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2017 00697 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

GLORIA MARTINEZ
Escribiente nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2017 00129 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2018 00095 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

GLORIA MARTINEZ
Escribiente nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 032-2018-00003-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022.

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2017 00129 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

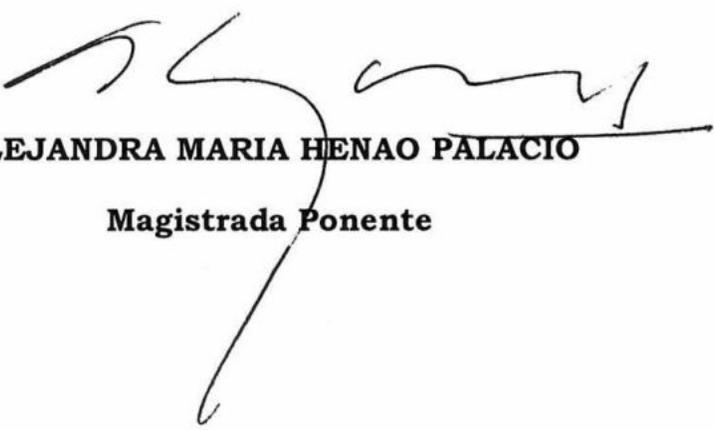
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037 2018 00154 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

GLORIA MARTINEZ
Escribiente Nominado

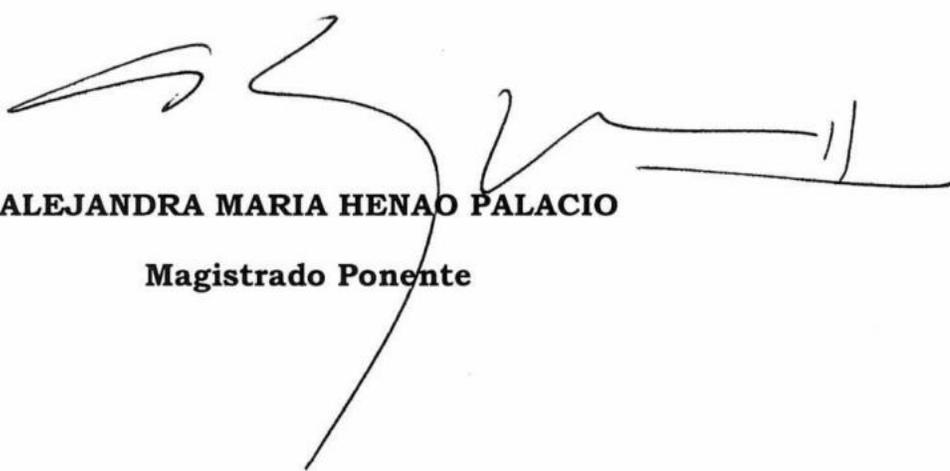
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2016 00682 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

GLORIA MARTINEZ
Escribiente nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2017 00361 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039 2017 00335 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

GLORIA MARTINEZ
Escribiente nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrado Ponente



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-001-2019-00199-01. Proceso Ordinario de Ramiro de Jesús Arenas Morales contra Técnicas Eléctricas Aplicadas S.A. (Apelación auto).
--

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, el 3 de febrero de 2022, mediante el que se resolvió sobre la práctica de prueba pericial y de una prueba en cabeza de la demandada.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante se declare que entre las partes se originó una relación laboral a partir del 25 de enero de 2010 y que como consecuencia de lo anterior, se condene a la reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, teniendo en cuenta para ello, el salario devengado, junto con los factores salariales, trabajo suplementario, dominical y festivo, así como, se condene al pago de la sanción por la no consignación de las cesantías, los perjuicios materiales y morales, la indemnización por la terminación del



contrato de trabajo sin justa causa, la indemnización moratoria y las costas del proceso.

Mediante auto proferido en audiencia el 3 de febrero de 202, la juez de primera instancia, decretó la prueba documental y testimonial solicitada por las partes, así como, el oficiar al Ministerio del Trabajo, a fin de que dieran respuesta al derecho de petición radicado en dicha Cartera, no obstante, negó la prueba pericial para determinar el monto de los perjuicios morales y materiales, al igual, que el de oficiar a la encartada para emitir respuesta a un derecho de petición, en el entendido que no se acreditó por la parte actora, la radicación de tal documento en las dependencias de la enjuiciada.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El recurso de reposición fue negado, manteniendo las mismas consideraciones y concedió el de apelación en la oportunidad pertinente, en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado del impugnante sostiene que dentro del plenario se encuentra demostrada la existencia del derecho de petición que se puso en conocimiento de la empresa Tecna S.A., en el que solicita el amparo a su derecho a la salud, situación que también recae respecto del dictamen pericial solicitado, en el entendido que hay una serie de irregularidades que el empleador cometió y que originó que el trabajador presente una afectación en la salud por una pérdida de capacidad laboral y como dicho medio de prueba está enfocada en ello, como frente al pago de los perjuicios reclamados. Frente a la pérdida de capacidad laboral, en la prueba pericial no se solicitó oficiar a la Junta Regional de Calificación para este fin, pero dicha prueba es fundamental para acreditar los hechos de la demanda, referentes a los cargos desempeñados



y originó la afectación en la salud, sin que con otros medios de prueba se puedan suplir las probanzas solicitadas.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente la práctica de la prueba pericial, así como, si es procedente oficiar a la aquí demandada, a fin de que emitan respuesta a la petición elevada por el actor.

Con tal propósito conviene a la Sala recordar, lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado de tiempos inveterados sobre el concepto de medio de prueba, así como los requisitos de viabilidad para el decreto y práctica del mismo.

En tal sentido, corresponde memorar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico, las pautas necesarias para tomar una decisión, para lo cual, los litigantes, acorde con lo previsto en el artículo 60 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, deben allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a lo que debe agregarse, que las mismas deben estar acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone



expresamente el inciso 1° del artículo 53 de la legislación procesal laboral, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, que reza que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*.

En ese orden de ideas, como es suficientemente conocido dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda entrar a valerse de determinado medio de prueba, requiere de una valoración de su aptitud jurídica, comenzando por la conducencia, que no es otra cosa, que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho, se encuentre autorizado por la ley para ese efecto, pues como lo dice la doctrina, se trata de *“...una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio”*; en tanto que la pertinencia, se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Finalmente, la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.

Teniendo en cuenta lo anterior, que en tratándose de pruebas periciales, el artículo 227 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo expone el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece la oportunidad en la que el mismo debe ser solicitado y aportado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen,

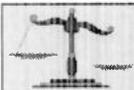


la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”.

Atendiendo la norma anterior, para que la parte pueda valerse de un dictamen pericial, es el momento en que se eleva la solicitud de pruebas, que para el caso del extremo activo no es otro, que al momento de radicar la demanda, sin embargo, la misma norma contempla la posibilidad de que el mismo sea aportado con posterioridad, no obstante, para que se conceda dicha oportunidad, es necesario enunciarlo en el escrito y solicitar el término respectivo al juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora no elevó en tales términos la solicitud de la prueba pericial, pues ni lo aportó con su demanda, ni lo anunció en dicho escrito, solicitando el término respectivo, pues la única petición que se hizo al respecto, era que el dictamen pericial tenía como objeto establecer los perjuicios materiales y morales sufridos por el trabajador, causados por la edad, el cambio de cargo, funciones y proyección de ingresos hasta su vida útil, situación que se reitera no puede ser elevada de dicha forma con la expedición del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión que hiciera el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; por lo que se confirmará la decisión de primer grado, que negó la práctica de la prueba pericial, más aún, al advertirse que lo pretendido por el apoderado del extremo activo es variar la solicitud de dictamen elevada desde su escrito primigenio, pues en el recurso de reposición y apelación, manifiesta que dicho medio de prueba es indispensable para establecer el origen y porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor Arenas Morales, situación que nunca fue establecida en el escrito de demanda, ni en la fijación del litigio, por lo que



en últimas, tal y como lo refirió la aquo, el Juez está en la capacidad de establecer el monto de los perjuicios morales y materiales derivados de la terminación del vínculo laboral, en los términos en que se planteó en la demanda.

Ahora bien, frente a la solicitud de oficiar a la aquí demandada Tecna S.A., a fin de que diera respuesta al derecho de petición anexado y tramitado según el dicho de la parte actora, es necesario precisar, que el mencionado medio de prueba tampoco puede ser ordenado en segunda instancia, teniendo en cuenta que el documento que obra a folio 28 del plenario, no cuenta con sello de radicación o comprobante de envío por empresa de mensajería que acredite que en efecto, la demandada tuvo conocimiento del derecho de petición, más aún, cuando la misma pasiva afirmó en su contestación en el acápite que denominó "*Documentos que se solicitaron aportar con la contestación de la demanda*", que no cuenta con más documentos en su poder, por lo que no es dable asignar una obligación imposible de cumplir a una parte, en el entendido que no se tiene certeza de la radicación del derecho de petición por la parte interesada.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que incluso el derecho de petición que eleva el actor a la empresa Tecna S.A., se circunscribe en que se haga entrega del contrato de trabajo y de los documentos que soporten su hoja de vida, situación que fue aportada por la demandada junto con la contestación de la demanda, por lo que se encontraría acreditada la respuesta al derecho de petición de forma indirecta.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. No se impondrán costas en la alzada.



DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 3 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 006 2011 00659 01. Proceso Ejecutivo Laboral de Carlos Alberto Maya Restrepo contra Banco Cafetero en Liquidación (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual se modificó la orden de pago en su favor.

ANTECEDENTES:

Reclama el ejecutante por esta vía el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario que promovió en contra de la ahora ejecutada.



ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento, mediante providencia del 16 de enero de 2012 libró orden de pago en contra de la entidad ejecutada por la suma de \$9'300.000,00, correspondiente a las costas de primera instancia, así como los intereses legales correspondientes al 6% a partir del 15 de diciembre de 2008 hasta que se efectúe el pago de la referida obligación.

Una vez notificada la entidad ejecutada, inconforme con la anterior determinación interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación a efectos de que se modificara la fecha respecto de la que se dispuso el reconocimiento de los intereses moratorios.

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021, la servidora judicial de primer grado, modificó parcialmente el mandamiento de pago, y en el sentido de librar orden de pago respecto de los intereses del 6% a partir del 1° de septiembre de 2011 y hasta el 29 de agosto de 2014; determinación a la que arribó al considerar en esencia que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P. las costas procesales impuestas se hicieron exigibles tan solo hasta el 1° de septiembre de 2011 y que el 29 de agosto de 2014 se constituyó título de depósito judicial a favor del ejecutante.

Inconforme con la anterior determinación la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente se ordene el pago de los intereses moratorios hasta el día en que se canceló la deuda al pensionado; para lo cual aduce en esencia



que la determinación relativa al fecha límite impuesta para el pago de los intereses moratorios ordenados, va en contravía de lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. y lo ordenado en la sentencia C-448 de 1996.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si es procedente ordenar que se libere orden de pago a favor del ejecutante hasta la fecha en que se pague por completo la obligación como lo solicita la parte ejecutante, a pesar de que se constituyó título de depósito judicial en su favor en el año 2014 por la obligación principal respecto de la que libró la orden de pago.

Para resolver lo pertinente corresponde a la Sala tener en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., puede reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.



4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos.

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

En el asunto, no se discute el cumplimiento de los anteriores requisitos; pues el motivo de oposición radica en que la juez de primer grado hubiere tenido en cuenta el reconocimiento de intereses moratorios respecto de las costas hasta la fecha en que la entidad ejecutada constituyó un título de depósito judicial por la obligación principal.

Al respecto advierte la Sala, que el 29 de agosto de 2014 la entidad accionada efectivamente constituyó título de depósito judicial a favor del ejecutante bajo el concepto de costas del proceso la suma de \$9'230.000,00; depósito que al ser constituidos dentro del propio proceso ordinario en el que el ahora ejecutante ostentaba la condición de parte, no requería de algún otro trámite de notificación, como sí ocurre cuando el pago se realiza en el marco de lo establecido en el artículo 65 del C.S.T., y ello es entendible así, en la medida en que quien es sujeto procesal debe hacer seguimiento permanente al diligenciamiento judicial.

En efecto, si bien la máxima Corporación de justicia laboral ha elaborado una doctrina sólida y pacífica entorno a las formalidades que se deben



cumplir para que el pago mediante la constitución de depósitos judiciales tenga efectos liberatorios para el empleador; no se puede desconocer que la misma se ha erigido en torno al pago que se realiza bajo los supuestos del artículo 65 del C.S.T. cuando no media un proceso judicial, como sí ocurre en el presente asunto, en el que el trabajador hace parte del proceso en que se constituye el título de depósito judicial.

Trasladar a la demandada el tiempo en que la propia parte ejecutante tardó en reclamar el pago de las sumas constituidas en su favor, resulta inverosímil, en la medida que comparta imponerle una carga que no debe soportar ni legal ni procesalmente y premia su propia negligencia.

En tal sentido ningún reproche merece a la Sala la determinación que sobre el particular acogió la servidora judicial de primer grado, pues a juicio de la Sala la extinción de la deuda que se pretende ejecutar se produjo el 29 de agosto de 2014 con la constitución del referido título de depósito judicial.

Se precisa en este punto que si bien el título de depósito judicial se constituyó en el proceso ordinario y no en el ejecutivo, ello obedeció al hecho de que para dicho momento no se había notificado a la ahora ejecutada la existencia del juicio de ejecución, por ende mal haría reprochársele el haber efectuado el pago a órdenes del proceso ordinario.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia ante la falta de integración del contradictorio.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,



RESUELVE

CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de mayo de 2021. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-006 2018 00115 01 Proceso Ordinario de Positiva Compañía de Seguros S.A. contra Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida (Apelación auto).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad demandada contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, el 16 de diciembre de 2021, mediante el cual le fue negado el decreto de algunas pruebas.

ANTECEDENTES

Solicita la sociedad accionante que previa declaración que durante la exposición a riesgos ocupacionales que motivaron el pago de las



prestaciones asistenciales y económicas de un grupo determinado de trabajadores estos se encontraban afiliados a la ARL demandada; se le obligue a esta última reembolsarle los gastos que asumió por dichos conceptos a prorrata y por el tiempo en que los referidos trabajadores estuvieron expuestos a los riesgos laborales que dieron lugar a sus enfermedades de acuerdo con lo que para el efecto prevé el artículo 1° de la Ley 776 de 2002; junto con los intereses moratorios desde la fecha en que realizó cada uno de los correspondientes pagos o en su defecto en forma indexada.

Una vez notificada la demandada dio respuesta a la acción en oposición a las pretensiones, para lo cual aduce en esencia que no se acreditan los presupuestos establecidos en la ley para el efecto, y que en todo caso el reembolso procede de forma proporcional. Y solicitó como pruebas la práctica de las declaraciones de Bernardo Torres Cuervo y Claudia Andrea Mejía, así como la práctica de un nuevo dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a efectos de que se califique el grado de incapacidad laboral y la fecha de estructuración de dos de los trabajadores respecto de quienes se solicita el reembolso.

En audiencia que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2021, la juez de primer grado negó la práctica tanto de la prueba testimonial como de la prueba pericial solicitada por la demandada. Para arribar a la anterior determinación consideró que prueba testimonial era innecesaria, en tanto su objeto era determinar aspectos técnicos que a su juicio no son necesarios para la resolución del presente litigio; y en relación con la prueba pericial consideró que la revisión de la calificación de los afiliados para el tema de recobros resulta impertinente por cuanto de acuerdo el objeto de la acción excluye la revisión de los dictámenes



periciales de los asegurados que recibieron los pagos derivados de los mismos.

Inconforme con tal determinación la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. La servidora judicial no repuso la decisión, y en razón a ello concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente se revoque la providencia recurrida y en su lugar se decrete la práctica de las pruebas solicitadas, en tanto que a su juicio resultan útiles y pertinentes para determinar la eventual responsabilidad de su representada sobre los hechos que se aducen en la demanda.

En relación con el decreto de la prueba testimonial solicitada indicó que las declaraciones solicitadas resultan trascendentales y necesarias para determinar si es procedente el reembolso de las prestaciones que fueron reconocidas por la accionante.

Frente al decreto del dictamen pericial señaló que el mismo tiene por objeto controvertir los dictámenes con base en los cuales se reconocieron las prestaciones económicas que se encuentran siendo recobradas, en tanto que los no le son oponibles a su representada, en la medida que no participó en el trámite de calificación y tuvo conocimiento de su existencia con la notificación del presente proceso.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA



En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente el decreto de la prueba testimonial y pericial solicitada por la sociedad demandada.

Con tal propósito conviene a la Sala recordar, lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado de tiempos inveterados sobre el concepto de medio de prueba, así como los requisitos de viabilidad para el decreto y práctica del mismo.

En tal sentido, corresponde memorar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico, las pautas necesarias para tomar una decisión, para lo cual, los litigantes, acorde con lo previsto en el artículo 60 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, deben allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a lo que debe agregarse, que las mismas deben estar acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente el inciso 1° del artículo 53 de la legislación procesal laboral, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, que reza que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*.

En ese orden de ideas, como es suficientemente conocido dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda entrar a valerse de determinado medio de prueba, requiere de una valoración de su aptitud jurídica, comenzando por la conducencia, que no es otra cosa, que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho, se encuentre autorizado por la ley para ese



efecto, pues como lo dice la doctrina, se trata de “...una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio”; en tanto que la pertinencia, se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Finalmente, la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de análisis es del caso tener en cuenta que, lo que se pretende a través del presente juicio laboral es el reembolso de las sumas que la sociedad accionante en condición de administradora de riesgos laborales asumió frente algunos afiliados derivados de una enfermedad de origen laboral, de conformidad con lo que al efecto establece el parágrafo 2° artículo 1° de la Ley 776 de 2002, precepto que expresamente señala:

“(...)Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras...”

De conformidad con la norma en cita, a juicio de la Sala, el objeto del litigio se centra, de un lado, en que la entidad accionante en condición de administradora de riesgos laborales, asumió una prestación derivada de una enfermedad de origen profesional, y de otro, el tiempo de exposición



al riesgo asociado a la referida enfermedad mientras el afiliado estuvo vinculado con la administradora de riesgos laborales demandada.

En tal sentido, y de un análisis armónico del tenor literal de la referida disposición con los preceptos normativos que regulan la calificación del estado de invalidez, dimana con meridiana claridad que a la demandada no le es dable cuestionar las conclusiones a las que se arribó en el trámite del referido proceso de calificación y acceder a ello, en la forma como lo plantea la recurrente, apareja el desconocimiento de la forma de financiación que prevista por el Legislador en el sistema de riesgos laborales para el pago de las prestaciones económicas derivadas de la enfermedad laboral.

En efecto, dado que lo que se pretende la sociedad demandada con la prueba pericial es una nueva calificación de la pérdida de capacidad laboral así como la fecha de su estructuración de algunos de los afiliados frente a quienes se solicita el referido reembolso; no es procedente su decreto en la medida que de acuerdo con el precepto en cita, tal aspecto ya fue dilucidado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Así mismo, si bien la recurrente plantea que dicha prueba únicamente tendría incidencia en el presente proceso frente a la sociedad accionante, y no en relación con los afiliados a quienes se reconoció la prestación económica; tal planteamiento implica el desconocimiento de la norma que sirve de fundamento a la presente acción, pues pretende que se defina la responsabilidad de su representada de acuerdo con una valoración diferente a aquella con la que la administradora accionante reconoció la prestación al afiliado, desconociendo en consecuencia, como se afirmó, la forma de financiación prevista por el Legislador frente a las prestaciones reconocidas en caso de enfermedad profesional.



En tal sentido, ningún reproche merece a la Sala la determinación que adoptó la servidora judicial de primer grado en torno al decreto y práctica de la prueba pericial solicitada por la demandada; pues no resulta pertinente de cara al objeto del litigio.

No sucede lo mismo en relación con la prueba testimonial solicitada, en tanto que al tratarse de testigos técnicos, su dicho puede ofrecer elementos de juicio útiles en relación con el tiempo de exposición ocupacional al riesgo de los afiliados respecto de que se pretende el pluricitado reembolso, aspecto sobre el que se funda la determinación del valor a reembolsar.

En ese orden se revocará parcialmente la determinación adoptada por la servidora judicial de primer grado, únicamente en relación con el decreto de la prueba testimonial solicitada y la confirma en lo demás.

Hasta aquí el análisis de la Sala, sin condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la providencia recurrida, en cuanto negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la



demandada, para en su lugar, **ORDENAR** su decreto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

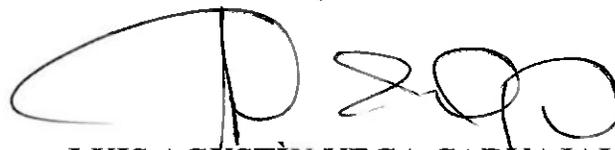
TERCERO.- COSTAS. Sin lugar a su imposición en esta instancia.

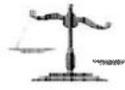
NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-007-2014-00765-02. Proceso Ordinario de María Esther Ramos Rojas contra la AFP Porvenir S.A. y Otros (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A., contra el auto proferido por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 8 de junio de 2018¹, mediante el cual aprobó la liquidación de costas por valor de \$11.718.630 a cargo de las demandadas.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 10 de febrero de 2017, el Juzgado de primera instancia declaró la nulidad del traslado efectuado a Porvenir el 24 de agosto de 1999,

¹ Cfr. Fl. 359.



ordenando a Protección S.A. devolver los valores de los aportes efectuados por el demandante a Colpensiones, quien los debe recibir los mismos sin solución de continuidad, condenando en costas a Protección, Porvenir y Colpensiones y absolviendo de dicho concepto a las encartadas Old Mutual y Colfondos.

Por apelación que presentaron las encartadas Provenir, Protección y Colpensiones, el proceso fue conocido por el Tribunal, quien mediante sentencia del 10 de mayo de 2018, procedió a revocar parcialmente la decisión de primer grado, en el sentido que Protección S.A. debía proceder con la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro, junto con sus rendimientos, sin incluir la indexación de los mismos y confirmó la sentencia en todo lo demás.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante actuación del 8 de junio de 2018², el Despacho de primer grado liquidó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del CGP.

Inconforme con la decisión, la parte pasiva Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que resuelto negativamente el primero, la alzada le fue concedida en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el impugnante sostuvo que, el juez de primer grado no tuvo en cuenta que los aportes fueron ordenados para su traslado por parte de

² Cfr. Fl. 359.



Protección S.A., de los que ya no reposa suma alguna en cabeza de Porvenir S.A., por lo que nos encontraríamos en la causal contemplada en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., más e advertirse, que tal como lo ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, la condena no es cuantificable, ya que se ordenó una nulidad de traslado, sin evidenciarse la falta de vulneración a los vicios del consentimiento, sino en aplicación de las sentencias con radicados No. 33083 y 31989, aunado, con que el Decreto 1887 de 2003 no establece guarismo alguno respecto de procesos declarativos.

Así mismo, manifiesta que no se tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso, lo que genera que las costas sean elevadas, incluso, de advertirse que dicho monto no se destina a la demandante, sino a un fondo común que no beneficia en nada a la actora.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente



comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, entre otras razones, conforme lo establece el CPC en el numeral 3° de su artículo 393, actual numeral 4° del artículo 366 del CGP.

Ahora; el porcentaje que fija la Ley, se encuentra reglamentado actualmente en los Acuerdos 1887 de 2003 y PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determinan las tarifas de las agencias en derecho de los diferentes procesos.

Cabe agregar que la última regulación del Consejo Superior de la Judicatura, si bien en el artículo 6° derogó expresamente el Acuerdo 1887 de 2003, en el artículo siguiente, sobre el tema de vigencia de la nueva norma, estipuló claramente que dicho Acuerdo –el del 2016- se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de la fecha de publicación, pues los comenzados antes, se siguen regulando por los reglamentos anteriores, esto es, el citado Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Trasladados los anteriores argumentos al caso bajo análisis, al acudir al Acuerdo 1887 de 2003, en tratándose del proceso ordinario laboral, el capítulo II, numeral 2.1.1, dispone que en tratándose de la primera instancia,



en donde la actuación le fue favorable al trabajador, el valor de este concepto va hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pero si ésta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta 4 smmlv.

También la norma agrega dos situaciones especiales: i) en los casos en que la sentencia únicamente ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, el valor de las agencias en derecho va hasta 4 smmlv; ii) Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta 20 smmlv.

En el asunto, encuentra la Sala que, la pretensión elevada por la actora se circunscribía en declarar que al momento de efectuarse el traslado al RAIS existió un vicio en el consentimiento de la demandante, ante la falta al deber de información, por lo que se debía declarar la nulidad del traslado y ordenar la devolución de los aportes por parte de la AFP Protección S.A., con destino a Colpensiones.

En ese orden de ideas, en principio, el valor de las agencias en derecho en la primera instancia, tendría un límite máximo de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que al declararse la nulidad de la afiliación se estaría frente a una obligación de no hacer, siendo posible por parte del fallador de primer grado imponer el monto máximo establecido, no obstante lo anterior, se advierte, que no solo se dio dicha orden, sino además, se ordenó la devolución de los saldos que están en la cuenta de ahorro individual con solidaridad, incluyendo los rendimientos respectivos, tal y como también lo dispuso la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, los que si bien ya no posee la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por cuanto están en poder de Protección S.A., no es menos cierto, que la impugnante sí percibió parte de las cotizaciones efectuadas por la



demandante, en el período comprendido entre el 24 de agosto de 1999 y el año 2002, lo que denota que en efecto obtuvo unos rendimientos y porcentaje de cuotas de administración, producto del rendimiento que generaron los aportes de su ex afiliada, por lo que a parte de la obligación de hacer, genera la condena en costas cubra hasta el 25% del valor de las pretensiones, sin que se pueda atender el dicho de la demandada Porvenir S.A., referente a que ya no cuenta con el dinero de los aportes en su poder, pues como se dijo de forma anterior, obtuvo unas ganancias por los aportes efectuados por la señora Ramos Rojas, sin importar el término que permaneció en dicha AFP.

De manera que para la Sala, frente a estos aspectos, considera que hay lugar mantener el monto de la liquidación en costas, que fueron fijadas en la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$11.718.630.00), suma por la que se aprobarán las costas de la impugnante, por lo que se confirmará la decisión de primer grado en dicho sentido. No se impondrán costas en esta instancia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en el sentido de aprobar la liquidación de costas definitiva, en la suma de once millones setecientos



dieciocho mil seiscientos treinta pesos (\$11.718.630.00), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** Sin costas en el recurso. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-007-2019-00222-01 Proceso Ejecutivo Laboral de Rosario del Carmen González Hernández contra la Ugpp (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **AUTO**.

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de esta ciudad, el 15 de marzo de 2021, mediante el cual resolvió las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, el ejecutante reclama el cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso ordinario adelantado por el ahora ejecutante en la que se condenó a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y



Minero en Liquidación a pagar la pensión de jubilación a partir del 6 de febrero de 2006, en cuantía mensual por la suma de \$1.085.126, junto con las mesadas adicionales, reajustes de ley y las costas del proceso.

Librado el mandamiento de pago mediante auto del 15 de mayo de 2019¹, y notificada la entidad ejecutada², propuso las excepciones de presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe, pago y prescripción.

El juez de conocimiento, mediante auto del 15 de marzo de 2021, declaró probada en forma parcial la excepción de pago, no probada la de prescripción e improcedentes los demás medios exceptivos propuestos, ordenando continuar adelante la ejecución respeto de las agencias en derecho de primera y segunda instancia y las impuestas en el recurso extraordinario de casación.

Para arribar a tal determinación consideró de una parte que con la copia de los actos administrativos aportados, se acreditó que la entidad demandada reconoció la pensión de jubilación en favor de la actora, junto con el pago de las mesadas adicionales y reajustes de ley, pero no se advirtió lo propio en relación con las costas del proceso. Señaló, que no transcurrió el término de prescripción para declarar el medio exceptivo.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, que le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente solicita se revoque la decisión acogida por el servidor judicial de primer grado, argumentando en esencia que no se tuvo en cuenta la situación fáctica planteada en el litigio, en el sentido que no se atendió el oficio mediante

¹ Cfr. Expediente Digital.

² Cfr. Expediente Digital.



el cual se convocó a la parte actora a realizar un acuerdo de pago referente a las costas procesales, conforme los lineamientos indicados a la UGPP, de lo que se denota que la entidad quiere realizar el pago conforme con tal directriz.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Comienza la Sala por advertir que de acuerdo con el argumento expuesto por el recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe en determinar si resulta procedente declarar probada la excepción de pago que propuso oportunamente la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago, respecto de las costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, así como, las ordenadas en el recurso extraordinario de casación.

Con tal propósito, corresponde tener en cuenta que no es objeto de discusión entre las partes que la excepción de pago se soporta en que mediante oficio se requirió al a parte actora a fin de que se realizara un acuerdo de pago respecto de las costas impuestas en contra de la ejecutada.

Para resolver los motivos de inconformidad planteados por la parte ejecutante basta a esta Sala de Decisión tener en cuenta que el título base de ejecución lo constituye la sentencia que profirió el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral y no casada por la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se condenó a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación a pagar la pensión de jubilación a partir del 6 de febrero de 2006, en cuantía mensual por la suma de \$1.085.126, junto con las mesadas adicionales, reajustes de ley y las costas del proceso.

En tal sentido, deviene en impróspero el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, teniendo en cuenta que el pago de las costas y agencias en



derecho fijadas en primera y segunda instancia y en el recurso extraordinario de casación no han sido canceladas a la señora González Hernández, pues en el acto administrativo RDP 008820 del 8 de marzo de 2008, proferido por la encartada se indicó:

“ ...

Se deja constancia que no obra dentro del plenario el auto que liquida y aprueba las costas ordenadas en los fallos, Sin embargo toda vez que no está a cargo de la UGPP establecer el monto a pagar por concepto de Costas procesales y/o agencias en derecho, siendo función de la secretaría judicial respectiva llevar a cabo tal liquidación la que debe ser aprobada por el Juez respectivo, se DEJARÁ EN SUSPENSO el reconocimiento y pago de las costas procesales hasta tanto se allegue el auto que liquida y aprueba las mismas. (...)”.

Así las cosas, se evidencia que no se ha procedido con el pago de las costas y agencias en derecho de las diferentes instancias, así como del recurso extraordinario de casación, por lo que no es posible declarar probado el medio exceptivo de pago total de la obligación, enfatizando, que si bien se adujo en el recurso que la encartada remitió oficio a la ejecutante, mediante el cual se le informaba de la posibilidad de realizar un acuerdo de pago respecto de las obligaciones surgidas con anterioridad al 25 de mayo de 2019, debe indicarse en primer lugar, que tal documento tampoco acredita el pago de la obligación, en segundo lugar, que no obra constancia de la remisión y recibo de la comunicación por parte de la señora Rosario del Carmen González Hernández, pues el mismo no contiene si quiera, la fecha de elaboración del mencionado escrito, en tercer lugar, el mismo impone como fecha límite para acordar tal pago el 30 de septiembre de 2020, siendo aportado dicho escrito al Juzgado, sin tener certeza de que se puso en conocimiento de la accionante hasta el 23 de septiembre de 2020 y en cuarto lugar, de la lectura del mencionado oficio, no se menciona la forma como se va a realizar el pago, sino tan solo, se le indica que debe aceptar el acuerdo de pago y de forma posterior, se le



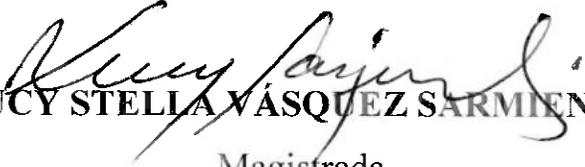
informará cuales son los términos en que se realizará el mismo, por lo que no se puede concluir el pago de las costas y agencias en derecho.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, de haberse puesto en conocimiento de la actora el mencionado oficio de acuerdo de pago, ello no implica que la hoy ejecutante deba acceder de forma obligatoria a la propuesta de pago que realice la ejecutada, sino que tan solo, plasma una posibilidad de pago que puede ser acogida o rechazada por la parte interesada.

En las condiciones analizadas considera la Sala no resta más que confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia dictada en la audiencia llevada a cabo el 15 de marzo de 2021, por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá. Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

**NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.**

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-007-2019-00222-01 Proceso Ejecutivo Laboral de Rosario del Carmen González Hernández contra la Ugpp (Auto de segunda instancia).

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-010-2018-00550-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra H.A. Constructores SAS (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 10 de diciembre de 2018, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES:

Reclama la ejecutante por esta vía el pago de \$15'538.740,00 por concepto de capital de cotizaciones obligatorias dejadas de cancelar, los intereses moratorios causados por cada una de los periodos adeudados y los que se sigan causando hasta la fecha efectiva del pago de las obligaciones deprecadas.



ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución mediante auto del 10 de diciembre de 2018, negó el mandamiento de pago solicitado en contra de la ejecutada al estimar en esencia que la ejecutante no cumplió a cabalidad la totalidad de los requisitos consagrados en la normatividad correspondiente, toda vez que, el requerimiento que se intentó realizar fue devuelto con la observación dirección errada/dirección no existe.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, rechazado el primero por extemporáneo mediante providencia del 16 de enero de 2019, se concedió el de alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el apelante, en lo sustancial, respaldado en criterio de esta Corporación, para iniciar el proceso ejecutivo la Ley tan solo impone la obligación de requerir al empleador y elaborar la liquidación jurídica; razón por la que a su juicio no resulta procedente que la servidora judicial de primer grado imponga requisitos adicionales, como lo es coincide con el título ejecutivo.

Sostiene en el mismo sentido, que de acuerdo con los establecido en los artículos 12 del Decreto 1161 de 1994, 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 y 23 de la Ley 100 de 1993, que para la conformación del título complejo se requiere 1) enviar un requerimiento al deudor moroso, 2) otorgar el término de 15 días para que se pronuncie, y 3) emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.



Afirma que lo importante es que la liquidación aportada fue efectuada por la suma cobrada en la demanda, sin que en nada afecte el hecho que suma pretendida en la acción sea diferente a la que fue objeto de requerimiento.

Concluye que las sumas que pretende su representada y por las que a su juicio se debe librar mandamiento de pago, corresponden a las indicadas en la liquidación de aportes pensionales presentada en la demanda como título ejecutivo, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad a que hace referencia el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión, para que en su lugar se acceda a la orden de apremio solicitado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En el asunto, advierte la Sala que el apoderado de la sociedad ejecutante cuestiona el hecho de que en a providencia impugnada se le exigiera la falta de identidad entre la suma por la que se efectuó el requerimiento y aquella que se reclama a través del proceso ejecutivo.

Pese a ello observa la Sala que contrario a lo que aduce el recurrente la servidora judicial de primer grado consideró cumplido el supuesto sobre el que el accionante enfila su ataque al indicar “...*procede el despacho a verificar que los valores sobres los cuales se efectuaron los requerimientos y el ahora pretendido, sean iguales o presenten un saldo inferior, encontrando que en efecto*



los valores aquí cobrados son iguales y en algunos casos se encuentran disminuidos”.

En tal sentido, dado que el recurrente dejó libre de ataque el argumento central en que la servidora judicial de primer grado soportó la negativa a librar mandamiento de pago, que lo fue la falta de entrega del requerimiento a la ejecutada en los términos del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, no resta a la Sala más que confirmar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado.

Determinación a la que se arriba en virtud de la aplicación del principio de consonancia, que establece el artículo 66A del CPT y SS, conforme con el cual, las decisiones que se adopten en segunda instancia en la apelación de autos y sentencias debe guardar consonancia con las materias objeto del recurso.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto apelado, de conformidad con lo explicado en la parte motiva. Sin costas en esta instancia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-010-2018-00550-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra H.A. Constructores SAS (Apelación auto).

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-012-2018-00062-02. Proceso Ordinario de Luis Carlos Medina López contra Colpensiones y Otros (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., contra el auto proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 15 de octubre de 2021¹, mediante el cual liquidó las costas de las instancias, en la que se incluyó la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) como agencias en derecho a cargo de las encartadas Positiva y Ugpp.

ANTECEDENTES:

Mediante el presente proceso, la parte demandante pretendió se restableciera el pago de la pensión de invalidez por parte de Positiva Compañía de Seguros

¹ Cfr. Fl. 201.



S.A. concedida en el año 1974, condenándose al pago de la prestación a partir del 1° de junio de 2012, junto con los intereses moratorios, la indexación de las condenas impuestas y las costas del proceso.

Mediante sentencia del 30 de agosto de 2019, el *aquo* restituyó el pago de la pensión de invalidez del actor a partir del 2 de febrero de 2015, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, condenando a la UGPP al pago del retroactivo pensional desde la fecha de retiro y hasta tanto se incluyera en nómina de pensionados, así como, condenando a Positiva Compañía de Seguros S.A. a presentar el cálculo actuarial respectivo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las obligaciones pensionales del actor, para que la suma fuera trasladada a la Ugpp, absolviendo de las demás súplicas elevadas en contra de dichas demandada y de la totalidad de las mismas a Colpensiones, condenando en costas a la UGPP y a Positiva Compañía de Seguros S.A.; sin embargo, mediante providencia del 4 de junio de 2020 el *ad quem* modificó el ordinal segundo de la decisión, en el sentido de ordenar a la UGPP realizar las gestiones ante el FOPEP, para el pago de la pensión de invalidez y revocó el numeral tercero de la decisión, para en su lugar, absolver a Positiva de dicha pretensión, confirmando en lo demás la sentencia recurrida, sin imponer costas en segunda instancia.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por auto del 15 de octubre de 2021², el juez de primera instancia aprobó y declaró en firme las costas liquidadas.

La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas de las instancias³, cuestionando

² Cfr. Fl. 201.



el valor de las agencias en derecho, pues en su criterio, se debió partir del mínimo exigido en salvaguarda de los recursos del Sistema de Seguridad Social Integral.

Mediante auto del 27 de enero de 2022⁴, el aquo rechazó el recurso de reposición por ser extemporáneo y concedió el de apelación en el efecto suspensivo ante el Superior.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sostuvo que para la fijación de las costas, se debió partir del mínimo exigido en salvaguarda de los recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, más aún, teniendo en cuenta que en la decisión de segunda instancia se revocó el numeral tercero y confirmó la decisión de primer grado en todo lo demás, por lo que se debe reponer la liquidación de costas a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A.

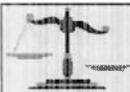
CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte

³ Cfr. Fl. 204/207.

⁴ Cfr. Fl. 210.



vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, conforme lo establece el Código General del Proceso en el numeral 4° de su artículo 366, el cual dispone:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Por su parte, el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determinan entre otras, las tarifas de las agencias en derecho del proceso ordinario laboral, dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al trabajador, el valor de este concepto va hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pero si ésta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta en 4 smmlv.

También la norma agrega dos situaciones especiales: i) en los casos en que la sentencia únicamente ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de



hacer, el valor de las agencias en derecho va hasta 4 smmlv; ii) Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta 20 smmlv.

En el asunto, debe advertirse que el Acuerdo 1887 de 2003 tan solo establece límite en el porcentaje más alto en el que se puede condenar a la parte vencida a las agencias en derecho, siendo este, de hasta el 25% de las condenas impuestas, sin que asigne un límite de inicio, pudiendo iniciar desde cero, por lo que la suma que señaló el fallador de primer grado se encuentra ajustado y por ello se confirmará la decisión en dicho sentido, máxime si tenemos en cuenta que la suspensión del pago de la pensión de invalidez y la totalidad de la actuación se originó cuando Positiva Compañía de Seguros S.A. era la responsable de las pensiones del ISS de origen laboral, por lo que si bien no se impuso condena en contra de dicha encartada, también lo es, que la acción de suspender el pago y la omisión de reactivar la prestación obedeció a la gestión de dicha demandada, aunado, con que incluso se ordena el pago de la mesada pensional desde el 2 de febrero de 2015, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, lo que advierte que la imposición de las costas no obedece si quiera al 10% de las agencias en derecho, por lo que el monto estimado por el fallador de primer grado no se advierte excesivo.

Ahora bien, frente al argumento de la pasiva en lo atinente con que se deben salvaguardar los recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, se advierte que tal como se ha hecho mención, la condena a la liquidación de costas y agencias en derecho tiene un origen legal, que busca resarcir de cierto modo los trámites que tuvo que adelantar la parte para salir vencedora en el litigio, por lo que desconocer tanto la norma, como la actuación desplegada por el extremo triunfador, sería de cierto modo, convalidar la actuación de la parte vencida en el proceso, que como ocurre en el caso bajo



estudio, no reactivó el pago de la pensión de invalidez del señor Medina López en el momento oportuno.

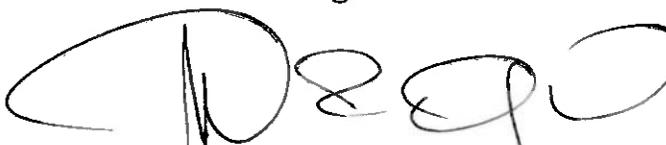
Bajo tal perspectiva la Sala no accederá a la modificación de la cuantía impuesta por concepto de agencias en derecho y en consecuencia, se reitera, confirmará la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de octubre de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-013-2018-00744-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Protección S.A. contra Soasalud Service SAS (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 16 de enero de 2019, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES:

Se reclama por esta vía el pago de \$12'510.592,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a pensión obligatoria, y los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de estas.



ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución mediante auto del 16 de enero de 2019, negó el mandamiento de pago solicitado en contra del empleador Soasalud SAS, al considerar que en esencia, de un lado, que no existe certeza del trámite del requerimiento a la demandada, en razón a que la certificación expedida por la empresa de correos se dirigió a una persona distinta; agregó que además no se tiene certeza acerca de los documentos que se entregaron con dicho requerimiento.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la entidad ejecutante interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, último que se concedió en el efecto suspensivo ante la improsperidad del de reposición .

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el apelante, en lo sustancial, de un lado que a pesar de que si bien en la guía de correo se indicó que el mismo iba dirigido a una persona sin indicar que se trata del representante legal de la ejecutada, lo cierto era que en el requerimiento sí se evidencia tal condición, y se remitió a la dirección de notificación de la ejecutada.

Señaló que si no se allegó con el requerimiento el título 6638-18 fue porque conforme con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, la elaboración del título se da con posterioridad al requerimiento.

Agregó que los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 no establece que el requerimiento deba realizarse en los términos en que lo exige el



servidor judicial de primer grado; de forma tal que no se le puede imponer a las partes requisitos no exigidos en la ley.

Finalmente indicó que la plena certeza dentro de una actuación judicial se adquiere al momento de la sentencia, una vez cerradas las etapas procesales correspondientes y en especial al momento del estudio y valoración de las pruebas allegadas por las partes, debido a que la ley consagra la oportunidad procesal para que el demandado ejerza su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por su parte el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:



“(...) expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Estos presupuestos son los que deben ser analizados en el documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, para resolver sobre la viabilidad o no de la orden de pago solicitada.

En el caso bajo examen, se inició acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por la ejecutada.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

El Decreto 656 de 1994, al regular lo relativo a las obligaciones de los fondos administradores de pensiones, dispuso en el literal h), del artículo 14 lo siguiente:



“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

Y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, estableció:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993." (Resalta la Sala)

De acuerdo con el anterior precepto legal, importa a la Sala resaltar, que el fin u objeto del requerimiento además de brindar la oportunidad al deudor para que se pronuncie en relación con las obligaciones que por este medio se le solicitan, es determinar la obligación que va a ser objeto de cobro vía proceso ejecutivo, motivo por el que este debe contener la información básica que le permita al requerido ejercer adecuadamente su derecho de defensa; a pesar de el documento que en esencia presta mérito



ejecutivo es la liquidación que elabora la Administradora 15 días después del requerimiento al empleador en mora.

En punto a la entrega del referido requerimiento a la ejecutada, considera la Sala que a la ejecutante le basta remitir el requerimiento a la dirección que la ejecutada registra en el certificado de existencia y representación legal; en tanto a juicio de la Sala, la dirección que el empleador demandado tiene registrada para efectos de notificaciones judiciales, es el dato al cual los terceros se acogen con el fin de hacer llegar sus comunicaciones, requerimientos, o en general, cualquier clase de aviso para entablar cualquier relación con la persona jurídica; lo que significa que la dirección que está en el certificado de existencia y representación legal es oponible a terceros y las notificaciones allí presentadas obligan al deudor.

Dando alcance a los anteriores lineamientos, considera la Sala que la razón se encuentra de parte del servidor judicial de primer grado, pues aun obviando que el correo fue dirigido a representante legal de la ejecutada, sin señalar que se le remitía en tal condición; además se advierte que el escrito de requerimiento remitido no contiene los supuestos mínimos que le permitan a la ahora ejecutada ejercer su derecho de defensa, pues en el escrito que obra a folio 16, se limita a indicarle que registra una deuda por no pago de aportes no especifica que periodos adeuda ni respecto de qué trabajadores y si bien se señala que los mismo se encuentran relacionados en un documento anexo, el mismo no fue acompañado al proceso, lo que impide determinar si efectivamente se acompañó con el requerimiento.

Ahora bien, en tanto con ocasión a la expedición del Código General del Proceso en su artículo 430, proscribió la posibilidad de que el servidor



judicial se adentre en el análisis de los requisitos formales del título al momento de proferir sentencia o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no resulta de recibo el argumento que expone el recurrente conforme con el cual, la plena certeza se adquiere una vez cerradas las oportunidades procesales; pues de acuerdo con lo anterior, el momento que el legislador estableció para el análisis de los requisitos formales del título, lo es cuando se va a librar mandamiento de pago.

En las condiciones analizadas no le resta a la Sala más que confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, pero por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No se impondrán costas en el recurso.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto apelado, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-013-2018-00744-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Protección S.A. contra Soasalud SAS (Apelación auto).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-014-2019-00670-01. Proceso Ordinario de Eugenio de Jesús Moreno Martínez contra Porvenir S.A. y Otro (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Indra Colombia S.A.S., en contra del auto proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, el 20 de septiembre de 2021, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de litisconsorcio facultativo por pasiva.

ANTECEDENTES:

Para efectos del recurso, es del caso señalar que el demandante pretende se declare la existencia de una relación laboral con la sociedad Indra Colombia S.A. a partir del mes de febrero de 2012 y hasta el 30 de abril de 2017, causándose el derecho a las cesantías por las anualidades 2013, 2014,



2015 y 2016, la que se encontraban bajo custodia de su empleador y de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y que como consecuencia de las anteriores, se condene al pago de las cesantías, junto con los intereses a las cesantías de cada anualidad, la sanción por la no consignación de las cesantías consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indexación de las condenas impuestas y las costas del proceso.

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, la demandada en su contestación en el acápite de fundamentos de derecho elevó solicitud que denominó como “**SOLICITUD ESPECIAL DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**”, respecto de Confiar Cooperativa Financiera; argumentando en esencia, que al tratarse de un asunto de responsabilidad para determinar el fraude que aduce la parte actora, era necesario corroborar si los dineros retirados de las cesantías, fueron destinados a productos financieros del propio demandante.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 20 de septiembre de 2021, la *aquo* no accedió a la petición elevada, en el entendido que dicha vinculación puede ser solicitada por el actor en su demanda o en la reforma de la misma.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada Indra Colombia S.A.S. interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de forma desfavorable y concediendo el de apelación en el efecto suspensivo¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

¹ Cfr. Fl. 192/194.



La impugnante sostiene en síntesis que el artículo 60 del C.G.P. no prevé que está facultado para solicitar la vinculación del litisconsorte facultativo, sino simplemente expone la figura, por lo que se puede concluir que puede ser llamado a juicio por cualquiera de las partes, ello con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, más aún, cuando en el caso particular en el hecho sexto de la demanda se informa sobre un actuar que genera responsabilidad frente con ocasión de la actuación fraudulento de retiro de las cesantías, motivos por los cuales se debe revocar la decisión de primer grado y en su lugar, acceder a la debida conformación del contradictorio.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por precisar, que de acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el análisis de la Sala se contrae a determinar si resulta procedente ordenar la vinculación de la sociedad Confiar Cooperativa Financiera.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 60 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”.

Frente a dicha figura jurídica, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, como en



la sentencia con radicado No. 66344 del 20 de abril de 2022, M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la que se manifestó:

“ ...

Al efecto, en sentencia CSJSL12234-2014 esta Sala reiteró los escenarios en los que se configuran los litis consorcios facultativo y necesario, así:

Así que habrá litis consorcio facultativo, cuando exista certeza de lo debido, de suerte que el trabajador (acreedor) puede demandar al obligado principal como al solidario, o solo al segundo será necesario siempre que se requiera determinar qué se adeuda, como cuando debe declararse el contrato de trabajo y derivar las consecuencias propias del mismo.

En sentencia CSL SL 28, abr, 2009, rad. 29522, esta Sala de la Corte adoctrinó:

El tema relativo a la viabilidad de reclamar, en proceso separado, la solidaridad de un socio, no vinculado al proceso en el que se determinó la existencia de una obligación a cargo de la sociedad empleadora, ya ha sido definido por esta Corporación en el sentido de considerar procedente tal posibilidad.

Así, basta remitirse a lo precisado en pronunciamiento del 12 de septiembre de 2006, radicación 25323 al analizar similar acusación, en los siguientes términos:

[...]

La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral. (...)”.



Atendiendo la norma y la jurisprudencia a la que se ha hecho mención, es evidente, que el litisconsorcio facultativo, es la posibilidad que tiene el trabajador o deudor de convocar al juicio tanto al deudor principal, como al solidario, no obstante, tal actuación no es obligatoria para la parte actora, pues le está permitido adelantar el litigio contra cualquiera de ellos, sin que tal actuación no permita decidir de fondo el asunto puesto en conocimiento de la rama judicial.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que si bien se hace mención en el hecho sexto de la demanda respecto de la entidad Confiar, la misma se refiere en los siguientes términos:

“SEXTO. Los retiros efectuados fueron realizados el día 29 de diciembre de 2016 por la suma de \$9.978.000 NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS y otro por la suma de \$9.992.000 NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS el 05 de enero de 2017 a una cuenta de ahorros de la entidad CONFIAR cuyo número es la 980072367, disque a nombre de mi poderdante, donde jamás ha tenido cuentas, ni producto financiero con ellos.”.

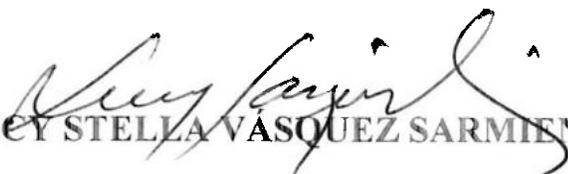
Así las cosas, si bien se menciona a Confiar Cooperativa Financiera, también lo es, que desde el inicio de la demanda el señor Moreno Martínez desconoce la existencia de productos financieros en la misma, por lo que más que la vinculación como litisconsorte necesario de la entidad financiera, es un tema eminentemente probatorio respecto de la misma, más aún, cuando lo pretendido por el actor, no es situación diferente al pago de las cesantías, sus intereses y la eventual sanción por la no consignación de las mismas en un fondo, incumbiendo dichas pretensiones al empleador y la administradora de cesantías en la que se encontraba afiliado el actor en vigencia de la relación laboral, quienes tenían la obligación de consignación y cuidado de tales emolumentos.



En ese orden de ideas, y al no ser necesaria la comparecencia de la sociedad Confiar Cooperativa Financiera, se confirmará la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la decisión proferida el 20 de septiembre de 2021, por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-016-2018-00379-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Protección S.A. contra Abdón Ramírez Romero (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES:

Se reclama por esta vía el pago de \$14'824.984,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a pensión obligatoria, y los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de estas.



ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución mediante auto del 26 de septiembre de 2018, negó el mandamiento de pago solicitado en contra del ejecutado, al considerar que en esencia, que no se logró constituir el título complejo dado que a la documental con la que se pretende acreditar el requerimiento no se el cotejo de los estados de deuda presuntamente anexos al mismo.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso recursos de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia del 18 de marzo de 2019 .

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el apelante, en lo sustancial, que el requerimiento fue recibido directamente por el deudor, tal como lo certificó la empresa de correos y en la comunicación referida se indicó con claridad los periodos de cotización adeudados y afiliados se encontraban detallados en el estado de cuenta que se adjunta, y quien recibió la comunicación no manifestó que no hubiera anexado documento alguno.

Concluyó, luego de hacer alusión a los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, que su representada se encuentra legitimada para iniciar la presente acción ejecutiva, dado que el título ejecutivo se constituyó con el lleno de los requisitos.



CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por su parte el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

“(...) expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.



Estos presupuestos son los que deben ser analizados en el documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, para resolver sobre la viabilidad o no de la orden de pago solicitada.

En el caso bajo examen, se inició acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por la ejecutada.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

El Decreto 656 de 1994, al regular lo relativo a las obligaciones de los fondos administradores de pensiones, dispuso en el literal h), del artículo 14 lo siguiente:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

Y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, estableció:



"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993." (Resalta la Sala)

De acuerdo con el anterior precepto legal, importa a la Sala resaltar, que el fin u objeto del requerimiento además de brindar la oportunidad al deudor para que se pronuncie en relación con las obligaciones que por este medio se le solicitan, es determinar la obligación que va a ser objeto de cobro vía proceso ejecutivo, motivo por el que este debe contener la información básica que le permita al requerido ejercer adecuadamente su derecho de defensa; a pesar de el documento que en esencia presta mérito ejecutivo es la liquidación que elabora la Administradora 15 días después del requerimiento al empleador en mora.

En punto a la entrega del referido requerimiento a la ejecutada, considera la Sala que a la ejecutante le basta remitir el requerimiento a la dirección que la ejecutada registra en el certificado de existencia y representación



legal; en tanto a juicio de la Sala, la dirección que el empleador demandado tiene registrada para efectos de notificaciones judiciales, es el dato al cual los terceros se acogen con el fin de hacer llegar sus comunicaciones, requerimientos, o en general, cualquier clase de aviso para entablar cualquier relación con la persona jurídica; lo que significa que la dirección que está en el certificado de existencia y representación legal es oponible a terceros y las notificaciones allí presentadas obligan al deudor.

Dando alcance a los anteriores lineamientos, considera la Sala que la razón se encuentra de parte del servidor judicial de primer grado, dado que no es posible determinar con el grado de certeza necesario, que la documental que se remitió al ejecutado de cuya entrega da cuenta la certificación visible a folio 7, corresponda en realidad al requerimiento que se incorpora a folio 6, pues no obra certificación en tal sentido por parte de la empresa de correos, circunstancia que a juicio de la Sala impide dar por acreditado que se hubiere efectuado el requerimiento para constituir en mora.

Por lo tanto, en la medida que no existe certeza acerca de la práctica del requerimiento a que hacen alusión las normas citadas en precedencia, supuesto indispensable para la constitución del título ejecutivo, no resta a la Sala más que confirmar la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado. No se impondrán costas en el recurso.

DECISIÓN

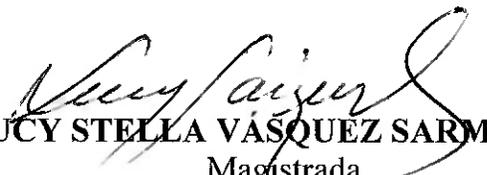
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL



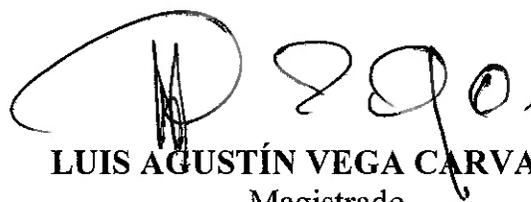
Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-016-2018-00379-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Protección S.A. contra Abdon Ramírez Romero (Apelación auto).

DE BOGOTA, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto apelado, pero por las razones expuesta en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-017-2021-00201-01 Proceso Ordinario de Silvia Elena Díaz Vanegas contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (Auto de Segunda Instancia).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente providencia:

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad el 20 de octubre de 2021, en el cual se dio por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES:

El juzgado de conocimiento mediante el auto citado, dispuso entre otros dar por no constatada la demanda por parte de la encartada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.



Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado de forma desfavorable el primero de los mencionados y concediendo el de apelación en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene el impugnante que presentó contestación de la demanda el 29 de julio de 2021, no obstante por error involuntario, la misma fue remitida vía correo electrónico al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del término legal, siendo errores propios de la virtualidad, escrito que incluso fue remitido a la parte demandante en la misma fecha y de la cual se dio recibido, no obstante, dicho extremo procesal no efectuó manifestación alguna sobre el error involuntario, faltando a los principios de lealtad procesal y buena fe de las partes en litigio; que una vez verificado el yerro cometido por la encartada, le fue comunicado el mismo al Juzgado 17 laboral el 22 de septiembre de 2021, situación que fue ratificada por el Juzgado 19 Laboral del Circuito, mediante el correo remitido al juzgado de conocimiento, de lo que se denota que su radicación se generó el 29 de julio de 2021 y no el 22 de septiembre de la misma anualidad.

Conforme con lo anterior, solicitó a esta Corporación la revocatoria de la providencia que tuvo por no contestada la demanda, para en su lugar se proceda a su admisión.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto recurrido mediante el cual se dio por no contestada la demanda se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles de recurso



de apelación, tal como lo consagra el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón a este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Lo primero que se debe considerar para desatar la alzada, es que en el caso bajo examen se discute el tema de la extemporaneidad de la contestación de la acción por parte de la enjuiciada, la cual tuvo lugar con ocasión de la errada radicación del escrito de contestación en otro Despacho laboral, pese a que en ese estrado judicial se hubiese presentado en tiempo la contestación de la acción.

Expone la recurrente, que la demanda presentada contra su representada fue contestada, en otro Despacho, y esa situación obedeció a un simple yerro al radicar el escrito en el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

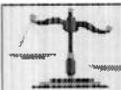
Al respecto, debe advertirse que tanto la designación del demandado, como la formulación de lo que se pretende y el derecho de contradicción y defensa, son actos reservados única y exclusivamente a quienes confluyen al conflicto como partes; por esa razón no le está permitido al órgano jurisdiccional entrar a interpretarlas o variarlas, pues su actuación se enmarca a determinar la viabilidad de lo que le es reclamado con sujeción a las formalidades que exija la ley y los principios que lo orientan, sin que en desarrollo de estos últimos resulte admisible pensar que pueda el operador judicial inobservar situaciones que son de competencia única y exclusiva, de quienes actúan en defensa de sus intereses, pues aceptar lo contrario sería no solo inequitativo en desmedro de los intereses de la parte contraria que se ciñe a lo que para el efecto consagra la ley, sino ir en contravía del ordenamiento jurídico, que



expresamente señala las consecuencias cuando no se cumple las ritualidades de ley.

En los anteriores términos es de suma claridad concluir, que son los apoderados de las partes cuando la ritualidad de la ley así lo exige, quienes deben velar por los intereses de sus representados, y con sujeción a esa relación contractual que los une, quienes deben actuar con diligencia y apersonamiento de la labor encomendada, lo que lleva implícito el deber de atender con cuidado el proceso como si se tratase de la defensa de sus propios intereses, desplegando no solo los actos procesales necesarios, sino además atender el llamado que les hace el operador judicial con sujeción a la ley, pues no se puede olvidar que el operador judicial como director del proceso es quien lo decide, luego mal puede atribuírsele que se convierta en vigía de los intereses de las partes en conflicto, cuando son éstas las llamadas a actuar en procura de sus intereses.

Bajo la anterior orientación resulta inadmisibles pensar que en aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, el operador judicial pueda dejar al traste consecuencias legales favorables a las partes cuando la obligada a cumplir determinada ritualidad procesal, se sustrae de la obligación de hacerlo, pues ello equipararía, so pretexto de salvaguardar los intereses de una de ellas, desconocer los de la contraria; quebrantando de paso las normas procesales que exigen formalidades para el ejercicio y acreditación de los derechos, que para el caso bajo examen corresponde a la contestación en tiempo de la acción, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y dentro de los términos legales, y no ante cualquier estrado judicial, sino ante aquel que conoce y adelanta el trámite de la acción, ya que sólo él puede resolverla válidamente, positiva o negativamente.



Con ocasión de los alcances de ese postulado la Corte Constitucional en Sentencia C-215 de 1994, expuso:

“Si bien este principio constitucional adquiere una gran trascendencia y autoridad en todo el ordenamiento jurídico y especialmente en las actuaciones judiciales, ello no quiere decir que las normas adjetivas o de procedimiento carezcan de valor o significación. Hay una tendencia en este sentido, que pretende discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades, y que es preciso rechazar para poner las cosas en su punto, en estas materias constitucionales, y concluir entonces que, no obstante la aludida prevalencia, dichas normas cuentan también con firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas en las actuaciones de los jueces.”

En las condiciones expuestas resulta inadmisibile la posición del censor que con fundamento en su propio error, pretende desconocer la decisión del juzgado, quien fundada y válidamente asumió que la accionada no había dado contestación a la acción por no haber vertido actuación alguna al proceso con ese fin, y su falta de apersonamiento y compromiso con la labor encomendada, no puede ser aval para por la presente vía enmendar sus errores; por esa razón resulta preciso indicarle a la recurrente que los medios de impugnación no se instituyeron para sopesar los yerros de las partes, sino para cuestionar las decisiones que en ejercicio de la facultad de administrar justicia adopte el juez, en aquello que se le sea desfavorable a alguna de ellas, siempre y cuando se base en los presupuestos fácticos y jurídicos que se le plantearon para adoptar la decisión.

Como la contestación de la demanda para que surta su fin debe presentarse ante el juez que conoce la acción, y de ese deber se sustrae el apoderado de la accionada siendo su carga procesal, es ésta quien debe asumir las consecuencias propias de la omisión de ese acto procesal, la cual resulta racional y proporcional, ante la inobservancia del deber de diligencia y apersonamiento de la labor encomendada, sin que sea



admisible en esas condiciones enrostrarle al operador judicial actuación irregular alguna; lo que apareja como consecuencia la confirmación del auto impugnado.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que si bien con la expedición del decreto 806 de 2020, se dispuso la aplicación del uso de las tecnologías para garantizar el acceso a la administración de justicia, la que imponía remitir la contestación de la demanda vía correo electrónico al extremo activo, cuestión que en efecto realizó la encartada, sin embargo, ello no puede derivar en que con ocasión de tal conocimiento, se pueda pasar por alto la debida radicación del memorial de contestación en el Juzgado que conoce del litigio y menos aún, que de ello se pueda predicar una falta a la lealtad procesal y buena fe del extremo activo, pues en primer lugar no se puede concluir que la parte actora sabía del yerro cometido por la demandada y en segundo lugar, por cuanto quien debía contar con la diligencia para radicar en debida forma la contestación era la parte interesada en proponer los medios exceptivos.

Así mismo, debe precisarse que si bien tal como lo señala el apoderado de la parte demandada con el uso de los medios tecnológicos se ha incurrido en errores tanto por las partes, como por los despachos judiciales, también lo es, que tal argumento no puede ser acogido por esta Sala de Decisión, en el entendido que para el momento en que se produjo la notificación y se radicó de forma indebida la contestación, ya había transcurrido más de un año desde la expedición de la norma que planteaba el uso de las TIC, por lo que era de conocimiento de los litigantes los correos electrónicos de los Juzgados, así como, los sitios web con los que cuentan los mismos, por lo que se reitera, la parte no puede aducir su propio error en su favor.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 20 de octubre de 2021 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SIN COSTAS** en esta instancia. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

**NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.**

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-018 2016 00711 02 Proceso Ordinario de Luis Alberto Castellanos Olea contra Colpensiones y otros (Apelación auto).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de las demandadas Pricewaterhousecoopers Asesores Gerenciales Ltda. y General Motors Colmotores S.A. contra el auto proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES



Solicita el accionante que previa declaración que tiene derecho a que en su historia laboral se reporten algunos periodos entre los años 1968 y 1996 y que acumula un total de 1.250 semanas de cotizadas, se condene a la demandada Colpensiones a que liquide su pensión de vejez aplicando una tasa de remplazo del 90% del ingreso base de liquidación y que como consecuencia de ello le reconozca las diferencias causadas en relación con la pensión de vejez que le fue reconocida, junto con los intereses de mora que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las sumas adeudadas.

Una vez notificada la demanda a las sociedades Pricewaterhousecoopers Asesores Gerenciales Ltda. y General Motors Colmotores S.A. dieron respuesta a la misma en oposición a las pretensiones, y en su defensa adujeron en similar sentido que efectuaron de manera oportuna y completa los aportes a pensión. Y solicitaron como prueba, entre otros, de documental en poder de Colpensiones consistente en los soportes de los archivos que en factura o medio magnético recibían con la liquidación de los aportes a su cargo en los periodos en que el demandante prestó servicios a cada una de ellas.

En audiencia que tuvo lugar el 11 de mayo de 2021, el juez de primer grado ordenó tener en cuenta que las respuestas dadas por Colpensiones a las demandadas Pricewaterhousecoopers Asesores Gerenciales Ltda. y General Motors Colmotores S.A.; sin embargo, no accedió a la solicitud que por separado elevaron cada una de las apoderadas de las referidas sociedades para que se librara oficio requiriendo a Colpensiones que aportara documental adicional que previamente se había solicitado mediante derecho de petición.



Inconforme con tal determinación las apoderadas de las demandadas interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación. El servidor judicial no repuso la decisión, y en razón a ello concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Solicita la apoderada de la sociedad Pricewaterhousecoopers Asesores Gerenciales Ltda. se revoque parcialmente la decisión de primer grado para que en su lugar, se le ordene a Colpensiones incorporar la totalidad de la información solicitada en derecho de petición; para lo cual aduce que se solicitó como prueba documental en poder de terceros que se oficiara a Colpensiones a efectos de que aporte al proceso las planillas faltantes, pues en la respuesta dada no se encuentra la totalidad de la misma y que a lo largo del proceso se ha advertido un actuar negligente y omisivo por parte de Colpensiones.

Idéntica solicitud presenta la apoderada de General Motors Colmotores S.A., a efectos de que se revoque la decisión de primer grado de no decretar como prueba documental en poder de terceros los soportes de pago de aportes solicitados a Colpensiones y en su lugar se oficie a dicha entidad para que luego de que realice una búsqueda más exhaustiva aporte todos los soportes y expida una historia laboral actualizada.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente el decreto de la documental que se aduce por parte de las recurrentes se encuentra en poder de Colpensiones.



Con tal propósito conviene a la Sala recordar, lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado de tiempos inveterados sobre el concepto de medio de prueba, así como los requisitos de viabilidad para el decreto y práctica del mismo.

En tal sentido, corresponde memorar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al servidor judicial, las pautas necesarias para tomar una decisión, para lo cual, los litigantes, acorde con lo previsto en el artículo 60 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, deben allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a lo que debe agregarse, que las mismas deben estar acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente el inciso 1° del artículo 53 de la legislación procesal laboral, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, que reza que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*.

En ese orden de ideas, como es suficientemente conocido dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda entrar a valerse de determinado medio de prueba, requiere de una valoración de su aptitud jurídica, comenzando por la conducencia, que no es otra cosa, que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho, se encuentre autorizado por la ley para ese efecto, pues como lo dice la doctrina, se trata de *“...una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de*



este medio probatorio”; en tanto que la pertinencia, se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Finalmente, la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de análisis, advierte la Sala que las demandadas Pricewaterhousecoopers Asesores Gerenciales Ltda. y General Motors Colmotores S.A. aducen que la prueba se encuentra en poder de Colpensiones y que consiste en las planillas y soportes de pago que recibía mes a mes con la liquidación de aportes en los periodos en que el demandante trabajó para cada una de ellas; documentos que solicitaron directamente a dicha entidad mediante derecho de petición.

Al respecto advierte la Sala que en principio sí es procedente el decreto de la prueba solicitada en la medida que resulta conducente, pertinente y útil de cara al objeto del proceso; pese a lo anterior, la Sala no puede pasar desapercibido, que Colpensiones dio respuesta a los derechos de petición presentados y en virtud de los mismos allegó la información requerida, documental cuya incorporación ordenó el servidor judicial de primer grado al adicionar el auto de decreto de pruebas.

Bajo tal perspectiva, en tanto el servidor judicial incorporó la documental que remitió Colpensiones en respuesta a los referidos derechos de petición y se desconoce la existencia de documental diferente a ésta, no



resulta procedente acceder a las solicitudes elevadas por las recurrentes; pues aparece en insistir en la incorporación de documentos cuya existencia es incierta; máxime cuando, como bien lo afirmó el servidor judicial de primer grado, con la contestación de la demanda Colpensiones allegó el expediente administrativo del demandante.

En las condiciones expuestas, no resta a la Sala más que confirmar la determinación adoptada por el servidor judicial de primer grado, sin condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO- COSTAS. Sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
~~JUSTIFICADA~~
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 019 2019 00810 01 Proceso Ejecutivo Laboral de Luis Eduardo Sánchez Téllez contra Colpensiones (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., en el día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, la declaró abierta y procede a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 19 de octubre de 2021, mediante el cual resolvió las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, el ejecutante reclama el cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso ordinario adelantado por el ahora



ejecutante en las que se condenó a la entidad accionada al reconocimiento de pensión especial de vejez por exposición a sustancia cancerígenas.

Librado el mandamiento de pago mediante auto del 23 de enero de 2020¹, y notificada la entidad ejecutada², propuso las excepciones de compensación y prescripción.

La juez de conocimiento, mediante providencia del 19 de octubre de 2021³, declaró no probadas las excepciones de compensación y prescripción, ordenando continuar adelante la ejecución conforme se libró en el mandamiento de pago.

Para arribar a tal determinación frente a la prosperidad de la excepción de prescripción, consideró que no había transcurrido el término que al efecto establece el artículo 2536 del Código Civil; y en relación con la excepción de compensación indicó que no se reunían los presupuestos que al efecto establece el artículo 1714 del Código Civil.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, que le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente solicita se declare probada la excepción de pago total de la obligación teniendo en cuenta para el efecto que mediante la Resolución SUB56918 del 27 de febrero de 2020 se dio cumplimiento a la condena principal del proceso ordinario y mediante depósito judicial del 22 de agosto de 2019 se cancelaron las costas judiciales.

¹ Cfr. fl 275 y 276.

² Cfr fl 277

³ Cfr. Fls 302 a 304.



Aduce al efecto que a través del referido acto administrativo su representada reconoció la pensión de vejez ordenada en cuantía inicial de \$8'124.197,00 a partir del 17 de junio de 2014 y un retroactivo por el valor total de \$966'049,111,00; y que el 22 de agosto de 2019 canceló la suma de \$2'484.348,00 correspondiente al valor de las costas judiciales.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar o no probada la excepción de pago de la obligación.

Al respecto comienza la Sala por señalar que la entidad ejecutada únicamente propuso las excepciones de prescripción y compensación frente al mandamiento de pago ejecutivo, y fue frente a dichos medios exceptivos que únicamente se pronunció la servidora judicial de primer grado.

Acorde con lo anterior, en principio no sería procedente el análisis de la excepción de pago total de la obligación, en la medida que no solo no controvierte los argumentos sobre los que la juez de primer grado edificó su determinación, sino porque además constituye un medio exceptivo nuevo; no obstante, a juicio de la Sala no puede pasar desapercibido que antes de que se profiriera la sentencia mediante la que se resolvieron las excepciones propuestas, la demandada allegó no solo el acto administrativo mediante el que se reconoció la prestación de vejez, sino adicionalmente, la certificación de la constitución de título de depósito judicial por el valor de las costas del proceso ordinario.



Lo anterior se afirma en la medida que la presentación de excepciones de mérito frente al mandamiento de pago por parte de la ejecutada, en concordancia con lo establecido en el artículo 281 del C.G.P., habilitó la obligación de reconocer de forma oficiosa cualquier excepción diferente de las de prescripción, compensación y nulidad relativa, siempre que halle probados los hechos que la constituyen, lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P.

En las condiciones analizadas, considera la Sala que resulta procedente declarar probada en forma oficiosa la excepción de pago, con mayor razón si se tiene en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante dentro del término de traslado de las excepciones presentó escrito en el que, aunque considera que el acto administrativo no se ajusta a derecho, reconoció que su mandante ingresó en nómina de pensionados en el mes de marzo de 2020 y que efectivamente le fue cancelado el retroactivo pensional en el mes de abril del mismo año.

Ahora bien, de acuerdo con el referido escrito de traslado a las excepciones que presentó la parte ejecutante, el motivo de su inconformidad en relación con el pago de las obligaciones a cargo de la ejecutada radica en el valor reconocido por concepto de intereses moratorios, pues a su juicio el monto de los mismos asciende a la suma de \$461'188.287,00 y no de \$356'250.539,00 como lo reconoció la demandada, lo cual arroja una diferencia de \$104'937.748,00.

Se precisa en este punto que si bien la parte ejecutante reclama la suma adicional de \$188'415.247,00; advierte la Sala que ello obedece a que no tuvo en cuenta los descuentos legales que por concepto de aportes en salud <<artículo 204 Ley 100 de 1993>>y al fondo de solidaridad pensional debía efectuar la ejecutada <<literal d) numeral 2° del artículo 27 ibidem>>.

Así las cosas, una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor con la ayuda del grupo liquidador con cuenta la rama judicial, se tiene que los



intereses de mora reconocidos a favor del ahora ejecutante ascienden a la suma de \$471'592.589,00 que corresponde a la suma causada entre el 15 de marzo de 2015 y el 1º de abril de 2020, data esta última en la que se realizó el pago efectivo de la obligación.

Así mismo advierte la Sala que no fue objeto de discusión el hecho de que la demandada constituyó un título de depósito judicial por el valor de las costas del proceso.

En las condiciones analizadas, se declarará en forma oficiosa parcialmente probada la excepción de pago, y se dispondrá continuar adelante la ejecución por la suma de \$115'342.050,00, correspondientes a la diferencia en la liquidación de los intereses de mora ordenados; de acuerdo con los razonamientos expuestos.

Hasta aquí el análisis de la Sala, sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la providencia proferida el 19 de octubre de 2021, a efectos de **DECLARAR PROBADA** en forma oficiosa la excepción de pago parcial de la obligación, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.



SEGUNDO.- MODIFICAR el ordinal tercero de la providencia impugnada, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución respecto de la suma de \$115'342.050,00.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

CUARTO.- Costas, sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magístrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magístrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -		
MAGISTRADO: DRA.		
RADICADO: 110013105019201981001		
DEMANDANTE:		
DEMANDADO: COLPENSIONES		
FECHA SENTENCIA		CASACIÓN
1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Interes de mora según instrucciones del despacho.

MESADAS			
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada
17/06/14	31/12/14	1,94%	\$ 8.124.197,00
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 8.421.543,00
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 8.991.681,00
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 9.508.703,00
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 9.897.609,00
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 10.212.353,00
01/01/20	31/03/20	3,80%	\$ 10.600.422,00

Mesada Causada	Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con				Fecha de Corte		Subtotal Interés
	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	
desde 17-06-2014 a 28-02-2015	19/03/15	31/03/20	1840	28,43%	0,0686%	\$ 77.503.757	\$ 97.793.025,00
mar-15	01/04/15	31/03/20	1827	28,43%	0,0686%	\$ 8.421.543	\$ 10.551.095,00
abr-15	01/05/15	31/03/20	1797	28,43%	0,0686%	\$ 8.421.543	\$ 10.377.842,00
may-15	01/06/15	31/03/20	1766	28,43%	0,0686%	\$ 8.421.543	\$ 10.198.814,00
jun-15	01/07/15	31/03/20	1736	28,43%	0,0686%	\$ 8.421.543	\$ 10.025.561,00
jul-15	01/08/15	31/03/20	1705	28,43%	0,0686%	\$ 8.421.543	\$ 9.846.533,00
ago-15	01/09/15	31/03/20	1674	28,43%	0,0686%	\$ 8.421.543	\$ 9.667.505,00
sep-15	01/10/15	31/03/20	1644	28,43%	0,0686%	\$ 8.421.543	\$ 9.494.253,00
oct-15	01/11/15	31/03/20	1613	28,43%	0,0686%	\$ 8.421.543	\$ 9.315.225,00
nov-15	01/12/15	31/03/20	1583	28,43%	0,0686%	\$ 8.421.543	\$ 9.141.972,00
dic-15	01/01/16	31/03/20	1552	28,43%	0,0686%	\$ 16.843.086	\$ 17.925.888,00
ene-16	01/02/16	31/03/20	1521	28,43%	0,0686%	\$ 8.991.681	\$ 9.378.587,00
feb-16	01/03/16	31/03/20	1492	28,43%	0,0686%	\$ 8.991.681	\$ 9.199.771,00
mar-16	01/04/16	31/03/20	1461	28,43%	0,0686%	\$ 8.991.681	\$ 9.008.623,00



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

oct-19	01/11/19	31/03/20	152	28,43%	0,06866%	\$ 10.212.353	\$ 1.064.478,00
nov-19	01/12/19	31/03/20	122	28,43%	0,06866%	\$ 10.212.353	\$ 854.384,00
dic-19	01/01/20	31/03/20	91	28,43%	0,06866%	\$ 20.424.706	\$ 1.274.572,00
ene-20	01/02/20	31/03/20	60	28,43%	0,06866%	\$ 10.600.422	\$ 436.156,00
feb-20	01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,06866%	\$ 10.600.422	\$ 225.347,00
mar-20	01/04/20	31/03/20	0	28,43%	0,06866%	\$ 10.600.422	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 471.592.589,00

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 471.592.589
Total	\$ 471.592.589

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación: miércoles, 29 de junio de 2022 Recibe: _____



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2018 00366 01. Proceso Ordinario de Meda Otero Martínez contra Carvajal Solución de Comunicación (Apelación auto).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de esta ciudad el 3 de noviembre de 2021, mediante el que se resolvió el incidente de nulidad interpuesto.

ANTECEDENTES:

En la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. el apoderado de la demandante en la etapa de saneamiento del litigio, propuso incidente de nulidad, el cual sustentó en la violación al debido proceso, ello en cuanto en



auto del 13 de enero de 2020 inadmitió la contestación de la demanda en cuanto en la solicitud de la prueba testimonial no se concretó los hechos sobre los cuales iban a declarar los deponentes; sin embargo, a pesar de que la demandada no corrigió los efectos anotados, mediante providencia del 11 de marzo de 2020 tuvo por contestada la demanda.

La juez de conocimiento en la referida audiencia, consideró en esencia que no se planteó causal de nulidad, pero que aún en gracia de discusión no se está vulnerando el debido proceso de la parte demandante, en tanto que el auto que da por contestada la demanda es de sustanciación y por ende no admite recurso alguno.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación; en el cual se concedió en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente en síntesis que sí existió una violación al debido proceso conforme con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto prevé que el proceso se debe adelantar con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio; y que en tal sentido la determinación que acogió la *aquo* desatendió el contenido del artículo 31 del C.P.T. y S.S.; pues la misma prevé la consecuencia jurídica cuando no se subsana la demanda.

Añade que la propia servidora judicial de primer grado en la providencia del 11 de enero de 2021 le hizo mención a la demandada que la demanda se tendría por no contestada.



Añade en el mismo sentido que el artículo 31 del C.P.T. y S.S. prevé entre los requisitos de la contestación de la demanda, la petición individualizada de los diferentes medios de prueba y que si se complementa tal precepto con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. el cual prevé cuando se soliciten testimonios debe anunciarse los hechos objeto de la prueba.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S. corresponde a la Sala determinar si resulta procedente declarar probada la nulidad de lo actuado por violación del debido proceso, al no haberse dado por contestada la demanda al no haberse enunciado por parte de la demandada los hechos sobre los que iban a declarar los testigos solicitados, como lo había anunciado en providencia del 13 de enero de 2020.

En efecto, con la nulidad se pretende retrotraer la actuación al momento anterior a la irregularidad presentada, con el objetivo de rehacer el acto conforme está establecido por la Ley y con ello salvaguardar el derecho de defensa de la parte agraviada.

No obstante, debe recordarse que, en la aplicación del régimen de las nulidades, el juez puede decretar la invalidez del acto procesal sólo por las causales o motivos expresamente señalados por el legislador, lo que indica, que ni las partes, ni el funcionario judicial, pueden hacer uso de causales extensivas o elaboradas por su propia interpretación y acomodo para cuestionar la eficacia de dichos actos.

Así, sólo podrá decretarse la nulidad frente a las causales contempladas en el artículo 133 del CGP, incluso, la posibilidad de decretar la nulidad de los medios de prueba obtenidos ilícitamente <<inciso final del Art. 29 de la Constitución Política>> pero en ningún otro caso, pues el propio artículo 133



del CGP en su parágrafo establece que “[l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”; de ahí que se conozca esta característica como principio de especificidad o taxatividad en la formulación de las causales de nulidad.

Bajo tal perspectiva le asiste razón a la servidora judicial de primer grado, en tanto el incidente de nulidad propuesto no indica la causal de nulidad en que ampara tal solicitud; en todo caso, aun en gracia de discusión ningún reparo merece la determinación relativa a dar por contestada la demanda, aun cuando inicialmente se hubiere inadmitido la contestación y no se hubieren subsanado las deficiencias señaladas.

En efecto, al tenor de lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T y S.S., en los eventos en que la contestación de la demanda no cumpla los requisitos establecidos en la misma disposición para dar por contestada la demanda el servidor judicial debe inadmitirla a efectos de que se corrijan los defectos señalados so perjuicio de que en caso de que no lo haga se tenga por contestada la demanda.

Ahora bien, contrario a lo que aduce el recurrente, entre los requisitos que estableció el artículo 31 del C.P.T. y S.S. no se encuentra la indicación de los hechos que se pretende probar mediante el decreto de la prueba testimonial, pues entorno a las pruebas el numeral 5° de la referida disposición únicamente prevé “[l]a petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba” y aun cuando la exigencia de indicar los hechos sobre los que debe declarar los testigos solicitados sí se encuentra prevista en el artículo 212 del C.G.P., no es procedente efectuar una interpretación extensiva para entender que la misma se encuentra inmersa en los requisitos de la contestación de la demandada previstos en la norma procesal del trabajo.



En efecto, dado que la inobservancia de los requisitos de la contestación de la demanda tiene un carácter sancionatorio, como lo es, el tener por no contestada la demanda; no es procedente realizar una interpretación extensiva como lo plante el recurrente pues en los términos del propio artículo 29 de la Constitución Política, toda sanción debe estar consagrada en una ley preexistente y frente a una conducta determinada.

En tal contexto, considera la Sala que en todo caso la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado de dar por contestada la demanda, no constituye una violación al derecho al debido proceso de la parte actora.

Los argumentos expuestos, considera la Sala, resultan suficientes para confirmar la determinación adoptada por el servidor judicial de primer grado. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE.- CONFIRMAR** la providencia mediante la que, la servidora judicial de primer grado negó el incidente de nulidad propuesto. Sin Costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LÚCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 110013105 022 2018 00366 01. Proceso Ordinario de Meda Otero
Martínez contra Carvajal Soluciones de Comunicaciones SAS (Apelación Auto).

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2018 00366 02. Proceso Ordinario de Meda Otero Martínez contra Carvajal Solución de Comunicación (Apelación auto).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra el auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de esta ciudad el 3 de noviembre de 2021, mediante el que se resolvió la excepción previa de prescripción.

ANTECEDENTES:

En la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. el juzgado de conocimiento resolvió la excepción previa de prescripción propuesta por la sociedad demandada, declarándola probada en forma parcial, respecto de



las pretensiones relativas a la unicidad del contrato y el reintegro; con tal propósito consideró en principio que la existencia de la relación laboral no fue un tópico debatido en el proceso, así como tampoco el extremo final de la misma, y que en tal sentido como las pretensiones relativas a la declaración de un único contrato y del reintegro no aparecen consignadas en las reclamaciones presentadas, frente a las mismas operó el fenómeno prescriptivo. Más no así frente a las demás pretensiones los cuales si fueron interrumpidos oportunamente.

Inconformes con la anterior determinación los apoderados de las partes interpusieron recursos de apelación; en el cual se concedió en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El apoderado de la parte demandante aduce que con la reclamación presentada en el año 2015, a través de derecho de petición, se interrumpió el término prescriptivo de la totalidad de los derechos que se solicitan a través del presente proceso.

Agrega que en el año 2012 la demandante únicamente interrumpió el término prescriptivo en relación con los salarios devengados a los que consideraba tenía derecho desde el despido hasta el reintegro y que lo demás era un tema del cargo y un tema que venía del lado del reintegro.

El apoderado de la demandada solicita se revoque parcialmente la decisión de primer grado y en su lugar se declare probada en forma total la excepción de prescripción, para lo cual sostiene en esencia que de la pretensión de reintegro se derivan las pretensiones de salarios, prestaciones sociales, así como el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361



de 1997, en tanto que ese es el fundamento normativo al tenor del que se solicita el reintegro.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S. el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si es procedente declarar probada la excepción de prescripción con el carácter de previa.

En tal sentido, interesa señalar que desde la misma entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001 y actualmente con reiteración de la Ley 1149 de 2007, se introdujo entre otras reformas al procedimiento laboral, la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción y, como consecuencia de ello, el deber del Juez de resolverlas en la audiencia que denominó "*obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*". Sin embargo, en tratándose de la excepción de prescripción, para que aquella pueda proponerse en esa calidad y a su vez decidirse como tal, en los términos del artículo 32 con su modificación, no puede existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo.

Que se exija de esta manera, tiene su razón de ser: velar porque en la actuación del procedimiento del trabajo y la seguridad social prevalezcan los principios de celeridad y economía procesal. Pero para que ello sea una realidad y no sacrifique otros derechos como el de contradicción y defensa que se materializa de mejor forma luego de un debate probatorio que permite llegar a una sentencia en la que se declara con certeza que el derecho del demandante por su inactividad no podrá ser satisfecho, se requiere que no exista disputa sobre el momento de causación o exigibilidad del derecho.



En ese sentido, para que prospere la excepción de prescripción como previa, se hace necesario que todos los elementos del derecho coincidan entre las partes y, de esa manera, en apremio de los principios ya citados, se disponga la definición del litigio por resultar evidente su declaración desde ese momento y no en una etapa posterior como la de la sentencia, que si bien es lo normal para su resolución, al no requerirse de mayor desgaste probatorio sobre algo del cual están de acuerdo las partes de antemano, es perfectamente viable finiquitarlo anticipadamente en ese momento procesal con el carácter de cosa juzgada que puede revestir si se llegare a declarar con la providencia que decide las pretensiones y las excepciones de fondo.

Aplicando los anteriores lineamientos al asunto, advierte la Sala que no se verifica uno de los supuestos procesales que establece el artículo 32 del C.P.T. y S.S. para resolver con el carácter de previa la excepción de prescripción, en tanto existe discusión frente no solo a la fecha de causación del derecho, sino de su interrupción; toda vez que mientras la demandada sostiene que la accionante interrumpió el término prescriptivo en el año 2012, la parte actora sostiene que ello ocurrió con la reclamación presentada en el año 2015, aspecto que al tenor de la referida disposición sólo podrá definirse al momento de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso.

En esas condiciones, no hay lugar a resolver con el carácter de previa la excepción de prescripción; motivo por el que lo jurídicamente procedente es postergar el estudio de la misma para el momento de proferir sentencia.

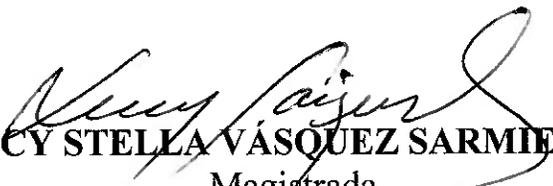
Acorde con lo analizado, si bien es procedente declarar no probada la excepción de prescripción con el carácter de previa se adicionará a efecto de postergar su estudio para el momento de proferir sentencia.



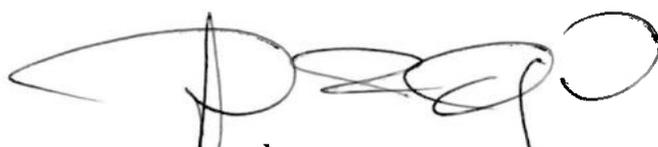
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE.- MODIFICAR** la providencia proferida el 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de postergar el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferir sentencia. Costas, sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110012205 031 2019 00374 01. Proceso Ejecutivo de Teresa Rincón de Rojas contra Centro Internacional de Inversiones SAS (Decisión de Impedimento).

Advierte la Sala que, la apoderada de la entidad accionada recusó a la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien declaró no probada la recusación y en virtud de lo dispuesto en el artículo 143 del Código General del Proceso, dispuso la remisión del asunto a esta Corporación.

En esa dirección, se advierte que la recusación se soporta en la causal segunda que prevé el artículo 141 del Código General del Proceso, bajo el supuesto de que la Dra. Luz Amparo Sarmiento Mantilla, Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, profirió la sentencia objeto de ejecución.

CONSIDERACIONES

En materia de impedimentos y recusaciones, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no define nada al respecto, de ahí que el Código General del Proceso sea la fuente normativa que permite dilucidar si lo alegado por el juez de conocimiento se ajusta al ordenamiento jurídico, o no.



En este orden de ideas, huelga señalar en primer lugar, que las causales de recusación han sido establecidas por el legislador con el fin de materializar el principio de igualdad de las partes, en cuanto la imparcialidad de los jueces es un requisito que propende por el respeto de ese derecho de los litigantes, de ahí que los operadores judiciales deben dirigir el proceso sin compartir los intereses de las partes en litigio, o algún sentimiento con aquellos que tenga la virtud de afectar la decisión del asunto que se le ha confiado con plena sujeción a la Constitución y a la Ley.

El numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, establece como causal de recusación “[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior...”; en tal sentido, de acuerdo con la anterior orientación y de una lectura armónica de tal precepto con lo que al efecto establece el artículo 31 de nuestra Carta Política, en el que se establece el derecho a la doble instancia; para que se configure la referida causal de recusación, es preciso que el funcionario judicial que se recusa hubiere conocido del referido proceso en primera o segunda instancia.

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio, ningún reparo merece la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado al declarar no probada la recusación planteada por la parte ejecutada; no solo porque el supuesto que aduce no se ajusta a lo establecido en la causal invocada, sino porque adicionalmente se formuló por fuera de la oportunidad prevista en el artículo 142 del C.G.P.

En efecto, el proceso ordinario y el ejecutivo tienen objeto y naturaleza diferentes, pues mientras el primero propende por la declaración de un derecho, y el segundo busca su ejecución; tan ese así que el artículo 306 del C.G.P. atribuyó la



competencia para conocer del proceso ejecutivo de las providencias en cabeza del propio juez que las profirió.

Así mismo, y a pesar de que no le mereció ningún reparo a la *aquo*, la recusación planteada no es oportuna, pues al tenor del artículo 142 del C.G.P. “[n]o podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”, y en el asunto la recusación se planteó después de que la parte accionada interpusiera recurso de reposición en contra de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, lo que de contera era suficiente para rechazar la solicitud de plano.

Las razones expuestas a juicio de la Sala resultan suficientes para declarar infundada la recusación planteada.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, **DECLARA INFUNDADA** la recusación planteada por la parte ejecutada. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Despacho de la Juez 31 Laboral del Circuito de esta misma ciudad, a efecto de que continúe el trámite del proceso ejecutivo laboral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 032 2019 00662 01 Proceso Ordinario de Mayuris Arias Pérez contra centro Nacional de Oncología. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto proferido el 3 de febrero de 2022, a través del cual se resolvió la solicitud de llamamiento en garantía e integración como litis consorte necesario.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Para lo que interesa al asunto, el juez de primera instancia mediante providencia proferida el 3 de febrero de 2022, negó el llamamiento en garantía y la vinculación en condición de litisconsorte necesario de la sociedad Médicos Asociados S.A., solicitado por la demandada Centro Nacional de Oncología S.A.



Determinación a la que arribó al considerar en esencia, que la demandada fue beneficiaria de los servicios que prestó la demandante y no la llamada en garantía, que la discusión que se pretende traer al presente juicio acerca de la responsabilidad de la llamada en garantía no es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, y que no era procedente la invocación que al efecto se realiza del artículo 34 del C.S.T.

Y en relación con la vinculación en condición de litisconsorte necesario señaló que dentro del proceso se establece que entre quienes se suscribió el contrato de prestación de servicios fue la demandante y el Centro Nacional de Oncología, sin que dicho acto hubiere intervenido Médicos Asociados S.A.; aunado al hecho de que de acuerdo con el contrato de usufructo el beneficiario de la labor ejecutada por la demandante es el Centro Nacional de Oncología

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la sociedad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; ante la improsperidad del recurso de reposición se concedió el de apelación en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene el apoderado de la demandada Centro Nacional de Oncología que al proceso se incorporó documental en la que se observa que la llamada en garantía, Médicos Asociados admitieron haber percibido y administrado recursos dinerarios provenientes de entidades provenientes de entidades responsables del pago del sistema de salud producto de la prestación de servicios de las Clínicas Fundadores y Federman; y que su representada en



realidad no percibió ninguna contraprestación por lo servicios prestados como Anestesióloga por parte de la demandante.

Concluye en tal sentido que los requisitos que establece el artículo 64 del C.G.P. se configuran perfectamente en tanto que se acredita la existencia de un contrato de prestación de servicios entre la demandante y su representante, derivado o coexistente con el contrato de usufructo con la llamada Médicos Asociados.

Frente al mismo aspecto, señaló de otra parte que en concordancia con lo establecido en el artículo 34 del C.S.T. se puede establecer que la beneficiaria de los servicios prestados por la demandante en la Clínica Fundadores, lo fue la llamada en garantía, Médicos Asociados.

En lo que respecta a la vinculación de la misma sociedad como litisconsorte necesario, señaló que la misma se sustenta en los mismos supuestos de hecho y derecho que soportan el llamamiento en garantía de la misma sociedad.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En los términos del recurso de apelación y en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y la S.S¹., el estudio de la Sala se contrae a dilucidar si resulta procedente el llamamiento en garantía que efectúa la demandada de la sociedad Médicos Asociados S.A., así como la vinculación de la misma sociedad en condición de litisconsorte necesaria.

¹ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.



Con tal propósito corresponde tener en cuenta que el llamamiento en garantía es una figura procesal contemplada en el artículo 64 del C.G.P, aplicable al procedimiento del trabajo en virtud del artículo 145 del CPL, que se fundamenta en la existencia de un derecho de carácter legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que realizar producto de la sentencia que se profiera en el proceso. Solicitud que al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del C.G.P., debe efectuarse mediante una demanda que debe “...cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio, advierte la Sala que la solicitud que presenta la demandada, por medio la cual pretende la vinculación al proceso a la sociedad Médicos Asociados S.A. no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., lo cual impide abordar el estudio de la solicitud planteada.

Lo anterior en cuanto la solicitud de llamamiento en garantía se efectuó por parte de la accionada en el mismo escrito de contestación de la demanda, desconociendo en consecuencia la forma establecida para el efecto en el artículo 65 del C.G.P.

Debe advertirse en este punto, que si bien el servidor judicial de primer grado no accedió a la referida solicitud por una circunstancia diferente, ello no impide a la Sala efectuar un análisis integral de la solicitud, con mayor razón si se tiene en cuenta que la sociedad cuya vinculación se pretende no hace parte del proceso; razón por la que se confirmará la decisión acogida por el servidor judicial de primer grado, pero por las razones anteriormente señaladas.



Ahora, en lo que respecta a la integración del contradictorio con la sociedad Médicos Asociados S.A. como litisconsorte necesario, es del caso tener en cuenta que de conformidad con las normas del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, dicha figura se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

En otras palabras, existen casos en los que el pronunciamiento del juzgador no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, bien por la naturaleza de la relación o porque así lo dispuso el Legislador; de suerte que se requiere la totalidad de dichos sujetos para que los cobije un pronunciamiento uniforme; si ello no ocurre, el servidor judicial no puede proveer, so pena de causar una flagrante violación del derecho al debido proceso a la parte que no fue convocada.

En el asunto particular y concreto que ocupa la atención de la Sala, no cabe la menor duda de que con la demanda que dio génesis al presente proceso,



se pretende el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral con la demandada y las acreencias que de se derivan de tal declaratoria, por tanto contrario a lo que plantea la recurrente, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario, pues la comparecencia de aquella sociedad con la que la demandada suscribió el contrato de usufructo no resulta indispensable para proferir decisión de fondo, con mayor razón si se tiene en cuenta que el propio recurrente reconoce que fue su mandante quien contrató los servicios de la demandante.

De acuerdo con lo analizado, la Sala confirmará la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado. No se impondrá condena en costas.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **CONFIRMA** la providencia de primera instancia de fecha 3 de febrero de 2022, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en instancia. Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

**NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.**

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación Nº 11001-31-05-032-2021-00292-01 Proceso Ordinario Laboral de Nilson Hernando Ceballos Portela contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros (Apelación Auto).
--

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 5 de noviembre de 2021, a través del cual rechazó la demanda.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 6 de agosto de 2021, el *aquo* inadmitió la demanda con el propósito de que la parte activa procediera a su subsanación, a efectos de que se aportara poder especial amplio y suficiente, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5º del decreto 806 de 2020, se aportara la reclamación administrativa respecto de Colpensiones, se allegara el



certificado de existencia y representación legal de la sociedad privadas demandadas y se certificara el mensaje de datos con el envío de la demanda, junto con sus anexos a la encartada.

A través de escrito del 11 de agosto de 2021, se presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada y mediante memorial del 13 del mismo mes y año, dicha parte procedió a presentar el escrito subsanatorio; sin embargo, mediante auto del 5 de noviembre de 2021, el juez de primer grado no repuso la decisión adoptada y a su vez, consideró que algunas de las deficiencias indicadas no habían sido corregidas en su integridad por lo que ordenó el rechazo de la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada del demandante interpuso el recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En esencia, señaló el recurrente de una parte, que el objeto de la acción ordinaria es la nulidad del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y en su lugar, se profiera una nueva calificación referente al origen de las patologías, de lo que se advierte, que Colpensiones no emitió el dictamen demandado y por tanto no genera pretensión alguna respecto de la que recaiga la eventual reclamación administrativa, sin embargo, es necesaria la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones, así como la de Famisanar EPS, ARL Sura y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para integrar en debida forma el litisconsorcio establecido en el artículo 61 del C.P.G.



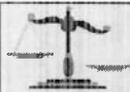
Sostiene que de acuerdo con lo anterior se subsanaron las falencias advertidas por el servidor judicial de primer grado y por tanto se debe proceder con la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Como quedó reseñado en los antecedentes, la razón que motivó al juez de primer grado a inadmitir la demanda y que desencadenó su posterior rechazo, fue en esencia que no se agotó la reclamación administrativa respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones, por lo que no admite reparo para la Sala, que el auto que rechaza la demanda, se encuentran entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Así las cosas, debe partirse que los requisitos para determinar la admisión o inadmisión de la demanda se encuentra consagrados en los artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., que establece en el numeral 5° del artículo 26, que la demanda debe estar acompañada del agotamiento de la reclamación administrativa, si fuere el caso, actuación que se encuentra reglada en el artículo 6° del mismo compendio normativo, en el que se establece:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se



agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”.

En ese orden de ideas, para iniciar una acción contenciosa contra alguna entidad de la nación, es requisito primordial agotar la reclamación administrativa ante la entidad, sin importar, que se vincule a la misma en el libelo demandatorio primigenio o en su reforma, ya que es menester efectuar el reclamo de los derechos pretendidos de forma previa ante la administración.

No obstante lo anterior, la norma a la que se ha hecho referencia, establece que es un reclamo escrito del derecho que se presenta, por lo que es necesario establecer si en efecto, existe pretensión o solicitud alguna que deba ser desatada por Colpensiones, para de esta forma, determinar si en efecto la demanda debe ser rechazada o admitida para el trámite correspondiente.

Al respecto, se advierte que la parte actora en su escrito de demanda, estableció las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Declarar que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ incurrió en error al dictaminar el origen de las patologías del demandante: LUMBAGO NO ESPECIFICADO, OTRAS DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL; y, TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, como enfermedad de origen común, mediante dictamen n°79659518-7143 de fecha 02 de mayo de 2018.

SEGUNDA. Declarar la nulidad del dictamen n°79659518-7143 de fecha 02 de mayo de 2018, emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, respecto de calificación de origen de las patologías del demandante: LUMBAGO NO ESPECIFICADO, OTRAS DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL; y, TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES.



TERCERA. En consecuencia, ordenar la emisión de un nuevo dictamen de calificación de origen de la patología del demandante.

CUARTA. Se declare de origen LABORAL las patologías del demandante: LUMBAGO NO ESPECIFICADO, OTRAS DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL; y, TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES.

QUINTA. Se condene a las demandadas conforme a lo que resulte probado por el beneficio de ultra y extra petita.

SEXTA. Se condene en agencias en derecho y costas del proceso a las demandadas."

En ese orden de ideas, se advierte que ninguna de las pretensiones incoadas por el señor Nilson Hernando Ceballos Portela se dirige contra Colpensiones, sino que por el contrario, pretende la nulidad del dictamen N° 79659518 – 7143, para que en su lugar, se profiera un nuevo peritazgo en el que se establezcan las patologías de lumbago no especificado, otras degeneraciones del disco cervical y trastornos especificados de los discos intervertebrales de origen laboral, por lo que al no existir derecho alguno que reclamar a la Administradora Colombiana de Pensiones, se hace innecesario el agotamiento de la reclamación administrativa.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que ni dentro de los fundamentos fácticos expuestos por el actor, ni dentro de los medios de prueba aportados al plenario, se logra extraer afectación alguna en contra de Colpensiones, no obstante, dicha entidad sí debe comparecer en el litigio, pues dadas las resultas del caso y de mantenerse el origen de la calificación efectuada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dicha administradora se vería afectada en el litigio, pues de forma eventual y futura, debería entrar a reconocer la posible pensión de invalidez en favor del demandante, sin que



hubiese intervenido en el presente litigio; sin embargo, como no existe derecho alguno que deba ser reclamado a Colpensiones, no hay lugar al agotamiento de la reclamación administrativa que fue echada de menos por el aquo.

Acorde con lo anterior, se revocará la providencia impugnada, para que en su lugar, el aquo, proceda a admitir el escrito de demanda y su subsanación. Sin costas en la alzada.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., **RESUELVE: REVOCAR** el auto el auto impugnado que rechazó la demanda proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, para que en su lugar proceda a su admisión. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 033 2018 00046-02. Proceso Ordinario de Juan de Dios Pinto Seija contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otros (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra el auto proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 14 de enero de 2022¹, mediante el cual aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES:

En lo que interesa al asunto corresponde tener en cuenta que el demandante a través del presente proceso pretendía en esencia se declarara la ineficacia de

¹ Cfr., fl 286.



su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y que es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Mediante sentencia del 3 de febrero de 2021, el Juzgado de conocimiento accedió a las pretensiones de la demanda al declarar la ineficacia de traslado así como la condición de afiliado del demandante al régimen de prima media con prestación definida y ordenó el traslado de los dineros que existían en la cuenta de ahorro individual con solidaridad del demandante junto con los intereses, rendimientos y cuotas de administración; determinación que fue adicionada por esta Corporación en sentencia del 30 de junio de 2021

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 14 de enero de 2022, el Despacho de primer grado aprobó la liquidación de costas en la suma de \$3'000.000,00, a favor de la demandante y a cargo de la demandada Porvenir S.A.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación; el cual fue concedido en el efectivo suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque la imposición de costas judiciales en contra de su representada, para que en su lugar se le ordene fijarlos atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, teniendo en cuenta para el efecto, la naturaleza y calidad del proceso, así como la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante.

Aduce al efecto que si bien es cierto que el referido acuerdo en su artículo 5° señala la cuantía de las agencias en derecho se pueden establecer entre 1 y 10



salarios mínimos mensuales legales vigentes; a su juicio la suma de \$3'000.000,00 que estableció el servidor judicial de primer grado, no consultan la naturaleza y calidad del proceso, así como la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante; pues se limitó a argumentar que a su representado no se le suministró la información, sin que requiriera un esfuerzo adicional conforme con el criterio jurisprudencial existente.

Agrega finalmente que se debe tener en cuenta al efecto el criterio sentado por el Tribunal Superior de Montería, que en un proceso similar estableció las agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo dada la complejidad del asunto; y que adicionalmente la condena en esta clase de asuntos deviene de la aplicación de un criterio jurisprudencial que impone a las administradoras unas cargas que no existían para el momento del traslado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Ahora bien; en el asunto la inconformidad del recurrente recae en esencia en que el monto señalado por el servidor judicial de primer grado no consultó la naturaleza y calidad del proceso, así como gestión que desplegó la parte demandante.

Al respecto recuerda la Sala que tanto el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., así como en el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de



agosto de 2016 establecen como criterios a tener en cuenta por el servidor judicial al momento de cuantificar las agencias en derecho, la naturaleza del asunto, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, así como la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes de modo que sean equitativas y razonables.

Criterios que en todo caso deben respetar y ajustarse los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el que en el artículo 5° del referido acuerdo estableció para el caso de los procesos declarativos lo siguiente:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(...)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V

(...)"

Tal como lo indicó el recurrente, de conformidad con la norma en mención el límite a tener en cuenta para establecer el monto de las agencias en derecho se encuentra entre 1 y 10 salarios mínimo legales vigentes; sin embargo, contrario a lo que éste planteó no se advierte que la fijación de las agencias en derecho en 3 salarios mínimos resulte excesiva contravenga las normas previamente señaladas.

Así se afirma en tanto que de un estudio sistemático y conjunto de los parámetros que se han establecido legalmente para la tasación de las agencias en derecho, se observa que si bien el proceso por su naturaleza no reviste



mayor complejidad, también lo es que la suma establecida por el *aquo* representa menos del 30% del monto máximo establecido y a juicio de la Sala sí se ajusta la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada de la parte actora, quien siempre estuvo atenta al desarrollo y requerimiento del proceso, cuyo trámite se extendió por un periodo de aproximadamente 3 años.

En las condiciones analizadas, considera la Sala corresponde confirmar la determinación acogida en primera instancia al liquidar las costas del proceso; sin la imposición de condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia recurrida, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-035-2018-00229-01 Proceso Ordinario Laboral de Alexis Romero Córdoba contra Obras Consultoria e Ingeniería Ltda. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 2 de agosto de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 9 de julio de 2018, el *aquo* inadmitió la demanda con el propósito de que la parte activa procediera a su subsanación, debido a que el escrito incoatorio contenía errores de tipo formal en su presentación, relacionados con la dirección de notificación de la entidad demandada, la cuantía; la relación de hechos, pretensiones y documentos presentados



como prueba; la falta de incorporación de documentos que se relacionaron como prueba y no se anexaron a la demanda; así como el hecho de que a juicio del servidor judicial de primer grado, se presentaron tres demandas conjuntas que no comparten un mismo objeto.

A través de escrito del 17 de julio de 2018, dicha parte procedió a presentar el escrito subsanatorio; sin embargo, mediante auto del 2 de agosto de la misma anualidad, el juez de primer grado consideró que algunas de las deficiencias indicadas no habían sido corregidas en su integridad por lo que dispuso el rechazo de la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la demandante interpuso el recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En esencia, señaló el recurrente de una parte, en esencia que con el escrito de subsanación dio cabal cumplimiento a las exigencias indicadas en la providencia mediante la que se dispuso la inadmisión de la demanda.

En relación con la observación descrita en el numeral primero, indicó que la dirección que suministró de la entidad accionada corresponde a la indicada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Frente a las observaciones que el juez realizó en los numerales tercero y cuarto de la inadmisión, afirma que las pretensiones se individualizaron de manera clara y precisa, discriminado las pretensiones para cada uno de los demandantes.



En relación con las observaciones de los numerales quinto, sexto y noveno, afirmó que en el escrito subsanatorio se redactaron de forma clara y precisa los hechos frente a cada uno de los demandantes, sin que exista en ellos multiplicidad de situaciones fácticas.

Señala que los fundamentos y razones de derecho se encuentran desarrollados en el numeral 14 del escrito de subsanación y que la frente a las observaciones indicadas en el punto 11 y 12, afirma que se numeró el documento respecto de su clase y el demandante, y se aportó copia del extracto bancaria del señor Alexis Romero Córdoba.

En relación con los puntos 13 y 15 de la providencia mediante la que se inadmitió la demanda, afirmó que se explicó en el escrito de subsanación que se demandó a tres personas porque todas ellas se encuentran llamadas a responder por los derechos de sus mandantes.

Frente a este punto refirió que el artículo 25 del C.P.T. y S.S. permite la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado o varios demandados siempre que provengan de igual causa y de esta forma lo indicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de marzo de 2004 dentro del radicado 21.124, razón por la que como en el caso las pretensiones son exactamente iguales, es procedente acumularlas en un mismo proceso.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo



29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, el *aquo* consideró en la providencia del 9 de julio de 2018, que la demanda no cumplía con los requisitos que al efecto establece el artículo 25 del C.P.T. y S.S., en consideración que la dirección de notificación de una de las demandada no correspondía a la registrada en el certificado de existencia y representación legal, la cuantía no era razonada de acuerdo con lo pretendido y que algunas de las pretensiones no eran claras o contenían más de una solicitud; en similar sentido indicó que algunos de los hechos no eran claros, contenía apreciaciones subjetivas o no contenían supuesto fácticos; también se indicó que no se relacionó una documental; que se presentaron tres demandas conjuntas a pesar de que no comparten el mismo objeto y tampoco presentan pruebas compartidas que imposibilite su presentación de forma independiente.

Frente a estas exigencias, el apoderado de la parte actora presentó escrito con el que pretendió efectuar las respectivas correcciones; empero, mediante el auto objeto de la alzada, el *aquo* consideró que no se había subsanado el error específicamente en relación con los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 9, 11, 13 y 15.

Para comenzar, la Sala debe recordar que los requisitos para la presentación de la demanda, prevén un mínimo de exigencias formales a efectos de poder dar curso a la actuación procesal. Se trata de una serie de elementos que permiten identificar a las partes, su ubicación, el tipo de proceso, lo que se pretende, los fundamentos de las súplicas, los argumentos jurídicos que respaldan las pretensiones –aunque cuando se



litiga en causa propia, el legislador releva del cumplimiento de este requisito- los medios de prueba y una estimación razonada de la cuantía del asunto cuando sea necesaria para fijar la competencia; así mismo, el ordenamiento procesal exige que la demanda esté acompañada de algunos anexos, tales como el poder, las copias de la demanda según el número de personas que integran el extremo demandado, las pruebas documentales, la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa y la prueba de la existencia y representación legal cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, sea demandante o demandado. El incumplimiento de estos requisitos da lugar a que el juez en el momento de hacer el control respectivo la inadmita para que se subsanen dichas falencias.

En el caso objeto de estudio, en lo que respecta a la observación contenida en el numeral primero de la providencia mediante la que se inadmitió la demanda, relativa a la relación de un dirección de notificaciones diferente a la que se registra en el certificado de existencia y representación legal, corresponde indicar que la acción se dirige en contra de las sociedades Concesión Sabana de Occidente S.A. y Obras, Consultoría e Ingeniería Ltda. y a pesar de que en el escrito inicial de demanda la parte actora omitió señalar en forma completa la dirección que registra la demandada Concesión Sabana de Occidente S.A., lo cierto es que, con el escrito de subsanación de demanda, tal falencia fue superada pues además de indicarse en forma completa la dirección de dicha sociedad, se allegó nuevo certificado de Cámara de Comercio de la demandada Obras, Consultoría e Ingeniería Ltda. en el que se reportaba una dirección distinta, la cual se relacionó en el escrito de subsanación; razón por la que en este punto le asiste razón al apelante.

Ahora, en la medida que tanto en los numerales 3º, 4º, 13 y 15, de la providencia mediante la que se inadmitió la acción, el servidor judicial de



primer grado hizo referencia a las pretensiones de la demanda, se emprenderá su estudio en forma conjunta.

Al respecto el juez de primer grado indicó a la parte actora que las pretensiones primera a terceros, no solo contenía más de una solicitud respecto de varios demandantes, sino que además su redacción no era clara y agregó que se estaban formulando tres demandas conjuntas en un solo libelo a pesar de que no comparten el mismo objeto y no presentan pruebas compartidas, por lo que a su juicio no se justifica el trámite compartido de las mismas.

Al respecto advierte la Sala que lo importante en cuanto a la satisfacción de los requisitos formales de clasificación y enumeración tanto de los hechos como las pretensiones de la demanda, es permitir su fluidez en el momento de su lectura e interpretación por parte del servidor judicial y de la contraparte a quien se dirige.

En el caso de autos, observa la Sala que de acuerdo con el escrito de subsanación, es claro que se pretende por parte de los demandantes, y sus solicitudes fueron presentadas en forma separada; por lo que no existe ningún reparo frente a ese aspecto; y en lo que respecta a la acumulación de pretensiones, circunstancia que fue puesta de presente en los numerales 13, 14 y 15 de la providencia mediante la que se inadmitió la demanda; considera la Sala que sí se presentan los presupuestos que al efecto establece el artículo 25A del CPT y SS.

Al respecto interesa a la Sala señalar que en desarrollo de los principios procesales de economía procesal y celeridad, se estableció la acumulación de pretensiones, figura que fue introducida al proceso laboral mediante la



Ley 712 de 2001, la cual, en su artículo 13 adicionó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social .

Precepto normativo en el que el Legislador estableció lo que doctrinalmente se conoce como la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones; en virtud de las cuales una persona puede formular varias pretensiones en contra de otra para el caso de la acumulación objetiva; o cuando las pretensiones son dirigidas por varios demandantes contra el mismo demandado o varios demandados.

Pese a ello, en uno y otro caso se previó el cumplimiento de ciertos presupuestos sin los cuales no es procedente la acumulación, y es así como en tratándose de la acumulación subjetiva, puntualmente se requiere que las pretensiones o bien provengan de una misma causa, o de un mismo objeto, o tengan que servirse de unas mismas pruebas a pesar de que el interés jurídico sea diferente.

Al sentar los anteriores supuestos al caso objeto de estudio, considera la Sala que a pesar de que las pretensiones no provienen de igual causa, pues se exponen dos prestaciones de servicio distintas; ni versan sobre el mismo objeto, cual es que a cada demandante se le reconozcan las acreencias laborales que reclama; si se sirven de unas mismas pruebas, en tanto se advierte, en el acápite correspondiente, que solicitan la declaración de las mismas personas, ajustándose de esa forma la reclamación a lo preceptuado en el artículo 25A del CPT y SS.

Otro de los aspectos en los que el juez de primer grado fundó la inadmisión y posterior rechazo de la demanda lo fue la redacción de los hechos séptimo, decimoquinto, vigésimo y vigésimo segundo.



Frente a este punto, considera la Sala relevante señalar que los requisitos formales de la demanda, en cuanto a pretensiones y hechos lo que exigen es precisión y claridad, entendidos estos según el Diccionario de la lengua Española como concisión, exactitud rigurosa en el lenguaje, determinación, puntualidad; en otras palabras, fácil comprensión, que se encuentren realmente identificadas las ideas, de tal manera que sea posible diferenciar una cosa de la otra, en este caso, un hecho del otro o una pretensión de la otra.

Y en este punto, no debe olvidarse que aun si existiera cierta imprecisión en la redacción del aspecto fáctico, se impone al juzgador la interpretación del libelo, en procura de buscar la real intelección de las expresiones del accionante, con el fin de no sacrificar el derecho sustancial que se reclama, pues como de antaño lo han repetido tanto la jurisprudencia como la doctrina, la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo valedero para dejar de estudiar o incluso hallar la razón a quien reclama el derecho.

En el caso bajo estudio se observa que el supuesto de hecho enunciado en el numeral séptimo del escrito inicial, se ajustó en el numeral sexto del escrito de subsanación de los literales a y b; y su redacción no se presta a confusión alguna, pues señala que la persona natural demandada ostentaba la condición de subcontratista de la también demandada Obras Consultoría e Ingeniería Ltda. y bajo tal condición contrataba personal en Medellín para trabajar en la vía Bogotá – Villeta.

El hecho decimoquinto del escrito inicial, fue ajustado en el numeral decimoséptimo de cada literal, es claro en indiciar que se les descontaba determinada suma de dinero de su salario para el pago de aportes al



sistema de seguridad sociales, pero que no se realizó el pago de acuerdo con el salario correspondiente, no advirtiéndose en el mismo dificultad alguna.

El hecho veinte del escrito inicial, se ajustó en el numeral vigesimoquinto, hace alusión a la falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato, de manera que tampoco se advierte respecto del mismo alguna imprecisión.

Y el hecho vigesimosegundo, que a juicio del servidor judicial no correspondía a un supuesto de hecho, y que hacía referencia al otorgamiento del mandato, fue eliminado.

En lo que respecta a la relación de la documental aportada a folios 20 a 46, se observa que corresponde a extractos bancarios expedidos por el Banco Caja Social de la 20 a 41 y de la 42 a 46 al reporte de semanas cotizadas del demándate Climido Marmolejo Palacios, expedido por Colpensiones, documental que se encuentra relacionada en los literales B), C), D) y E) de la relación de pruebas documentales en el escrito de subsanación de la demanda, por manera que tampoco le asiste razón frente a este aspecto al servidor judicial de primer grado.

Acorde con lo anterior, se revocará la providencia impugnada, para que en su lugar, el aquo, proceda a admitir el escrito de demanda y su subsanación.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

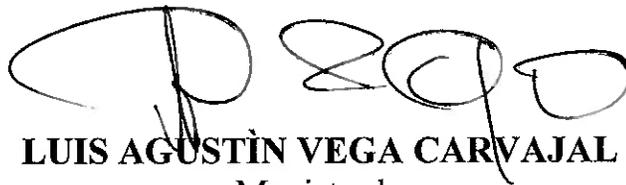


DE BOGOTÁ, D. C., **REVOCA** el auto el auto impugnado que rechazó la demanda, para que en su lugar, el servidor judicial de primer grado proceda a su admisión. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-038-2018-00507-01. Proceso Ordinario de Edgar Ismael Urrego Vergara contra la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad, el 13 de diciembre de 2019, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de Litis consorcio necesario por pasiva y cosa juzgada.

ANTECEDENTES:

Para efectos del recurso, es del caso señalar que el demandante pretende se declare la existencia de una relación laboral por el período comprendido entre el 7 de febrero de 2000 y el 5 de septiembre de 2016, que le es



aplicable la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la demandada y SINTRAVALORES, por lo que el contrato era a término indefinido y tienen derecho al reconocimiento y pago de los derechos establecido en la Convención Colectiva de Trabajo y que como consecuencia de las anteriores, se condene al pago de las primas semestrales, de diciembre y de vacaciones convencionales, junto con la reliquidación final de las prestaciones sociales, la indemnización por despido consagrada en el artículo 64 del C.S.T., la indemnización convencional por el despido injusto contenido en el artículo 8º, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y las costas del proceso.

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, la demandada propuso las excepciones previas de transacción y falta de integración del Litis consorcio necesario; la primera de las enunciadas tuvo como sustento, que entre las partes se suscribió acuerdo transaccional, por lo que no hay lugar a la reclamación de la existencia del contrato de trabajo en tiempos anteriores, en especial respecto de la prestación del servicio por parte del demandante a la sociedad EMPOSER LTDA. Frente a la falta de integración, manifestó la pasiva que el actor afirma que sostuvo un vínculo laboral con EMPOSER LTDA, de quien aduce no haber recibido pago de prestaciones sociales causadas en vigencia de la relación laboral, por lo que los intereses de dicha compañía se verían afectados en caso de imponerse alguna condena.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto pronunciado en audiencia del 13 de diciembre de 2019, el *aquo* resolvió las excepciones previas, manifestando respecto de la cosa juzgada, que la misma sería diferida al momento de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia, como quiera que era necesario proceder con el



estudio de los supuestos fácticos, jurídicos y probatorios. Ahora bien, frente a la restante excepción, la declaró no probada, pues en su criterio, en el litigio se pretende la relación laboral directa respecto de la demandada y las pretensiones respectiva van de forma exclusiva en su contra y por tanto no se afectan los derechos del tercero EMPOSER, por lo que no se presenta la figura del Litis consorcio necesario, sino que de forma eventual y sin que ello se hubiere solicitado, lo que se generaría sería un Litis consorcio facultativo, en el caso que se peticionara la declaratoria de simple intermediario de la sociedad EMPOSER, respecto de la relación laboral que se pudo generar entre la parte actora y demandada.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sostiene en síntesis que tal como lo adujo el demandante, la sociedad EMPOSER actuó como empleador y que la misma actuó como una simple Empresa de Servicios Temporales, pues suministraba personal a Prosegur S.A., no obstante Emposer es una empresa de vigilancia y seguridad y fue el empleador directo del actor por lo que debe integrarse al contradictorio y establecer en el mismo la condición de dicha sociedad y los pagos que efectuó al ex trabajador.

Ahora bien, aduce la pasiva respecto de la excepción de cosa juzgada, que si bien no se mencionó el pleito pendiente entre las partes, también lo es, que existe pronunciamiento judicial por parte del Tribunal Superior de Bogotá, en el que se declaró la no existencia de la relación laboral del actor con Prosegur S.A., decisión que no fue recurrida en casación por la parte interesada, en la que intervino Emposer, de conformidad con lo dispuesto



por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, lo que acredita que también debe ser convocada al presente litigio, para que se aporten documentos y se tengan elementos para proferir la decisión correspondiente.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por precisar, que de acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el análisis de la Sala se contrae a determinar si resulta procedente ordenar la vinculación de la Emposer Ltda.; así como, si es procedente la declaratoria de cosa juzgada o pleito pendiente aducido por la encartada.

A efectos de resolver el motivo de inconformidad de la parte recurrente, se debe recordar que el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

En el asunto, concluye la Sala, que la decisión del aquo de no convocar a la sociedad Emposer Ltda en la supuesta calidad de litisconsorte



necesario, fue acertado, toda vez que como lo adujo el operador judicial de primer grado, es perfectamente posible decidir de fondo el litigio relacionado con la existencia de la relación laboral que sostuvieron las partes y las consecuentes condenas que reclama la parte activa, sin la comparecencia de Emposer, pues ninguna consecuencia acarrea para la misma, la decisión final que se tome respecto del objeto de este proceso.

En ese orden de ideas, y al no ser necesaria la comparecencia de la sociedad Emposer Ltda., en la declaratoria de la relación laboral entre el señor Urrego Vergara y Prosegur S.A., la excepción propuesta se encuentra llamada al fracaso.

Ahora bien, se hace necesario enfatizar que una vez revisadas las diligencias, se encuentra que la demandada propuso la excepción previa que denominó como transacción, no obstante, tal medio de defensa previo no se encuentra regulado, sin embargo el fallador de primer grado, le dio el trámite de cosa juzgada, por lo que debe indicarse que el artículo 32 del Estatuto Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, permite que el juzgador de primera instancia pueda decidir previamente sobre la excepción de cosa juzgada, que se recuerda, es una institución que se encuentra plasmada en los diversos ordenamientos jurídicos con el fin de dotar a las sentencias una vez se encuentren ejecutoriadas, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, para que de esta manera, se logre el cometido de la Administración de Justicia en relación con su propósito de poner fin a las controversias. Ese es, por ejemplo, el mandato del artículo 332 del CPC, hoy art. 303 del CGP, que establece que *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma*



causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

No obstante lo anterior, se hace necesario precisar que al momento de proponerse la excepción previa, la parte demandada, argumentó la misma frente al acuerdo transaccional suscrito por las partes y que se encuentra a folios 318 y 319 del plenario, pero en tanto en la intervención efectuada ante el fallador de primer grado, como en el recurso de apelación presentado, sustenta dicha excepción bajo la figura de la cosa juzgada y del pleito pendiente, por cuanto según su afirmación, entre las partes ya se desató un litigio adelantado ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, supuestos fácticos, jurídicos y probatorios que son diferentes a los inicialmente planteados y que de forma eventual, sorprenden a la parte actora frente a los argumentos de defensa expuestos al momento de descorrer los medios exceptivos, por lo que no es posible acoger tal argumento, aun cuando, existan las decisiones judiciales a las que hizo referencia la encartada, pues se generaría la vulneración de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso del extremo activo.

En las condiciones analizadas, no resta a la Sala más que confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado. Sin costas en esta instancia.

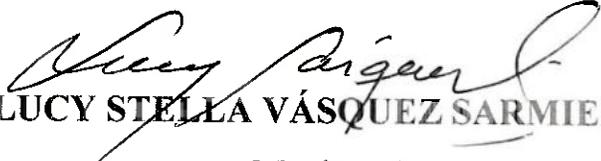
DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-038-2018-00507-01. Proceso Ordinario de Edgar Ismael Urrego Vergara contra la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. (Apelación auto).

DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia dictada en la audiencia llevada a cabo el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 020 2014 00536 01 Proceso ordinario
Roberto Ricardo Atencio contra Colpensiones

Bogotá D.C; once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Superior.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para adicionar por escrito la sentencia proferida el 4 de agosto de 2016, se señala el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 121 del 12 de julio de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 014 2018 00379 01 Proceso ordinario
Wilmer Barrera Carrero contra TCC SAS**

Bogotá D.C; once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Providencia notificada en Estado No 121 del **12 de julio de 2022**.

³ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 012 2019 00064 01 Proceso ordinario
Diana Melisa Diaz contra Esimed S.A.**

Bogotá D.C; once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁵. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Providencia notificada en Estado No 121 del **12 de julio de 2022**.

⁵ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 035 2015 00659 02 Proceso ordinario
Jorge Orlando Ríos Rincón contra Cemex Transportes de Colombia
S.A. y otro**

Bogotá D.C; once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁷. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶ Providencia notificada en Estado **No 121** del **12 de julio de 2022**.

⁷ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 020 2019 00730 01 Proceso ordinario
Medardo Navarro Sánchez contra Colpensiones**

Bogotá D.C; once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)⁸.

De acuerdo con lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022, se avoca conocimiento del presente asunto; y para proferir la decisión que en derecho corresponda se señala el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁸ Providencia notificada en Estado No 121 del 12 de julio de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 039 2020 00190 01 Proceso ordinario
Nubia Consuelo Gómez contra Colpensiones**

Bogotá D.C; once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado No 121 del **12 de julio de 2022**.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 031 2021 00115 01 Proceso ordinario
Rosalbina Portela Callejas contra Colpensiones**

Bogotá D.C; once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No 121 del **12 de julio de 2022**.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 036 2019 00342 01 Proceso ordinario
José Gustavo Alemán Olarte contra Colpensiones y otra**

Bogotá D.C; once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante y a quien a favor de quien además se surte el grado jurisdiccional de consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No 121 del 12 de julio de 2022.

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 028 2020 00232 01 Proceso ordinario
Elvira Marilin López Coronado contra Colpensiones y otra**

Bogotá D.C; once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante y a quien a favor de quien además se surte el grado jurisdiccional de consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁶. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No 121 del 12 de julio de 2022.

¹⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 029 2021 00127 01 Proceso ordinario
Andrés Pizano Gutiérrez contra Colpensiones

Bogotá D.C; once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)¹⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁸. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No 121 del 12 de julio de 2022.

¹⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 024 2019 00291 01 Proceso ordinario
Mónica Cediell Echeverry contra Colpensiones y otra

Bogotá D.C; once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)¹⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁰. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No 121 del 12 de julio de 2022.

²⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 015 2017 00583 01 Proceso ordinario
Sandra Carolina Castro contra Genesys Telecommunications
Laboratories Colombia Ltda**

Bogotá D.C; once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)²¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²¹ Providencia notificada en Estado No 121 del **12 de julio de 2022**.

²² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co